

CIVIL PERSONAS Y FAMILIA

LECCION I

DERECHO. Concepto. El derecho y la moral. Derecho Objetivo y derecho subjetivo. Derecho positivo y Derecho Natural. Derecho Público y Derecho Privado. Derecho Civil. Codificación.

Distintas Escuelas. Código Civil paraguayo. Antecedentes. Fuentes del Código Civil Paraguayo. Plan del Código Civil.

EL DERECHO. CONCEPTO.

Para los romanos el derecho era el arte de lo bueno y lo equitativo (ars boni et aequi). Lo denominaban jus, término empleado para indicar todo lo que era licito.

Recién a partir del siglo VI empezó a utilizarse la palabra *directum* para indicar el conjunto de normas que orientan la vida humana por un camino recto o justo. Se considera entonces, derecho no a la conducta humana, sino a la norma que la impone.

Hoy ya no se confunde, como en la época de los romanos, al derecho con la justicia, si bien son conceptos que tampoco pueden separarse, pues no podrá haber justicia sin derecho. Autores modernos afirman que el derecho es una forma de vida social.

Para el prof. Moreno Rufinelli es el conjunto de principios y normas que hacen que el hombre pueda vivir en justicia.

EL DERECHO Y LA MORAL.

Son disciplinas destinadas a reglar, la conducta del hombre. JEREMÍAS BENTHAM dice que derecho tiene seguramente el mismo centro que la moral pero no la misma circunferencia, afirmando con esto que derecho y moral se entrecruzan y superponen.

La moral rige la conducta integral del ser humano sin reducirla a límites ni fijarse si ella tiene o no influencia sobre sus semejantes en forma directa o indirecta. El Derecho por su parte, solo juzga la conducta del hombre en cuanto ella trasciende su yo para proyectarse a la sociedad

RECASENS SICHES manifiesta que la moral valora la conducta en si misma plenariamente, de modo absoluto, radical, en la significación integral y última que tiene para la vida del sujeto, sin ninguna reserva ni limitación. En cambio el derecho valora la conducta desde un punto de vista relativo, en cuanto al alcance que tenga para los demás y para la sociedad.

DERECHO OBJETIVO Y SUBJETIVO.

En sentido objetivo la palabra Derecho significa el conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad; es decir se concibe el derecho como norma de conducta (Derecho paraguayo, francés, alemán, etc.)

En sentido subjetivo, es la facultad o poder del individuo que le permite realizar determinados actos, se lo concibe como facultad de obrar. Por ejemplo, facultad de testar, que permite al hombre disponer de sus bienes para después de su muerte

La norma *agendi* o derecho objetivo es, pues aquel al que se designa como conjunto de normas, generalmente escritas, a las que debe ajustar el hombre su conducta, y del cual deriva la posibilidad que tiene de realizar actos jurídicos. Tiene su origen en el Estado, que le da vida mediante la sanción de las normas que se dictan para que la persona pueda hacer una cosa o que se abstengan de realizar algún acto determinado

El Derecho subjetivo no es diferente ni antagónico al objetivo, ya que no hay sino un solo derecho, pero es como si éste fuera una medalla de dos caras, en una está el objetivo y en la otra el subjetivo, que está definido por *CAPITANT* como es la prerrogativa perteneciente a una persona y que le permite exigir de otra prestaciones o abstenciones, o respecto de una situación de la que ella aprovecha.

DERECHO POSITIVO Y DERECHO NATURAL.

Derecho Positivo, es el que se encuentra vigente en un país en un momento determinado, comprendiendo todas las reglas jurídicas establecidas por la Constitución, las leyes o las costumbres en los casos en que la ley se refiere expresamente a ellas. Abarca



también los decretos reglamentos ordenanzas, y todo tipo de disposición que sea obligatoria para los habitantes de un país en un momento dado. Puede ser presente o histórico.

Derecho natural es un orden superior, inmanente, un ideal hacia el cual el hombre tiende en su permanente perfeccionamiento. Para RENARD no es sino la adaptación o el derecho natural a las contingencias de un medio social dado, influida por: las condiciones del medio social, las posibilidades de coacción y la preocupación de consolidar el orden establecido.

DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO.

El derecho positivo se divide, en cuanto a la esfera en que abarca, en público y privado. Y tanto, el derecho público como el privado, pueden subdividirse en derecho interno e internacional.

Esta clasificación ha sido discutida desde los romanos por el alcance que pretendía dársele. Ulpiano sostenía que el derecho público es el que se ocupa de la cosa pública, de los intereses del Estado romano, y el privado el que se ocupa de las cuestiones atinentes a los particulares, ciudadanos romanos. Ulpiano y los juristas romanos consideraban ésta distinción pues creían que los intereses del Estado Romano y de los ciudadanos romanos eran opuestos.

Para el Prof. Moreno Ruffinelli, la nota distintiva es que en el derecho público hay un interés del Estado comprometido. Como institución que regula, ordena y organiza un país, o como institución que gobierna, y el derecho privado aquel en que desaparece el interés del Estado como tal, que fija las relaciones de los habitantes de un país y de estos con el Estado actuando en pie de igualdad con los mismos, en relaciones que pueden ser de diversa índole.

Entre los doctrinarios contemporáneos, existe un fuerte corriente que se opone a ésta distinción, a la que consideran artificial y anticientífica. Entre los eminentes juristas opuestos a ésta división, en n ramos al maestro Roberto Dromi y a Jorge Vanossi.

El derecho público se subdivide en derecho constitucional, administrativo, penal etc., y el derecho privado en civil, comercial, laboral etc.

DERECHO CIVIL.

Originariamente, en Roma, el derecho civil era el de los ciudadanos romanos, y el derecho de gentes era el de los demás. Al derecho Civil se lo conocía también con el nombre de quirritario, ciudad equivalía a todo lo que hoy llamamos Estado, de modo que "civil" aludía al derecho del Estado romano, comprendía el derecho positivo, público o privado.

Debieron transcurrir varios siglos a partir de aquellos tiempos para que se precisase el concepto del derecho civil, que hoy día ya no abarca todo el derecho privado. Así el derecho civil comprende todas aquellas relaciones de derecho privado, es decir, de los particulares entre si y de estos con el Estado en un plano de igualdad que no quedan reservadas a un ordenamiento especial. Se lo denomina también por ello, derecho común.

CODIFICACION.

Consiste en la reunión orgánica y sistemática de disposiciones que se refieren a una misma materia de derecho.

Hasta el siglo XIX, la constante al respecto era la agrupación de las leyes, sin interesar mucho el orden ni las materias. Entonces se tenían enormes colecciones jurídicas de carácter universal pero de muy primitiva técnica legislativa. Ejemplo es el Código de



JUSTINIANO del año 534, que fue una verdadera compilación de distintas obras sancionadas por él durante su imperio.

El movimiento codificador nació con fuerza a fines del siglo XVIII, cuando un grupo de juristas franceses considero la necesidad de redactar un código que reuniese en forma ordenada, sistemática y orgánica todas las cuestiones referentes al derecho civil. El Código de Napoleón es uno de los monumentos jurídicos más importantes de la historia

DISTINTAS ESCUELAS O METODOS DE CODIFICACIÓN.

Pueden distinguirse básicamente, las escuelas modernas de las tradicionales.

Las escuelas tradicionales propugnan la codificación por ramas (personas, obligaciones, sucesiones), sin distinguir en parte general y parte especial, como en el caso del C. Francés y el Argentino. En otras, encontramos la codificación por instituciones especializadas (Un código de obligaciones, un código de familia, etc.), tal es el caso del código federal suizo de las obligaciones.

Las escuelas modernas han tenido auge con la sanción del C.C. alemán. A partir de entonces se considero que todos los códigos deberían adoptar esa distinción en parte general y especial. Varios códigos lo hicieron, como el brasileño, los proyectos argentinos de BIBILONI y de 1936, los códigos austriacos, japonés, soviético, etc.

Los códigos paraguayo e italiano, no lo han adoptado, siguiendo el sistema tradicional, es decir títulos preliminares y luego el estudio de los diferentes institutos que abarcan, divididos en libros.

CODIGO CIVIL PARAGUAYO. ANTECEDENTES.

El Código Civil Paraguayo, Ley Nº 1183, rige desde el 1 de enero de 1987, Consta de un Título preliminar y cinco libros que se dividen en títulos, capítulos, secciones y artículos.

Los antecedentes de nuestro código podrían constituir lo que fue nuestro derecho a través de la historia, dividida en cinco periodos: - Derecho consuetudinario o guaraní. - Legislación española. - Legislación americana o indiana. - Legislación del Paraguay independiente. - Codificación del derecho positivo nacional.

FUENTES DEL CODIGO CIVIL PARAGUAYO

- 1- Anteproyecto de DE GASPERI.
- 2- El Código Civil Argentino de VELEZ SANSFIELD
- 3- Código Civil Francés de 1804
- 4- Los proyectos de reformas argentinos.
- 5- El Código Civil Italiano.
- 6- El Código Civil Alemán.
- 7- Otros como el de comercio, el suizo de las obligaciones.
- 8- La doctrina de los autores
- 9- Legislación y doctrina del derecho internacional privado, ley de sociedades francesa, etc.
- 10- Leyes paraguayas.

PLAN DEL CODIGO CIVIL PARAGUAYO

Nuestro Código, ha seguido el mismo plan que el de VELEZ, apartándose con esto de las modernas técnicas que dividen los códigos en una parte general y otra especial.

LECCION II

FUENTES DEL DERECHO. A) LA LEY. Definición. Caracteres. Pasos para la formación de las Leyes. Sistema a cerca de la obligatoriedad de las leyes. Sistema adoptado por nuestro código. Ignorancia de las leyes. Derogación. Formas. Renuncio a las leyes. Condición. El principio de autonomía de la Voluntad. Concepto. Limitaciones este principio. B) LA COSTUMBRE. Valor del uso y la costumbre según nuestro Código. C) LA JURISPRUDENCIA D) LA DOCTRINA.

FUENTES DEL DERECHO.



Con respecto al derecho positivo, se dividen las fuentes en:

MATERIALES: que son los orígenes de donde proviene la norma, o las distintas necesidades de un pueblo en un momento determinado que hacen surgir a un precepto obligatorio. En otro sentido, fuentes materiales o fuentes de producción es el órgano o poder público del cual emana la norma, y que es esencialmente el Estado.

FORMALES: es la forma como se manifiesta el derecho positivo, o de donde surgen las obligaciones o las prerrogativas para las personas (responde a la interrogante ¿de donde proviene mi derecho? o ¿donde se lo encuentra formulado?)

A) LA LEY

DEFINICION: Es la ley principal, fuente de derechos. Se la denomina también norma jurídica. Técnicamente la ley es una norma de conducta general, obligatoria, dictada por autoridad competente con miras al bien común

CARACTERES: a) Generalidad. Es general porque se dicta para todos los habitantes de la República y porque se aplica sin distinciones, aunque sus efectos puedan no alcanzar a todos.

b) Obligatoriedad. Las leyes son obligatorias en todo el territorio nacional y se extiende a nacionales y extranjeros domiciliados o transeúntes. Este carácter es el que distingue a las normas jurídicas de las demás, ya que nadie puede ser obligado al cumplimiento de otras clases de normas, como las morales o de trato social.

c) Coercibilidad. Implica la posibilidad del uso de la fuerza para el cumplimiento eficaz de la disposición de una ley o norma jurídica.

d) Dictada por autoridad competente. Para que sea ley debe ser dictada por autoridad competente (El Congreso Nacional)

e) El bien común. Que no es sino el bienestar general, que es a su vez suma del bienestar particular.

PASOS PARA LA FORMACION DE LAS LEYES.

La formación de la leyes se halla legislada en la Constitución Nacional. Es esta la que determinada norma se convierte en ley obligatoria para todos los habitantes del país. Las leyes formales, a las que emanan del Congreso Nacional, tienen los siguientes pasos:

a) La iniciativa. Es el primer paso, corresponde a veces a cualquier miembro del Congreso y a determinada cámara y otras, en exclusividad al Poder Ejecutivo.

b) Sanción: significa dictar la ley. Obviamente le antecede la discusión, que forma parte de la sanción.

c) Promulgación: Acto mediante el cual el Poder Ejecutivo pone en vigencia una ley. Puede proceder de tres formas: vetarla, o promulgarla expresa o tácitamente.

b) Publicación: Las Leyes no pueden ser exigidas a los habitantes de un país hasta que sean publicadas.

SISTEMA ACERCA DE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS LEYES.

a) Sistema uniforme: Es aquel en que las leyes entran a regir en todo el territorio nacional, tanto en la capital como en el interior (lo adopta nuestro Código Civil – art. 1º)



b) Sistema proporcional. Entran a regir proporcionalmente a la distancia que se encuentran las personas de la capital.

c) Sistema mixto: combinación de los dos anteriores. Las leyes son obligatorias en la capital al día siguiente de su publicación y en el interior ocho días después (Código de Vélez)

SISTEMA ADOPTADO POR NUESTRO CÓDIGO

Sistema de la Uniformidad. Art. 1º: Las leyes son obligatorias en todo el territorio de la República desde el primer día siguiente de su publicación, o desde el día que ellas determinen.

IGNORANCIA DE LAS LEYES.

Las leyes son obligatorias desde el momento de su publicación. Nadie podrá alegar – desconocer la misma – error de hecho que es básicamente la noción equivocada que se tiene de las cosas – ni el error de derecho; aunque este último es admisible excepcionalmente, siempre que esté previsto en la misma ley.-

DEROGACION.

Las leyes no se dictan para que tengan vigencia permanente. Son sancionadas para durar el periodo de tiempo dentro del cual sean útiles a los fines para los cuales han sido dictadas. Nuestro Código (art. 7) habla de la derogación de las leyes, preceptuando que las leyes no pueden ser expresamente en todo o parte sino por otras leyes, que las pueden derogar expresamente o tácitamente y estas a su vez pueden ser derogadas de manera total o parcial.-

FORMAS

LA DEROGACION PUEDE SER: TOTAL O PARCIAL.

Pero no puede ser hecha sino por otra ley Art. 7º C.C.: “Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes”

ES EXPRESA y en otro caso es IMPLICITA.

EXPRESA: Ley dice derogase la ley N.N tal fecha (expresa, explica)

IMPLICITA: Sencillamente dice derogase todas las leyes contrarias a la mencionada o actual. Art. 7º del C.C. la ley especial no deroga a la general salvo que la ley especial diga: “Derogase la ley general”

RENUNCIA A LAS LEYES.

Las leyes son obligatorias a todos los habitantes de la República. Este es un principio general de suma importancia ya que los habitantes de un país no pueden dejar de cumplir las leyes vigentes, o lo que es igual, renunciar a ellas.

Sin embargo el art. 10 establece: "la renuncia general de las leyes no produce efecto alguno, pero podrán renunciarse los derechos conferidos por ellas, con tal de que sólo miren el interés individual y que no esté prohibida su renuncia"

CONDICIÓN.

La condición es que no esté prohibida (Art. 1º y 10º C. C)



Una disposición del Código Civil, establece que el vendedor responde de los vicios que tengan la cosa vendida, pero las partes pueden convenir que así no lo sea.

EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. CONCEPTO.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el hombre rige sus relaciones con los demás en absoluta libertad. Es decir que es la voluntad expresada libremente, sin vicios, es fuente de derecho, para las partes que intervienen en un negocio jurídico

Cuando no existen en juego más que vinculaciones particulares, cuando el tema que se negocia o se debate no es sino del ámbito exclusivo de los afectados, el individuo tiene plena libertad para regir su conducta dentro de los marcos que el derecho, como lineamiento general le traza. El principio de la autonomía de la voluntad domina incontestablemente todo nuestro derecho y le imprime un sentido esencialmente liberal, pero este principio no es omnímodo, y cede ante el orden público y las buenas costumbres.

LIMITACIONES A ESTE PRINCIPIO: ORDEN PÚBLICO. CONCEPTO. BUENAS COSTUMBRES. CONCEPTO.

La noción **ORDEN PÚBLICO**; resulta un conjunto de principios sociales, políticos, económicos y morales, a los cuales una sociedad considera estrechamente vinculada la existencia de conservación de su organización; por ejemplo la separación de los distintos poderes que ejercen el gobierno, la libertad individual, la propiedad privada, etc.

Por **BUENAS COSTUMBRES** se entiende, todo a ello que está de acuerdo con las ideas morales predominantes en una sociedad es decir, las ideas que son aceptadas por la generalidad de los individuos, por ejemplo la prohibición de contratar sobre una herencia futura porque repugna a la moralidad esta clase de contrato que encierra una especulación sobre la vida de un hombre que puede servir para instigar a cometer toda clase de crímenes y atentados.

B) LA COSTUMBRE.

Es sin duda alguna, la primera, la mas antigua de las fuentes de derecho. Ella ha ido cambiando con el correr de los años hasta quedar reducida a una mínima expresión hoy en día donde el preciosismo legislativo llega a desbordar todos los límites.

La costumbre se forma con la repetición constante de ciertas pautas de comportamiento similar, observadas por la mayor parte de la población que se dedica a una actividad determinada, o que afecta a toda ella en general.

La costumbre consta de dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo. El primero está determinado por los hechos que hacen que ella se manifieste externamente, se da cuando se reúnen tres requisitos: - uniformidad - generalidad -durabilidad.

El elemento subjetivo, llamado también sicologico, es la firme convicción que se arraiga en una sociedad en el sentido de que esa costumbre debe ser seguida o adoptada.

VALOR DEL USO Y LA COSTUMBRE EN NUESTRO CODIGO.

El art. 7mo. Tercer párrafo, de nuestro C.C. dispone: “El uso, la costumbre o practica no pueden ser derecho sino cuando las leyes se refieren a ellos”

Nuestro Código limita así la posibilidad de expandir la costumbre como fuente de derechos, ya que establece que tendrá valor cuando la ley expresamente se refiere a ella.



En cuanto a la forma de probar la costumbre cuando la ley se refiere a ella, se admite como principio general que el juez de conocerla, debe aplicarla, sin perjuicio que las partes puedan probarla en el transcurso del juicio.

C) LA JURISPRUDENCIA.

Los antiguos usaban la palabra jurisprudencia para definir la ciencia del derecho, concepto con que se la denomina hoy como vocablo equivalente.

También, y más específicamente, jurisprudencia significa derecho jurisdiccional o conjunto de pronunciamientos emanados de los jueces y tribunales, sean estos judiciales o administrativos.

En sentido más técnico se denomina al conjunto de fallos repetidos y constantes emitidos por los tribunales de un país, o en otras palabras la costumbre de fallar en tal o cual forma.

Después de la ley, la jurisprudencia es una fuente importante del derecho, dada la trascendencia que en nuestro país se le atribuye, pues aunque en principio no obliga, constituye al aplicar la ley, un importante argumento que puede decidir en uno u otro sentido una cuestión determinada. El art., 9 del Código de Organización Judicial dispone que los jueces deberán tomar en cuenta los precedentes judiciales, que rige en concordancia con el art 6° del C.C.

D) LA DOCTRINA

Desde la más remota antigüedad, se han respetado la opinión de los estudiosos del derecho, y en algunos casos como en Roma, se recurría a ellos para el juzgamiento de ciertos conflictos.

En nuestro país no sido muy fructífera la producción, sobre todo en materia de derecho civil.

LECCION 3

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Clases de interpretación. Métodos de interpretación. Métodos tradicionales. Los métodos modernos. Método de la evolución histórica. Sistema de Geny. Método de Kelsen. Teoría de Recasens Siches. Nuestro Código Civil y la interpretación. **APLICACIÓN DE LA LEY.** Aplicación de las leyes en el tiempo. Principio de la irretroactividad de la ley. Fundamento constitucional. La irretroactividad en el Código Civil. La teoría de los derechos en expectativa y derechos adquiridos. Concepto. Los hecho cumplidos. Conciliación de ambas teorías en el Código. Aplicación territorial de la ley. Sistemas: 1) de la personalidad; 2) del territorio; 3) de los Estatutos: Estatutos Personales y Reales. Sistemas modernos de la nacionalidad y del domicilio. Teorías de Savigny. Las soluciones del Código. Normas territoriales y extraterritoriales. Aplicación de la ley extranjera

INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

Los jueces, para aplicar la ley, deban previamente interpretarla, que significa desentrañar su alcance y sentido Es buscar la verdadera realidad de la norma. Es penetrar en su espíritu a fin de saber lo que el legislador ha querido al dictarla.

CLASES DE INTERPRETACIÓN.



A) INTERPRETACION JUDICIAL: Es la efectuada por los jueces. Es la interpretación por excelencia, ya que la realizan quienes están encargados de la aplicación de la ley.

B) INTERPRETACIÓN DOCTRINARIA. La hacen los estudiosos del derecho que a veces será abstracta, desprovista de la vida que tienen los casos concretos, puesto que se elabora en los gabinetes de trabajo, puede pecar de racionalista con olvido de que el derecho es disciplina ordenada a la vida del hombre y a la consecución de sus fines.

C) INTERPRETACION AUTENTICA O LEGISLATIVA: A veces el propio poder legislativo, o sea quien sancionó una ley sea el que luego deba aclararla. Esto lo hace a través de otras leyes.

METODOS DE INTERPRETACION:

Han existido numerosas escuelas

1) **METODOS TRADICIONALES:** Para una mejor exposición, el prof. Moreno Ruffinelli divide en: a) Orígenes al comienzo del siglo XIX. La Revolución Francesa marca un límite entre dos épocas de gran importancia para la función imperativa de los jueces. Regia así en su máxima expresión la máxima **dura lex, sed lex**.

Con posterioridad a ella hubo de considerarse si las leyes se adecuan fácilmente al caso particular o no. Ante la existencia de una sola ley clara y expresa, siguió rigiendo la misma máxima, de lo contrario había que recurrir a ciertos procesos para llegar a una correcta interpretación.

b) El método tradicional ante la interpretación de la ley. Hay que distinguir tres elementos o procesos en la interpretación; el gramatical, el lógico y el sistemático. El primero se limita a extraer el sentido de las palabras y expresiones que integran el código. El lógico intenta descubrir el alcance de las expresiones legales, con un procedimiento basado en la lógica general para obtener por medio del raciocinio deductivo la interpretación correcta. El sistemático busca, al comparar con las otras disposiciones del mismo cuerpo de leyes o con otras leyes que tengan idéntico objeto, descubrir el verdadero sentido de la ley.

c) **RESULTADOS DE LA INTERPRETACIÓN:** Al interpretar la ley, puede coincidir la fórmula y el alcance, entonces la interpretación es declarativa.

Habrá interpretación restrictiva cuando se restringe el alcance de la norma, cuando el legislador dijo más de lo que quería decir.

La interpretación es extensiva, por el contrario, cuando el legislador dijo menos de lo que quería decir, cuando el texto no comprende casos que debería comprender y debe ampliarse el alcance de la norma, haciéndola más flexible.

d) **DIVERSAS ESCUELAS** comprendidas en el método tradicional.

1. Escuela exegetica: El método exegético consiste en el minucioso estudio del código, artículo por artículo, buscando sus concordancias y diferencias, primando en sus operaciones el elemento gramatical y el lógico.
2. La Escuela dogmática: consiste el método dogmático en una doble operación que debe hacer el interprete; inducción que proviene de los principios generales contenidos en el código, aunque no fuesen expresos. Deducción se aplica a los casos no previstos explícitamente en el código.
3. La escuela ecléctica: Sería una combinación de las anteriores. Sin construir realmente una escuela utilizan elementos circunstanciales que le permiten



desarrollar los temas, valiéndose de diversos elementos, ya sea lógicos, históricos, o sistemáticos, o basados en equidad.

e) Los métodos tradicionales en **LA INTEGRACION DEL DERECHO**. Caracteriza al método tradicional el hecho de no admitir los vacíos legales, o las llamadas lagunas de la ley, que se da cuando no se encuentra la norma aplicable al caso particular. En ese supuesto se busca dentro del mismo ordenamiento, encontrar la solución al caso. Es lo que se conoce como principio de plenitud hermética del ordenamiento jurídico. Para ello se recurre principalmente a la analogía, procedimiento basado en que si el legislador tuviera que prever un caso igual, habría encontrado la misma solución.

f) Los aforismos, adagios o dogmas jurídicos. Un recurso fundamental que se encuentra frecuentemente en los métodos tradicionales es el de los famosos dogmas o adagios, expresados generalmente en latín. Son principalmente de los glosadores y canonistas del medioevo, y hasta hoy se hace uso frecuente de ellos.

2) METODOS MODERNOS.

a) Los métodos modernos en la interpretación de la ley. En contraposición a la teoría subjetiva sostenida por el método tradicional, aparece una posición objetiva que sustenta que hay que desligar la voluntad del legislador de la interpretación de la ley.

- **EL METODO DE LA EVOLUCION HISTORICA (SALEILLES)** Se basa en que la ley es un producto de la historia, es decir se tiene en cuenta el momento en que ella se dicta, las aspiraciones de la sociedad, sus necesidades etc. En consecuencia los textos deben seguir la transformación del medio
- **LA INTERPETACION SEGÚN RECASENS SICHES.** Para una correcta interpretación, lo que se debe hacer es buscar las razones, no en lo racional matemático, sino en el “logos de lo humano”, la lógica de lo razonable y de la razón vital e histórica. La validez de las normas jurídicas positivas están necesariamente condicionadas por el texto situacional en el que y para el cual se produjeron.

b) Los métodos modernos en la interpretación del derecho. Contra el apego a los textos en la función integradora del derecho han surgido nuevos métodos:

- **EL METODO DE LA LIBRE INVESTIGACION CIENTIFICA: (SISTEMA DE GENY).** Según este autor, hay que interpretar, en primer lugar, las llamadas fuentes formales, que son la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando estas son satisfactorias para un juez, este debe recurrir a la libre investigación científica, libre porque no esta sujeta a ninguna autoridad externa, y científica porque debe basar su investigación en elementos que solamente la ciencia le puede revelar.
- **EL METODO DE KELSEN.** Considera que en puridad no existen lagunas en el ordenamiento jurídico, sino que hay situaciones que se le presentan al Juez, en las que parece ser tan injusto aplicar el derecho, que se piensa que el legislador no se ha ocupado del caso. Pero sostiene que el derecho debe ser aplicado aun si es malo, por lo que la tarea del juez sería la de crear una norma individual adecuándose al marco de posibilidades que le ofrece la norma general correspondiente.

NUESTRO CODIGO CIVIL Y LA INTERPRETACION.

El art. 6 dispone que los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de leyes. También dispone que si una cuestión no puede resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de los preceptos del Código, se tendrán en consideración las disposiciones que reglan casos o materias análogas, y en su defecto se acudirá a los principios generales del derecho. Se desprende que nuestro código adopta en



Un ejemplo práctico es el de la obligación sujeta a plazo determinado, ella no se ve alcanzada por la nueva ley, puesto que la consecuencia todavía no acontecida del pago recibe su existencia, por entero, del hecho cumplido, cual es la obligación; cosa distinta ocurre con un contrato en el que sus consecuencias son fecundadas por el tiempo futuro, razón por la cual, las consecuencias posteriores a la nueva ley serán ya regidas por ésta.

CONCILIACIÓN DE AMBAS TEORÍAS EN EL CÓDIGO.

El art. 2814 del C.C dice: “Todos los juicios civiles y comerciales en tramitación y los que se inicien antes de la vigencia de este Código se sustanciaran y regirán por las disposiciones vigentes”

APLICACIÓN TERRITORIAL DE LA LEY. SISTEMAS.

a) SISTEMA DE LA PERSONALIDAD DE LA LEY: Regía en Roma y entendía que las leyes de origen de la persona son las que regían donde quería que fuera. Así se explicaba la lex romana o el jus civile a lo ciudadanos y a los extranjeros se les aplicaba el jus Pentium.

b) SISTEMA DE LA TERRITORIALIDAD DE LA LEY: En la edad media surge otro sistema en el que se tenía en cuenta la jurisdicción en que las personas se encontraban

c) SISTEMA DE LOS ESTATUTOS PERSONALES Y REALES: Germen del Derecho Internacional Privado, tuvo sus orígenes en la Italia del siglo XVI. En efecto los distintos municipios dictaban su propia legislación, al que denominaban estatuto. El sistema estatutario hace prevalecer la aplicación territorial de las leyes y considera al derecho romano como de importancia fundamental, tal es así que se le atribuye carácter supletorio para todo lo que no esté previsto en los estatutos locales

e) SISTEMAS MODERNOS:

* Sistema de la comunidad de derechos. Savigny propone este sistema según el cual en los conflictos de leyes ha de aplicarse la que sea más conforme a la naturaleza de cada relación jurídica, sin reparar en que el derecho sea nacional o extranjero.

* En lo referente a la ley personal o lo que los estatutarios denominaban el estatuto personal (existencia de las personas capacidad, etc.), hay dos grandes corrientes.

1. EL SISTEMA DE LA NACIONALIDAD: (MANCINI en Italia). Su fundamento radica en que en los conflictos de leyes debe aplicarse siempre la ley de la nacionalidad de la persona, limitada sin embargo por el orden público. En los casos en que rigen la autonomía de la voluntad las personas pueden elegir por cual legislación han de regirse

2. SISTEMA DEL DOMICILIO: (tuvo su desarrollo en países americanos) Sostiene que el lugar en que la persona tiene su domicilio es el que ha de determinar la aplicación de la ley.

TEORIA DE SAVIGNY

SISTEMA DE LA COMUNIDAD DE DERECHOS: En los conflictos de leyes ha de aplicarse la que sea mas conforme a la naturaleza de cada relación jurídica (la mas justa), sin reparar en que el derecho sea nacional o extranjero.

SOLUCIONES DEL CODIGO:



El Código Civil, que parte de la base de la territorialidad de la ley, se limita a dar reglas generales para casos particulares, tal como lo habían hecho ya los estatutarios. En cuanto a la ley personal, sigue el sistema del domicilio.

Hay, pues, en el Código dos clases de normas, las territoriales y extraterritoriales.

NORMAS TERRITORIALES.

* Leyes de orden público. Todas las normas de orden público, son de aplicación territorial (cfr. Art. 22). Servirá, el orden público de escollo (dificultad que se encuentra en algo) a la aplicación de una ley extranjera que la contraríe.

* Leyes referentes a la capacidad e incapacidades derecho. El art. 11 del Código Civil expresa: "La capacidad e incapacidad para adquirir derechos, el objeto del acto que haya de cumplirse en la república y los vicios substanciales que éste pueda contener, serán juzgadas para su validez o nulidad por las normas de este Código"

* Las atinentes a los efectos de los actos en la república. Vemos que el art. transcrito se refiere también al objeto y a los vicios de los actos jurídicos, regulada en el libro segundo de nuestro Código. Puede precisarse que el objeto de los actos jurídico es la materia del acto que se celebra y debe ser algo que esté en el comercio y que sea lícito y además que no atente contra el orden público.

Los vicios del acto jurídico son el dolo, el error y la violencia.

NORMAS EXTRATERRITORIALES.

* Casos en que se aplica la ley del domicilio. 1) Con respecto a las personas físicas. En todo lo referente a la existencia y a los atributos de la personalidad, se aplicará la ley del domicilio, siempre que esté fijado con carácter de permanencia. 2) Con respecto a las personas jurídicas constituidas en el extranjero. Se regirán por las leyes de su domicilio, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la república. (Art. 26 del C. C.)

*Casos en que rige la ley del lugar. 1) En materia de bienes. Se aplica el principio *lex rei sitae* (leyes del lugar) en lo referente a los bienes. (Art. 16 del C.C.)

2) Derechos de crédito. El principio es la norma *lex loci solutionis* (ley del lugar de cumplimiento). Art. 17 C.C.

3) Muebles que se trasladan de un lugar a otro El cambio de situación de los bienes muebles no afectan los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición. Sin embargo los interesados estar obligados a llenar los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición y conservación de tales derechos. El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la promoción de la acción real, no modifica las reglas de competencia legislativa y judicial que originariamente fueron aplicables. (Art. 18)

4) Los derechos intelectuales y la propiedad industrial. Están sometidos a la ley del lugar de su creación, a no ser que la materia esté legislada en la república. (Art. 20)

5) La forma de los actos jurídicos. También las formas se rigen por la ley del lugar de su celebración (*locus regis actum*) (Art.24).

APLICACIÓN DE LA LEY EXTRANJERA.

El art. 22 del C.C. dispone que los jueces y tribunales aplicarán de oficio las leyes extranjeras

La existencia de las personas se da desde la concepción, a tenor de la protección a la vida en la propia Constitución, y del hecho que el propio código civil le confiere derecho a los concebidos.

Concepción es la fecundación del un nuevo ser humano dentro del seno materno, o excepcionalmente fuera de este cuando se logra por medios artificiales.

Como no es posible recurrir por ahora, al auxilio de la ciencia médica, el derecho establece una presunción jure et de jure, que no admite prueba en contra, del momento en que se produce la concepción. Así el art. 29 del C.C. establece que la duración del embarazo es de 300 días, entre los, cuales se incluye el día del matrimonio o su disolución, y el mínimo es de 180 días, excluyendo del cómputo el día del nacimiento, el del matrimonio o el de su disolución.

EL EMBARAZO.

El art. 30 dispone: Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, soltera o casada, por su sola declaración, la del marido o la de otras personas interesadas en el nacimiento del concebido cuya filiación no podrá ser impugnada, ni ser objeto de pleitos antes de que nazca.

NACIMIENTO CON VIDA.

El art. 32º del C.C. reputa como cierto el nacimiento con vida, cuando las personas que asistieron al parto hubieran oído la respiración o la voz del nacido o hubieran observado otros signos de vida.

LA VIABILIDAD.

Se puede decir que es la aptitud para la vida, para tener vida propia.

El Código Civil paraguayo no centra su interés en la viabilidad, sino en la factibilidad, esto es, que la criatura nazca con vida, aunque sea por unos instantes de separada de la madre.

MELLIZOS.

Los que nacen en un solo parto tendrán la misma edad, prescribe el art. 33º del C.C.

Se desprende del mismo art. 33 que esa disposición rige también si nacen tres o mas criaturas de un solo parto.

FRAUDE EN MATERIA DE PARTOS.

a) SUBSTITUCION DE PARTO: Acontece cuando la criatura nace sin vida y es substituida con otra vida.

b) SUPOSICION DE PARTO: Acontece cuando la madre hace aparentar el nacimiento de la criatura.

c) SUPRESION DE PARTO: Acontece cuando la madre oculta o elimina el hijo

PRUEBA DEL NACIMIENTO DE LAS PERSONAS.

El art. 35 del C.C. dispone que el nacimiento y la muerte de las personas se probaran por los testimonios de las partidas y los certificados auténticos expedidos por el Registro del Estado Civil.

CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO.

El certificado del nacimiento del niño debe contener para su validez y alcance adecuado a la naturaleza del acto que precautela, los siguientes ítems:

- 1 El lugar, hora, día, mes y año de nacimiento.
- 2 El sexo y el nombre del recién nacido
- 3 El nombre y apellido del padre, de la madre o de ambos.

DENUNCIA Y DECLARACION DE NACIMIENTO. DENUNCIA.

Tiene más un fin estadístico que jurídico, ya que no vale como inscripción. Dice la ley del Registro Civil que están obligados a denunciar el nacimiento: Los administradores o directores de hospitales, sanatorios, maternidades, penitenciarias y establecimientos o casas de atención de salud, o de reclusión de personas. Los facultativos o cualquier persona que hayan asistido al nacimiento de un niño.

DECLARACION

Es considerada como el acto mediante el cual los obligados a hacerlo atribuyen al recién nacido la calidad de persona, para acreditar su existencia. Están obligados a hacerlo: El padre o la madre, o el pariente mayor de edad que reside en el lugar del nacimiento El apoderado, con poder especial y la persona que haya hallado un recién nacido.

PLAZOS PARA LA DENUNCIA Y LA DECLARACION.

Conforme establece la normativa vigente, el plazo para la DENUNCIA es de 7 días y para la DECLARACION de 30 días.

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Los que intrínsecamente forman parte de la persona y de los cuales no puede ser privada, porque ello implicaría atentar contra su propia esencia. Por el Art. 25° de la Constitución Nacional los derechos de la personalidad adquieren rango constitucional.

Artículo 25: De la expresión de la personalidad: Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad. Se garantiza el pluralismo ideológico.

CARACTERES: Los caracteres esenciales de la personalidad humana son los siguientes: Extrapatrimonialidad, Imprescriptibilidad, Inembargabilidad, Invariabilidad, totalidad.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.



Son cualidades que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas y que forman parte de la naturaleza de estas, las diferencias de las demás determinan su posibilidad de actuar jurídicamente. Estos son:

1. Estado
2. Capacidad
3. Nombre
4. Domicilio

LECCION V

EL ESTADO: Definición. El estado en Roma. El estado en el derecho moderno. Aspectos del estado. Caracteres del estado. Estado civil y estado político. Estafo profesional. Propiedad y posesión de estado. El Registro del Estado Civil de las Personas. La Ley 1226 del 4 de noviembre de 1487. Referencias Generales.

EL ESTADO. DEFINICION DE ESTADO.

Es uno de los atributos de la personalidad. Planiol decía que son ciertas cualidades que la ley toma en consideración para llegar a ellas efectos jurídicos. Esas cualidades sumadas constituyen lo que es el estado, la posición jurídica que ocupa una persona dentro de la sociedad.

Así una persona puede ser a la vez paraguaya, mayor de edad, soltera, etc. Y el conjunto de estas cualidades conforma el estado.

EL ESTADO EN ROMA.

En Roma la palabra “status” se utilizaba frecuentemente como sinónimo de capacidad. En efecto para adquirir plena capacidad en Roma debían reunirse status o estados que eran: - Status libertatis, se relacionaba con la calidad de hombre libre o esclavo. – Status civitatis, se refería a la condición que tenía la persona de ciudadano o peregrino. – Status familiae, si la persona era o no jefe de familia (sui juris o alieni juris)

EL ESTADO EN EL DERECHO MODERNO.

Se parte de una base indiscutible de que todo hombre es persona y que toda persona tiene capacidad. Pero no por eso el estado ha desaparecido por completo, puesto que ayuda a ubicar jurídicamente a una persona en la sociedad.

Ya el C.C. no se ocupa de ello en un capítulo específico.

ASPECTO DEL ESTADO

- CON RESPECTO A LA SOCIEDAD:
 1. Los estados de nacional o extranjero,
 2. Los estados de domiciliado o no domiciliado
- CONSIDERADA COMO MIEMBRO DE LA FAMILIA:
 1. Soltero, casado, viudo o divorciado
 2. padres o hijos de familia
- EN CONSIDERACION A SI MISMA:

Teniendo en cuenta la edad de la persona: mayor o menor de edad.
El sexo: femenino o masculino.

CARACTERES DEL ESTADO.



1. Es imprescriptible
2. Es inembargable
4. Es irrenunciable
5. Las leyes relativas al estado son de orden público.

ESTADO CIVIL Y ESTADO POLITICO.

El estado civil es como ya se dijo, la posición jurídica que ocupa una persona en la sociedad.

Cuando se relacionan los derechos políticos al ejercicio de esos derechos y, a su vinculación con la ciudadanía nos encontramos con que ellos forman parte del estado político de las personas. El estado civil se refiere a la persona con relación a si misma y a la familia, y el estado político a la relación de la persona con la sociedad, sobre todo cuando se refiere al ejercicio de los derechos políticos.

ESTADO PROFESIONAL.

Ruffinelli, piensa con Salvat que las cualidades que la ley toma en cuenta como constitutivas del estado son solo inherentes a la persona en si; por lo tanto la profesión no puede ser un elemento del estado, porque los derechos y las obligaciones que derivan de ella, no son inherentes a la persona en si, sino en virtud de una circunstancia accidental. Como la ocupación que tiene.

PROPIEDAD Y POSESIÓN DE ESTADO.

Se habla de los mismos, sobre todo en lo referente al derecho de familia.

En el primer caso se lo asimila al derecho de propiedad que tenemos sobre cualquier otra cosa, puesto que ese estado puede ser defendido contra todo ataque o desconocimiento, que pueda ser objeto por cualquier persona, pero además la propiedad de estado se refiere al hecho de que la persona goza y evidencia de un estado determinado y además tiene el título para ello.

La posesión de estado significa gozar de un estado determinado sin tener el título respectivo.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Es una institución dependiente del P.E. a través del Ministerio de Justicia y Trabajo que se encarga de asentar los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos, adopciones y divorcios que se verifican en el país.

LA LEY 1266 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1987.

A raíz de la sanción del nuevo Código Civil Paraguayo y la necesidad de modernizar el registro del estado civil de las personas, el Poder Ejecutivo envió al parlamento un proyecto que se convirtió en la citada ley. La cual consta de 10 capítulos, los cuales tratan de nacimientos, reconocimientos y adopciones, defunciones, etc.

REFERENCIAS GENERALES.



Resalta la dependencia del Ministerio de Justicia y Trabajo, la dirección habilitará oficinas del registro donde estas fueran necesarias. La incorporación de la moderna tecnología en materia de Registro, conservación de libros, documentos y archivos, para ello se autoriza la utilización de computadoras, microfilmadoras, fotocopias y fotografías, etc.

Habilitación de todos los días de la semana hábiles para las inscripciones.

LECCION VI

LA CAPACIDAD. Estado y capacidad. Capacidad e incapacidad de derecho. Capacidad e incapacidad de hecho. Diferencias entre la capacidad de hecho y la de derecho. Capacidad de obrar y capacidad de disponer. Incapacidad de los penados, de los fallidos y de las mujeres casadas.

LA CAPACIDAD.

Es la aptitud que tienen las personas para desarrollar su vida jurídica, para entablar relaciones que les permitan adquirir derechos o contraer obligaciones

ESTADO Y CAPACIDAD.

No todas las personas tienen el mismo grado de capacidad, la cual se halla limitada por el estado de la persona. En este sentido, el estado de mayor o menor edad, determina la extensión de la capacidad.

Solo las personas físicas tienen estado, sin embargo tanto las físicas como las jurídicas tienen capacidad.

La capacidad puede ser: de derecho o de goce y de hecho o de ejercicio

CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE DERECHO

CAPACIDAD DE DERECHO: es la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones, se relaciona, con el goce de los derechos, con la posibilidad que tiene toda persona de poder desarrollar una vida jurídica plena.

INCAPACIDAD DE DERECHO: son prohibiciones contenidas en una ley que se basa en principios de orden público., moral o buenas costumbres. Así un padre, plenamente capaz de hecho y de derecho, tiene sin embargo, prohibido contratar con el hijo que está bajo su patria potestad (art. 739 inc. b)

CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE HECHO.

CAPACIDAD DE HECHO O DE OBRAR. Se refiere al ejercicio de los derechos, es decir, a la posibilidad que la persona tiene de valerse por sí para realizar su propia vida jurídica.

INCAPACIDAD DE HECHO. Absolutas: impiden totalmente la celebración de acto jurídico alguno, y por consiguiente, si se realizan son nulos. Relativas: son susceptibles de confirmación.

DIFERENCIAS ENTRE CAPACIDAD DE HECHO Y DE DERECHO.

A. Ambas provienen exclusivamente de la ley, la de derecho solo puede ser relativa, en tanto que la de hecho puede ser absoluta o relativa.

B. En cuanto a su finalidad, la de derecho está inspirada en principios superiores de orden público, moral y buenas costumbres, en tanto que las de hecho tienen un fin tutelar.

C. Las incapacidades de derecho están previstas para ciertos actos y relaciones jurídicas, sin embargo las de hecho para todas las relaciones jurídicas.

D. La incapacidad de hecho puede ser suplida, por una representación, venia, autorización, la de derecho no puede ser subsanada

CAPACIDAD DE OBRAR Y DISPONER.

En una pareja de casados, en el caso de los bienes gananciales, los mismos no pueden disponer de ellos individualmente, por más que tengan capacidad de obrar, de adquirir el bien.

INCAPACIDAD DE LOS PENADOS.

Padecen de ciertas incapacidades en razón de la circunstancia especial que atraviesan Por ejemplo el art. 104 del C. Del Menor dispone que el ejercicio de la patria potestad se suspende por hallarse los padres cumpliendo pena de penitenciaría. Por otra parte el C. Penal establece igualmente restricciones a la capacidad cuando dispone la pena de inhabilitación que se distingue en absoluta, especial y profesional (art. 74 al 77)

INCAPACIDAD DE LOS FALLIDOS.

También padecen de incapacidad con relación a la masa de bienes que compone su activo. Sin embargo nada obsta que el fallido ejerza sus derechos extrapatrimoniales y otros que derivan de ellos salvo en lo referente a la administración de los bienes de sus hijos. (art. 94 C. Del Menor)

INCAPACIDAD DE LAS MUJERES CASADAS.

Hoy la situación de la mujer ha variado hasta casi una completa equiparación, según el Art. 48 de la C. N.; el hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impida o dificulten su ejercicio y facultando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

LECCION VII

PERSONAS POR NACER. Su personalidad excepcional. Extensión de su capacidad.

DE LOS MENORES. Los menores en Roma. Tendencia moderna. División de los menores en el Código Civil. Menores de 14 años. Su persona y sus bienes. Menores de 14 a 20 años. Su persona y sus bienes. Cesación de la incapacidad de hecho de los menores.

PERSONAS POR NACER

Las mismas pueden ser incluidas dentro de una categoría especial, ya que obviamente su personalidad no se halla completa. No puede desarrollar su vida jurídica normal, ni siquiera por medio de representantes, pues se halla sometida a la condición de que nazca con vida.



Nuestro Código, al conferir capacidad al individuo o persona por nacer (art. 28), lo hace ya un centro de imputación de normas. Es pues a partir de la concepción sujeto de derechos. Su personalidad, será sin embargo, diferente, excepcional, condicional y limitada.

SU PERSONALIDAD EXCEPCIONAL.

Será excepcional, diferente, condicionada y limitada.

Diferentes y excepcional por no poder asimilársele a una persona que ya haya nacido.

Condicionada: porque los derechos que han de corresponderle se halla condicionada a que nazca con vida.

Capacidad de derecho es limitada. Ejemplo: solo pueden recibir bienes por herencia, legado o donación (art. 28).

EXTENSIÓN DE SU CAPACIDAD.

a) CAPACIDAD DE HECHO Y DE DERECHO: (art. 37) Las personas por nacer se hallan afectadas de incapacidad absoluta de hecho. En cuanto a la de derecho (art. 28) ésta es limitada.

b) OBLIGACIONES: Cuando los derechos adquiridos, como en el caso de una herencia, vinieran grabadas con alguna obligación, ella debe ser asumida por la persona por nacer. Pero sujeto a que nazca con vida

c) DERECHO A SER ADQUIRIDO: (art. 28) Solo podrá adquirir bienes por herencia, donación o legado.

En cuanto a la adquisición se extiende a los demás derechos. Podrán reclamar alimentos, ser reconocidos, etc.

En caso de nacimiento de mellizos, la herencia se dividirá entre ambos (excepto que exista cláusula en contrario).

d) NACIMIENTO: Los derechos quedarán irrevocablemente adquiridos con el nacimiento con vida. Subsiste la incapacidad de hecho absoluta hasta los 14 años y de ahí relativa hasta los 20 años.

LOS MENORES.

Menores son consideradas personas físicas desde su nacimiento hasta la mayoría de edad, establecida en el C.C. (20 años). Hasta cumplir los veinte años, la incapacidad es la regla, ya que los menores no tienen la administración de su persona y de sus bienes, sin embargo la esfera de acción del menor se va ampliando paulatinamente a medida que este va creciendo en edad, como una forma de prepararlo para el ejercicio pleno de sus derechos cuando alcance la mayoría de edad.

LOS MENORES EN ROMA.

Los romanos llegaron a clasificar a los menores de la siguiente manera:

- a) Los impúberes, entre los que se distinguían.
 - Los menores infantes, desde su nacimiento hasta los siete años.
 - Los infancia majóres o pubérti próximo, de siete a catorce años (hombre) y doce (mujer).



b) Los púberes, los que ya habían cumplido los doce o catorce años, según el sexo, hasta los veinticinco años, fijados por la Ley Pletoria.

TENDENCIA MODERNA.

La corriente legislativa moderna, es partidaria de ir acordando al menor, a medida de su edad, la posibilidad de ir realizando cada vez mayor cantidad de actos, para así llegar a la mayoría de edad ya con algún acopio de experiencia en la vida.

DIVISION DE LOS MENORES EN EL CODIGO CIVIL. CRITICA.

El C.C., mantiene la tradicional división de origen romano, dividiendo a los menores en dos categorías: menores de catorce años y menores de catorce a veinte años.

Hay que destacar que la única diferencia importante existente entre una y otra categoría es que los actos realizados por el menor de catorce años son nulos (art.357 inc. a), en tanto que los realizados por los de catorce a veinte años, son anulables (art. 358 inc. b).

MENORES DE CATORCE AÑOS. SU PERSONA Y SUS BIENES.

Padecen de incapacidad absoluta de hecho, de modo que no pueden ejercer por si mismos o por si solos, cualquier acto de la vida civil.

Sin embargo existen algunas excepciones a esta regla, puesto que;

- Pueden, cualquiera sea su edad, celebrar pequeños contratos, referidos en el mismo C.C.
- Trabajar de conformidad al Código del Trabajo y el Código del menor, desde los doce años.
- Usufructuar bienes que adquieren en retribución de sus empleos o servicios. (art. 83 C. Del menor) etc.

MENORES DE CATORCE A VEINTE AÑOS.

Tienen incapacidad relativa de hecho. En consecuencia sus actos son solamente anulables. Pueden ser confirmados y su nulidad no puede ser decretada de oficio por el Juez.

SU PERSONA Y SUS BIENES

Los actos realizables son:

- a) A los 14 años tomar posesión de bienes, serán imputables penalmente, tendrán responsabilidad civil, serán testigos en juicio, podrán hacer donaciones, etc.
- b) Contraer matrimonio, mujeres 14 años y hombres 16 años.
- c) 18 años, se le podrá conferir mandato, podrá exigir que se le exhiba cuentas de la tutela.
- d) Podrán reconocer hijos extramatrimoniales
- e) Pueden ser depositarios.



CESACION DE LA INCAPACIDAD DE HECHO DE LOS MENORES DE EDAD.

- Mayoría de edad
- Emancipación

LECCION VIII

LA EMANCIPACION. La emancipación en Roma; la *venia aetatis romana*. Distintas formas de emancipación. La habilitación de edad en el Código. Requisitos. La emancipación legal o por matrimonio. Limitaciones a los emancipados por matrimonio. Irrevocabilidad de la emancipación. Nulidad de matrimonio del emancipado: teorías. Cuestiones relacionadas con la emancipación. Actos que pueden realizar los emancipados. Cuál es la regla y cual la excepción

LA EMANCIPACION.

Es el medio por el cual los menores de edad se sustraen a la patria potestad de los padres, o a la autoridad del tutor, y adquieren capacidad para ejercer los actos de la vida civil, la cual varía según las legislaciones.

EMANCIPACION EN ROMA.

En Roma, solamente el padre gozaba de plena capacidad, estando sus descendientes sometidos a su patria potestad, cualquiera fuese la edad. Para sustraerse anticipadamente a la patria potestad, se recurría a la emancipación, en la cual el padre vendía tres veces al hijo en *mancipium* y el comprador ficticio lo vendía otras tantas veces y recién en la vez tercera el hijo quedaba en libertad.

En la época imperial se introdujeron otras formas más sencillas, la emancipación *anastasiana*, que era por una resolución imperial, o la *Justiniana* que se realizaba en un documento judicial

Más adelante apareció la *venta aetatis* o dispensa otorgada por el Estado romano para celebrar válidamente actos jurídicos.

LA VENTA AETATIS DEL DERECHO ROMANO.

En una época determinada del Derecho Romano se fijó el término de la minoría de edad a los 25 años, pero como éste tiempo resultó excesivo; para que el menor que no ha llegado aún a los 25 años pudiera realizar actos jurídicos, los soberanos de la época otorgaban a los que hayan cumplido 18 años la posibilidad de ejercer aquellos actos que le sean favorables. Es lo que se llama la **VENTA AETATIS** (Autorización del soberano)

Si el favorecido con la *VENTA AETATIS* realiza actos jurídicos que le perjudicasen, dichos actos eran nulos y la contraparte estaba obligado a devolver las cosas adquiridas en esa situación.

Anticipación de edad en el Código Alemán.

Este Código establece, que los menores de 18 años ya pueden realizar actos jurídicos, es lo que se denomina anticipación de edad.

Mayoría de Edad. Efectos.

Adquirida la mayoría de edad a los 20 años, las personas ya tienen plena capacidad. Ver Código Civil artículo 36

LEGISLACION COMPARADA. (Distintas formas de emancipación)



La emancipación se halla legislada, aunque con diferentes modalidades, en todos los códigos modernos. Algunos solamente la admiten por el matrimonio y otras consagran: - la emancipación legal o tácita (se produce ipso jure por matrimonio, título universitario)

Por habilitación de edad, voluntaria o dativa.

La comercial.

En cuanto a los efectos, algunas legislaciones asimilan al emancipado con el sujeto mayor de edad, plenamente capaz (Alemania, Suiza, Brasil, Perú) Se oponen al Código Francés y el Italiano, que preceptúan que el emancipado solo puede realizar actos de administración.

LA EMANCIPACION EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

El Código Civil en su art. 39 admite expresamente la emancipación en sus diversas formas, y dispone cómo ella es adquirida (MATRIMONIO, EJERCICIO DE COMERCIO U OTRA ACTIVIDAD LÍCITA Y TITULO UNIVERSITARIO) Están previstas la emancipación legal o tácita y la dativa, que se confunde en el C.C. con la emancipación comercial.

HABILITACIÓN DE EDAD EN EL CODIGO.

El art. 39 en su inc. a) habla de los varones y mujeres de 18 años de edad pueden ser habilitados por sentencia de Juez competente ante su conformidad y la de sus padres, para el ejercicio del comercio u otra actividad lícita.

REQUISITOS.

a) Haber cumplido 18 años.

b) La conformidad del menor y la de los padres. Deberán inscribirse en la sección 13 de las interdicciones X del Registro Público del Comerciante.

EMANCIPACIÓN LEGAL O POR MATRIMONIO.

Encuentra su fundamento en la incompatibilidad del estado de casado con la sujeción a la patria potestad o tutela, y por consiguiente de las situaciones que de ello derivan, sobre todo en el campo patrimonial, para de ese modo desenvolverse con libertad en su accionar.

LIMITACIONES A LOS EMANCIPADOS POR MATRIMONIO

Las que existen para el caso de que el menor se hubiera casado sin la autorización necesaria, o que no hubieran cumplido la edad requerida (16 años)

IRREVOCABILIDAD DE LA EMANCIPACIÓN.

El art. 39 en su párrafo final prescribe: La emancipación es irrevocable

NULIDAD DEL MATRIMONIO DEL EMANCIPADO. Teorías.

* **Teorías restrictivas:** La nulidad tiene como efecto principal retrotraer las cosas al estado que se encontraban antes de la celebración del acto

***Teorías intermedias:** Supone que debe tenerse en cuenta si hubo o no hijos.

***Teorías amplias:** Se inclina por mantener la emancipación haya habido o no hijos, siempre que existiera buena fe de los cónyuges.

CUESTIONES RELACIONADAS CON LA EMANCIPACIÓN. ACTOS QUE PUEDEN REALIZAR LOS EMANCIPADOS.

Podrán estar en juicio. Los actos prohibidos realizados por los emancipados se consideran nulos.

Podrán otorgar testamento aquellos emancipados que hayan cumplido 18 años

En cuanto a los mandatos, mediando expresa disposición legal a los de 18 años

No pueden ser testigos pero si albaceas (ejecutores testamentarios).

El marido será quien administre los bienes.

Lo que se aplica tanto para los menores como para los emancipados es la ley más favorable a la capacidad.

LECCION IX

DE LA INTEGRACION Y DE LA INHABILITACION. LA INTERDICCION. Situación en que quedan los interdictos. Requisitos. El procedimiento para la declaración de interdicción. La denuncia. La comparecencia del denunciado ante el juez. Partes en el juicio. Admisión de la denuncia. Apreciación de las pruebas. La sentencia. Curador definitivo. Cosa juzgada. Cesación de la interdicción. Validez de los actos realizados por los enfermos mentales y sordomudos que no saben darse a entender: distintos supuestos.

LA INHABILITACION. Concepto. Quiénes pueden ser sujetos de la inhabilitación. Situación jurídica de los inhabilitados en cuanto a sus bienes y a sus actos extramatrimoniales.

DE LA INTERDICCION Y DE LA INHABILITACION.

Son los remedios que ha encontrado el derecho para proteger a ciertas personas que, por causa de enfermedades mentales, de alguna deficiencia física, o a consecuencia de vicios, como el alcoholismo o la drogadicción no pueden llevar una vida jurídica normal.

INTERDICCION.

Es la institución jurídica, mediante la cual, a través de una sentencia judicial, se priva a un sujeto del gobierno de su persona y de la administración de sus bienes, en razón de la enfermedad suficientemente grave como para impedir por completo el desarrollo de una vida jurídica normal.

SITUACIÓN EN QUE QUEDAN LOS INTERDICTOS.

El art. 73 del C.C. dispone: Serán declarados incapaces y quedarán sujetos a curatela los mayores de edad y los menores emancipados que por causa de enfermedad mental no tengan aptitud para cuidar de sus personas y administrar sus bienes, así como los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito y otros medios, que se hallen en las mismas circunstancias.

REQUISITOS.

Se hace necesaria la concurrencia de ciertas condiciones de forma, que se refieren al procedimiento; el proceso judicial que culminará o no con la declaración de la



interdicción. Y de fondo que tiene que ver con la esencia de la declaración de la interdicción: a) enfermedad mental, b) gravedad c) habitualidad, d) procedencia.

EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE LA INTERDICCION.

Quienes pueden pedir la declaración de interdicción.

- 1- Cónyuge: no separado de hecho ni divorciado. Inocente declarado en juicio de divorcio.
- 2- Los parientes del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 3- El defensor de incapaces. Demanda de acreedores, parientes lejanos, amigos y la persona en intervalo de lucidez.

LA DENUNCIA.

El denunciante debe fundar la incapacidad alegada con el informe de un medico especialista y, en su defecto con otros elementos de convicción.

No puede presentarse una simple denuncia, sino que debe ir acompañada, ya en el primer escrito de una semiplena prueba de la existencia de la incapacidad. Si es imposible recurrir al concurso de profesionales, el Juez requerirá la participación de los médicos forenses.

COMPARECENCIA DEL DENUNCIADO ANTE EL JUEZ.

El juez de proveer, debe comparecer al denunciado y examinarlo personalmente, asistido por un facultativo especialista. Luego de la audiencia pueden producirse dos situaciones: el rechazo de la denuncia, o admisión, en su caso, en atención a los resultados de las investigaciones. (Art. 76 del C.C.)

PARTES EN EL JUICIO.

Son partes en el juicio en atención al interés que tienen del mismo y sus consecuencias patrimoniales y sociales:

- a) El denunciante
- b) El denunciado
- c) El defensor de pobres
- d) El curador provisorio, si es nombrado por el Juez

ADMISION DE LA DENUNCIA.

Al admitir la denuncia, el Juez deberá adoptar una serie de medidas tendientes a la prosecución del proceso, que son:

- Nombramiento de un curador provisional.
- Designación de un curador de bienes.
- Examen del denunciado por especialistas

APRECIACION DE LAS PRUEBAS.



La prueba fundamental en el juicio será, pues la pericial, consistente en el informe de los médicos sobre la salud mental del presunto insano. La misma debe ser objeto de apreciación por parte del Juez, existiendo los siguientes criterios.

- a) El juez debe remitirse al dictamen medico
- b) El juez debe considerar dos elementos; el psiquiátrico y el jurídico.

SENTENCIA.

El Juez al dictar sentencia, deberá pronunciarse en primer lugar sobre la existencia o no de la enfermedad mental. En este último caso deberá rechazar la denuncia sin más trámite Si se comprobare la enfermedad mental, deberá:

- Hacer lugar a la demanda y declarar la interdicción del denunciado
- Designar curador definitivo, que procurará la recuperación de la salud del interdicto y se encargará de la administración de sus bienes.
- Por último, la Sentencia deberá ser inscripta

CURADOR DEFINITIVO. FUNCIONES.

Con la sentencia se deberá nombrar un curador definitivo, cuyas funciones no serán ya de representación, sino de **asistencia**.

COSA JUZGADA.

Desestimada la denuncia sobre enfermedad mental, no se admitirá otra contra la misma persona, aunque sea distinto el denunciante, si no se alegaran en hechos sobrevivientes a la declaración judicial.

CESACION DE LA INTERDICCION.

Cuando el enfermo mental recupere su salud, debe decretarse la cesación de la interdicción y el curador debe rendirle cuenta de sus actos y devolverle sus bienes para que aquel los administre, todo mediante nueva resolución judicial.

VALIDEZ DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS QUE NO SABEN DARSE A ENTENDER. DISTINTOS SUPUESTOS.

Debe tratarse de enfermos mentales declarados interdictos, incapaces sentencia judicial. La misma exigencia rige para los sordos mudos. Según el art. 40 del código civil, los representantes de estos incapaces son los curadores que se les nombre.

Es necesario destacar que la sola enfermedad mental o sordomudo no es causa de incapacidad, sino la de ser declarados tales en sentencia judicial

INTERNACION DEL INTERDICTO.

Si la incapacidad que afecta a la persona asume tal gravedad que compromete su propia seguridad o la de terceros, el Juez, también en resolución fundada, podrá disponer que estos sean reclusos o albergados en establecimientos destinados para el efecto. Se procederá igual, si ello es indispensable para el restablecimiento del incapaz.

LA INHABILITACION. CONCEPTO



Está destinada a la protección de aquellas personas que no reúnen los recaudos para ser declaradas interdictas, pero que se encuentran en estado intermedio, por alguna razón ya sea física o psicofísica.

QUIENES PUEDEN SER SUJETOS DE LA INHABILITACION.

De conformidad a lo expuesto por el Art. 89 del C.C. queda claro que los sujetos a la inhabilitación son:

- a) Los débiles mentales
- b) Los ciegos
- c) Los que tienen debilidad senil
- d) Los que abusan de bebidas alcohólicas o estupefacientes
- e) Los que padezcan de otros impedimentos psicofísicos.

SITUACION JURIDICA DE LOS INHABILITADOS.

En cuanto a la administración y la disposición de sus bienes: No podrán sin la autorización del curador (nombrado de igual modo que para los interdictos), disponer de sus bienes ni gravarlos, estar en juicio, celebrar transacciones, recibir pagos, recibir o dar dinero en préstamo, ni realizar acto alguno que no sea de simple administración. Esos actos se juzgarán ejecutados sin discernimiento según el art. 278 del C.C.

En cuanto a los actos extrapatrimoniales: No tiene disminuida su capacidad en cuanto a los actos extrapatrimoniales.

PROCEDIMIENTO PARA LA INHABILITACION.

Es el mismo procedimiento exigido para el caso de interdicción.

INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

Art. 86 del C.C. dice: que inscrita en el registro la sentencia que declare interdicta o inhabilitad a una persona, serán de ningún valor los actos de administración y disposición que realice.

Esto en virtud al carácter de publicidad del registro y validez contra terceros.

LECCION X

PROTECCION Y REEPRESENTACION DE LOS INCAPACES DE HECHO.

Representación necesaria de los incapaces. La Protección en el Código Civil: en cuanto a los privilegios de los menores y en cuanto a la representación y asistencia de los mismos. Instituciones vigentes. Representantes de las personas por nacer. Representantes de los menores. ¿Quiénes son los representantes de los menores? Caso de conflicto de intereses. La asistencia para los menores. Representación de los interdictos e inhabilitados.

PROTECCION Y REPRESENTACION DE LOS INCAPACES DE HECHO.

Los incapaces de hecho, no pueden actuar por si solos, bajo pena de nulidad de los actos que realicen, por lo que la ley debe encontrar una solución adecuada para superar ese desequilibrio.



PROTECCION EN EL PASADO.

Desde mucho tiempo atrás se ha protegido a los incapaces de hecho, a través de la patria potestad, la tutela, curatela y otras instituciones.

PROTECCION EN EL CODIGO CIVIL.

A) En cuanto a los privilegios de los menores. Nuestro Código mantiene las instituciones de la patria potestad, la tutela etc. Mantiene el privilegio de la suspensión de la prescripción contra los incapaces de obrar por el tiempo que no tengan representantes legales.

B) En cuanto a la representación y a la asistencia.

INSTITUCIONES VIGENTES.

1. INSTITUCIONES DE REPRESENTACION Y ASISTENCIA PARTICULARES. En este sentido se hallan reguladas por las figuras de la *Patria potestad, tutela, curatela*.

2. INSTITUCIONES PÚBLICAS EN LA PROTECCION, REPRESENTACION Y ASISTENCIA DE LOS INCAPACES

- Dirección general de la Protección al Menor: es un organismo administrativo, dependiente de la administración central que interviene solamente en cuestiones extrajudiciales.
- Ministerio Público de Menores: es un organismo judicial que trabaja específicamente en la esfera de los tribunales, en todo lo atinente a menores.
- Ministerio Público: le competen solamente los casos en los que intervengan los demás incapaces
- Los Juzgados en lo Civil y Comercial y Tutelar o Correccional de turno

CARACTER DE LA REPRESENTACION DE LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION AL MENOR.

Su carácter es extrajudicial y su finalidad es dar fuerza a la intervención del Estado, una amplia participación teniendo en cuenta los intereses del menor.

REPRESENTACION DE LAS PERSONAS POR NACER.

Son representantes de estas personas los padres, y por incapacidad de estos, los curadores que se les nombren (art. 40 Inc. a).

REPRESENTACION DE LOS MENORES.

Expresamente reza el código civil en el Art. 40 inc. b): Son representantes de los menores: Los padres y los Tutores que se les nombre en el caso que corresponda

La representación termina en los siguientes casos:

- Cuando el menor llega a la mayoría de edad
- Cuando se emancipa
- Por fallecimiento del menor.



SITUACIÓN DE ESTAS PERSONAS RESPECTO DEL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

Si bien es cierto que el Código Civil no define las personas por nacer, se puede inferir sin embargo de la lectura del Artículo 28 el alcance y realidad de los mismos, por cuanto que el mismo establece que los concebidos pueden adquirir bienes por herencia, donaciones o legados.

En consecuencia, los concebidos son las personas por nacer.

Respecto al goce, las personas por nacer son tales porque tienen capacidad de derecho pero no así respecto de la capacidad de hecho, por cuanto no pueden ejercer por sí mismos o por sí solos sus derechos.

INCAPACIDAD DE LOS MENORES.

Estos incapaces son de dos clases a saber: menores de 14 años y mayores de esta edad, pero menores de 20 años.

Los primeros tienen incapacidad absoluta de hecho, de obrar o de ejercicio; en cambio los mayores de 14 años, pero menores de 20 pueden realizar determinados actos jurídicos. Por ejemplo, contraer matrimonio a los 16 años cumplidos; las mujeres, pueden así mismo hacer testamento cuando hayan cumplido 18 años y además reconocer hijos extramatrimoniales con autorización del juez tutelar.

En cuanto a las personas y bienes, los menores por su incapacidad (impúber) de hecho están bajo la patria potestad y son sus padres o tutores en sus casos quienes obran en nombre de representación de dichos menores, salvo en los casos que la ley confiere para actuar por sí solo; los menores de incapacidad relativa.

En cuanto a los bienes, son administrados por sus respectivos representantes, salvo en las excepciones establecidas en la ley; así por ejemplo el menor que goza por su trabajo sueldo determinado, lo administra el mismo.

CESACIÓN DE INCAPACIDAD DE LOS MENORES.

El Código Civil establece: que cesa la incapacidad de los menores cuando éstos hayan cumplido los 20 años de edad y también por emancipación, lo cual consiste en substraer o liberar al menor de la patria potestad por las causas establecidas en el Código Civil y dar la capacidad de obrar con las limitaciones establecidas en el mismo Código.

QUIENES SON LOS REPRESENTANTES DE LOS MENORES?

Según el art. 40, "Los representantes de los menores son sus padres y por falta de incapacidad de ellos los tutores que se le nombren. Desde el punto de vista de los representantes de los menores pueden faltar los padres no así de la persona por nacer, pues bien puede tratarse de menores huérfanos.

CASO DE CONFLICTO DE INTERESES

En caso de oposición de intereses entre los del incapaz y los de su representante necesario, éste debe ser substituido por un curador especial para el caso de que se trate.

La acción para solicitar el nombramiento del curador la tienen los interesados por ley (familiares directos, acreedores, o por denuncia de un tercero ante el poder judicial)

ASISTENCIA PARA LOS MENORES.



Los menores, a igual que las personas por nacer se hallan sujetos al régimen de representación. No obstante, hay ciertos actos para cuya realización ellos necesitan solo la asistencia, como en el caso del matrimonio, para el cual solo requieren el consentimiento de los padres.

REPRESENTACIÓN DE LOS INTERDICTOS E INHABILITADOS.

Tenemos que de todo lo expuesto resulta que la representación de los interdictos e inhabilitados la ejercen los curadores nombrados a tal efecto, conforme lo avalan los incisos c y d del art. 40º del código civil.

LECCION XI

EL NOMBRE. Su importancia y reglamentación en nuestro Código. Elementos del nombre. Evolución histórica del nombre. Teorías sobre la naturaleza jurídica del nombre. Caracteres del nombre. El nombre individual o prenombre. Quién acuerda el nombre a las personas El Apellido o nombre patronímico. Como se adquiere el apellido de los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, expósitos y adoptivos. Casos que distinguir. Apellido de la mujer casada, la viuda, la divorciada y la mujer separada de hecho. El seudónimo y el sobrenombre. ¿Son elementos del nombre? Su protección. Acciones de protección al nombre. ¿Cuáles son? Diferencias entre cada una de ellas. Cambio y rectificación del nombre. Cambio por justa causa. Alcance de la expresión "justa causa". Procedimiento para el cambio de nombre. La oposición al cambio de nombre. Otras formas de cambio de nombre.

SU IMPORTANCIA Y REGLAMENTACIÓN EN NUESTRO CÓDIGO. ELEMENTOS DEL NOMBRE.

Su importancia radica en la individualización de la persona en la sociedad.

Sus elementos: nombre de pila o de bautismo, 'apellido. Complejo Onomástico: Prenombre y nombre patronímico

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NOMBRE.

1) **EDAD ANTIGUA:** había un solo nombre y se transmitía a los sucesores, para su designación se inspiraban siempre en la Biblia teniendo la mayoría de los nombres un significado religioso.

Algo similar ocurría en Grecia, las personas tenían un solo nombre y solo en caso de homonimia agregaban un complemento al nombre.

En Roma alcanzó una mayor evolución constituida por el PRENOMBRE o nombre individual; el nombre GENTILICIO de que gens provenía y el COGNOMEN, alguna cualidad o éxito.

2) **EDAD MEDIA:** se observa un retroceso en la edad media, en donde predominó el nombre unipersonal, más adelante se la agregó una cualidad (valiente), profesión (herrero), lugar de donde provenía (Gallego), luego simplemente "hijo de", para acortar se adoptó el sufijo "EZ" Martín-Martinez.

3) **EVOLUCION POSTERIOR:** se hizo frecuente el uso de las dos denominaciones, el nombre no tuvo protección legislativa hasta el presente siglo.

TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE. CARACTERES DEL NOMBRE.

1) Que es un derecho de propiedad; la persona tiene sobre el nombre derecho absoluto y puede hacerlo valer frente a terceros en cualquier circunstancia. Crítica: faltan elementos del derecho de propiedad y principios fundamentales.



2) Derecho de propiedad Sui Generis: tiene derecho de propiedad con aristas propias, puede defender frente a terceros y hacerlo valer ante quienes lo desconocen, pero no disponer libremente de él.

3) Es un derecho de personalidad: por ser inherente e intrínseco a toda persona.

4) Una institución de la policía civil: se impone una obligación a la persona que necesita identificarse en la sociedad por motivos de seguridad y orden público.

5) Institución Compleja: por ser atributo de la personalidad necesario y permanente, es decir subjetivo en cuanto puede defender su nombre frente a terceros y por su importancia para la sociedad es derecho objetivo

Imprescriptible e Inalienable. Una persona puede cambiarlo por causas graves

EL NOMBRE INDIVIDUAL O PRENOMBRE.

La nueva ley de Registro Civil, establece, no se inscribirán más de tres nombres, nombres ridículos, ni nombres que induzcan a confusiones en cuanto al sexo.

QUIEN ACUERDA EL NOMBRE DE LAS PERSONAS.

1) Hijos matrimoniales: el derecho corresponde a ambos padres, en caso de desacuerdo se recurrirá al juez.

2) Hijos extramatrimoniales: si fuera reconocidos por ambos, tienen los mismos derechos para otorgar los nombres, en caso de haber sido reconocido por uno solo le corresponderá solo a este, el reconocimiento posterior que pueda dar el otro padre será solo para el apellido.

3) Hijos expósitos o abandonados: es el encargado del Registro Civil quien acuerda el nombre de sugerencia de los tutores o encargados.

EL APELLIDO O NOMBRE PATRONÍMICO:

El apellido puede ser Simple, compuesto o doble.

1) **Hijos matrimoniales:** los padres deberán decidir el orden de los apellidos, adoptado este para el primero, regirá para los demás hijos. Este tiene la posibilidad de cambiarlo alcanzando la mayoría de edad.

2) **Extramatrimoniales:** reconocido por ambos, rige la misma disposición que para los hijos matrimoniales; reconocido por uno solo; llevará los apellidos del padre que lo reconoció. No reconocido por ninguno, rige la misma disposición que, para hijos expósitos.

3) **Adoptivos:**

a) **Adopción Simple:** tiene derecho a llevar el apellido de los adoptantes si así lo decidiera, lo mismo que si fuera adoptado por uno solo.

b) **Adopción Plena:** el apellido de los adoptados o de uno de los que adoptare

APELLIDO DE LA MUJER CASADA, LA VIUDA, LA DIVORCIADA Y LA MUJER SEPARADA DE HECHO.

1) **Apellido de la mujer casada: Art. 49:** La mujer podrá adicionar el apellido del marido al suyo propio. Eso no implica el cambio del nombre, el no uso del apellido marital no constituirá ofensa al marido.

2) **La viuda:** podrá seguir usando el apellido del marido hasta tanto no contraiga nuevas nupcias o uniones de hecho.- En este caso cesará su uso por imposición de la ley

3) **Divorciada:** sea declarada culpable o inocente cesará el uso del apellido, nulidad o separación judicial.

EL SEUDÓNIMO Y EL SOBRENOMBRE. ¿SON ELEMENTOS DEL NOMBRE? SU PROTECCIÓN.

Seudónimo (Apodo o marcante): falso nombre. Art. 47 puede constar de un solo elemento o complejo onomástico o un nombre de fantasía.

Adquisición: este se adquiere voluntariamente para que sea protegido, se debe proteger su uso y que este haya adquirido notoriedad en la sociedad que sea para fines lícitos y no delictivos.

Existen medidas judiciales de protección y acción contra quienes detentan el mismo nombre sin la autorización correspondiente (personas jurídicas) y de rectificación en los casos de error en las personas físicas.

DIFERENCIAS ENTRE CADA UNA DE ELLAS.

Diferencias: Nombre: es obligatorio, abarca determinadas actividades, no se puede cambiar. Seudónimo no es obligatorio, abarca determinadas actividades, se puede cambiar.

CAMBIO Y RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE. CAMBIO POR JUSTA CAUSA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "JUSTA CAUSA".

El Art. 42 admite la posibilidad de que el juez autorice por justa causa el cambio de nombre

Requisitos: que exista justa causa y resolución judicial, publicidad.

Justa Causa. Alcance: solo debe autorizarse el cambio: cuando sean nombres ridículos, contrarios a las buenas costumbres, que induzcan confusiones respecto al sexo, cuando sea extranjero y de difícil pronunciación, se trataría de castellanizar el apellido.

PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE NOMBRE. LA OPOSICIÓN AL CAMBIO DE NOMBRE. OTRAS FORMAS DE CAMBIO DE NOMBRE.

Por vía judicial, el de 1º Instancia en lo Civil del Domicilio del peticionante. Será procedimiento sumario solo en caso de oposición se ordinariza el juicio, serán partes del Ministerio Público y al que se opone.

Inscripción: Se realiza en el Registro de Estado Civil, estableciéndose un régimen de publicidad de 15 días.

Oposición al cambio de nombre: toda persona que se halle perjudicada por el cambio de nombre puede impugnarlo dentro del plazo de un año a partir de la publicación.



Otras vías de cambio: cambio forzoso o por vía de consecuencia. Resultante del matrimonio, de una adopción, del que demandare filiación extramatrimonial, cambio por vía de sanción, resultante de divorcio.

LECCION XII

EL DOMICILIO. Concepto y definición. Residencia y habitación: diferencia. Caracteres del domicilio. Aplicación y efectos del domicilio. División del domicilio.

DOMICILIO GENERAL. El domicilio real. Elementos. Casos de habitación alternativa. Cambio y conservación del domicilio real. El domicilio legal. Concepto. Casos de domicilio legal establecidos en el

Código. Duración del domicilio legal. El domicilio de origen.

DOMICILIO ESPECIAL. Diferencia con el domicilio real. El domicilio de elección. El domicilio de constitución o procesal. Concepto.

DEL DOMICILIO. DEFINICIÓN.

El domicilio es uno de los atributos de la personalidad, como lo son, el nombre, la capacidad jurídica y el estado.

El término "domicilio" deriva del vocablo latino "domus". Considerada la significación etimológica del domicilio, cabe afirmar razonablemente, que el domicilio es el lugar o casa, habitación en que vive la persona de modo permanente.

De ahí que se afirme en la doctrina, que al comienzo, en el derecho romano las palabras "domus" y "domicilium" tenían el mismo alcance, esto es, eran sinónimos.

En esta etapa ya se tiene la idea de concentración de las relaciones jurídicas de las personas, el centro principal de sus negocios, aún cuando perdure el requisito de la habitación permanente.

De lo expuesto precedentemente, se tiene que el domicilio ya no constituía solamente la habitación permanente de la persona en la casa en que mora, sino también es el centro de sus actividades, de sus relaciones jurídicas.

El concepto más evolucionado del domicilio condujo a considerar, qué es el lugar elegido libremente por la persona para su residencia habitual y también es el centro de sus negocios y relaciones jurídicas con el ánimo de permanecer allí.

Son elementos del domicilio, conforme lo enseña el prof. Frescura y Candia, los siguientes: a) el hecho material de residir, habitar un lugar determinado y b) el ánimo de permanecer en él.

La importancia del estudio de estos elementos radica en la distinción entre los conceptos de domicilio, residencia y habitación.

CONCEPTO MODERNO DEL DOMICILIO.

El concepto moderno del Domicilio debe comprender no sólo el domicilio de las personas humanas, sino también de las denominadas personas jurídicas.

Hemos dicho que el Domicilio en su evolución histórica y en su etapa final en el derecho Romano, no solamente constituía la casa habitación en que mora la persona, sino también entraba en el concepto otro elemento, cual es, el de centro de sus actividades comerciales, familiares y el ánimo de permanecer en el lugar en forma permanente.

Salta a la vista la omisión del domicilio de las personas jurídicas. Por lo tanto, en su sentido amplio **cabe afirmar, que domicilio es la sede legal en que se encuentra o se hallan tanto las personas humanas como las jurídicas, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.**



RESIDENCIA Y HABITACIÓN: DIFERENCIA.

RESIDENCIA: Es el lugar donde la persona vive realmente.

HABITACIÓN: Lugar donde la persona se encuentra accidental o momentáneamente por un tiempo generalmente breve.

CARACTERES DEL DOMICILIO.

Necesario, único, voluntario e inviolable.

APLICACIÓN Y EFECTOS DEL DOMICILIO.

Entre los efectos y caracteres del domicilio podemos citar los siguientes:

- a) Establece la ley aplicable,
- b) Fija la competencia de los jueces
- c) El lugar de notificaciones.
- d) Lugar de cumplimiento de las obligaciones.

DIVISIÓN DEL DOMICILIO

Para la división del domicilio debemos tener presente las divisiones de los domicilios Generales y Especiales:

- a) General: A su vez se subdivide en 1- Real; 2- Legal; 3- De origen.
- b) Especial: A su vez se subdivide en 1- Elección; 2- Constitución.

DOMICILIO GENERAL U ORDINARIO

Es el domicilio por antonomasia y es comprensivo del domicilio legal, real y el de origen, con exclusión del domicilio especial, que comprende el constituido y el de elección.

De ahí que el domicilio se clasifica en General u Ordinario y en Especial.

El cuadro es como sigue:

DOMICILIO GENERAL U ORDINARIO

Domicilio Legal.
Domicilio Real o Voluntario.
Domicilio de Origen.

DOMICILIO ESPECIAL:

Domicilio Constituido
Domicilio de Elección.

OTRAS TERMINOLOGIAS DEL DOMICILIO. (No esta en el programa, de igual manera es bueno tener una idea al respecto)

La doctrina en general considera que existe relación entre la persona y el lugar que ocupa su domicilio. A este respecto, los profesores argentinos Manuel Arauz Castox y Jorge Joaquín Llambías dicen:

"Que la ciencia Jurídica a sistematizado las relaciones de las personas con el lugar en que se encuentran, configurando un concepto para cada tipo de relaciones dándole un nombre". Esas relaciones son las siguientes



Habitación: que se refiere al lugar donde la persona se encuentra, sin tener en cuenta el tiempo de permanencia; en el ejemplo: El hotel donde el viajero se aloja para seguir el camino al otro día

Residenciales el lugar donde habita por un cierto tiempo, sin ánimo de permanecer en él, ni centralizar ahí sus actividades. Ejemplo: cuando una persona habita por una temporada en algún lugar del país.

Para Canelutti la habitación es la sede actual de la persona, y la residencia es su sede habitual.

CARACTERISTICAS DEL DOMICILIO GENERAL.

1) Necesidad.

2) Unidad.

Como que la persona no puede dejar de tener domicilio, puesto que es uno de los atributos de su personalidad, tiene el carácter de **Necesidad**.

La **Unidad** del domicilio es otro de su carácter o índole. Siendo una la personalidad humana, ésta se proyecta en el domicilio, el cual tiene el carácter individual, esto es único.

Es necesario destacar que este carácter no rige para el domicilio especial que pueden darse varios, como hemos de verlo más adelante

EL DOMICILIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO.

Antomasia: Figura retórica que consiste en poner el nombre apelativo en lugar del propio o el propio en lugar del apelativo. Ejemplo: un Cervantes, por un gran escritor.

Sede: Domicilio principal de un organismo.

Nuestro Código en su Capítulo IV - Título 1 - Libro Y, trata del domicilio y lo define en Real - de Origen, el Legal y el Especial.

El Art. 52, prescribe: El domicilio Real de las personas es el lugar donde tiene establecido el asiento principal de su residencia o de sus negocios

En esta disposición debe entenderse que la expresión "El asiento principal de su residencia es su domicilio real en sentido propio, es de índole permanente. Y la expresión "o de sus negocios " significa las actividades desarrolladas por la persona en la sede de su domicilio Real.

Domicilio de Origen: El citado Art. 52 prescribe: "El domicilio Origen es el lugar (donde la ley presume) de domicilio de los padres, en el día del nacimiento de los hijos"

El Art. 57 establece: en qué caso rige este domicilio, declara: "El domicilio de Origen regirá desde que se abandone el establecido en el extranjero, sin ánimo de regresar en él".

El fundamento de esta norma es el principio de que la persona siempre debe tener un domicilio, como la persona que abandona en el extranjero y que aún no tiene establecido su domicilio en nuestro país, ni que tiene la intención de regresar a aquel.

DOMICILIO REAL. ELEMENTOS.

El domicilio real es el lugar donde la persona tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios, pudiendo notarse los siguientes elementos:

- a) **Objetivo o material:** que la persona tenga verdaderamente establecida su residencia en ese lugar.
- b) **Subjetivo o intencional:** que sea voluntario (Animus).

CAMBIO DE DOMICILIO REAL.

El domicilio Real es voluntario porque depende de la determinación de fijarlo o establecerlo donde ella quiera, esto es de un lugar a otro.

El cambio del domicilio Real se verifica cuando el hecho de la traslación es con ánimo de permanecer en el nuevo.

El derecho de la persona a cambiar su domicilio no puede ser coartado por contrato o por disposición de última voluntad.

Sin embargo, la doctrina considera que pueden convenir en los contratos que una de las partes no cambiará su domicilio por un tiempo determinado, lo cual no significa coartar el derecho a cambiar de domicilio.

CASO DE HABITACIÓN ALTERNADA EN DIFERENTES LUGARES.

Por habitación alternada debe interpretarse Residencia Alternativa. Ejemplo: una persona reside en Asunción la mitad del año y la otra mitad en la ciudad de Encarnación, el domicilio es donde tiene la familia o el principal establecimiento.

Interpretando el espíritu de la norma del Art. 55, del C.C., afirmamos que el domicilio es el lugar en que tenga la familia. Esta interpretación concuerda con lo dispuesto en la segunda parte del citado artículo que dice: "Si una persona tiene establecida su familia en lugar y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio"

El termino negocio debe entenderse como establecimiento y no en el sentido de centro de sus actividades, que coincide con el domicilio Real.

CUANDO SE IGNORA EL DOMICILIO.

El Código Civil prevé esta situación y da su solución fundado en el principio de que, como ya está dicho, no puede carecer d un domicilio. Así el Art. 59 del Código establece: "El último domicilio conocido de una persona es el que prevalece cuando no es conocido el nuevo".

CAMBIO DEL DOMICILIO REAL.

El Código consagra que la voluntad es la única que prevalece en cuanto al cambio de domicilio. Art. 59: Cuando se desconoce el nuevo domicilio de una persona prevalecerá el anterior.

Se verifica el cambio de residencia por el solo hecho de trasladarse con el ánimo de permanencia en la nueva residencia.

COMO SE CONSERVA EL DOMICILIO REAL.

El domicilio se caracteriza por ser de elección voluntaria de las personas físicas y con derecho a trasladarlo a otro lugar. Veamos ahora cómo se conserva el domicilio real o voluntario. Para ello tendremos en cuenta dos elementos: uno cívico y otro material u



objetivo, los cuales están expresados en el Art. 60 del Código que dice: "El domicilio se conserva con la sola intención de no cambiarlo, o de no adoptar otro, mientras no se haya constituido de hecho una residencia permanente"

La constitución de la residencia permanente es el elemento material, lo cual consiste en el hecho de habitar la residencia y convertirlo en el centro de sus actividades o relaciones jurídicas. El elemento intencional se manifiesta por la habitación y por las actividades que realiza la persona en ese lugar.

EL DOMICILIO LEGAL. CONCEPTO.

Domicilio Legal: también es denominado forzoso, pero este término es muy discutido en doctrina

Al establecer la ley del domicilio legal, prescinde la voluntad de la persona para fijar dicho domicilio, y no tiene en consideración la residencia permanente de la persona como centro de sus actividades familiares, ni la relación jurídica del lugar en que habita, sino que tiene en cuenta otras circunstancias.

Además el domicilio real es tan legal como el domicilio que la ley establece como legal, en el Art. 53, según el cual: " El domicilio legal es el lugar dónde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimientos de sus obligaciones".

Este domicilio se diferencia del real o voluntario en que la ley presume que una persona reside de modo permanente en el lugar que la ley fija en cada caso Así.

CASOS DE DOMICILIO LEGAL

a) Los funcionarios públicos tienen su domicilio en el lugar que ejerzan sus funciones, no siendo éstas temporarias o periódicas. Así es necesario aclarar en que los términos "funcionarios públicos" están comprendidos los empleados públicos, pues la Constitución actual vigente, emplea en su Art. 101 "funcionarios y empleados públicos".

b) Los militares en servicio activo, en el lugar donde prestan servicio. Este inciso no ofrece dificultad. El lugar es el cuartel,

c) Los condenados a pena privativa de libertad lo tienen en el lugar de establecimiento donde la estén cumpliendo. Los establecimientos son los comúnmente llamados cárceles.

d) Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual, y (Art. 54: La duración del domicilio y legal depende del hecho que lo motive. Para que la residencia cause domicilio, debe ser permanente). Como los que no tuviesen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual

Ejemplo: el hotel en que se aloja.

e) Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales. Así los menores lo tienen en el de sus padres o tutores en su caso, los interdictos en el de sus curadores, también el inhabilitado judicialmente en el de su curador

DURACIÓN DEL DOMICILIO LEGAL.

El Código Civil establece que este domicilio dura mientras dure el hecho que lo motive. El de los funcionarios, mientras duren en sus funciones; el del militar, en cuanto esté prestando sus servicios; el del condenado cuando obtuviera su libertad por sentencia judicial; el del transeúnte, cuando establezca o fije su domicilio real; el del menor incapaz, cuando cese su incapacidad, así también los interdictos y los inhabilitados por sentencia.

CÓMO SE DETERMINA LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES.

La expresión "Autoridades" comprende tanto a las judiciales como a las administrativas.

La competencia es atribuida por la ley y comprende derechos y obligaciones. El Art. 61, de nuestro Código declara: " El domicilio legal y el domicilio real determinan la competencia de las autoridades para el ejercicio de las obligaciones"

EL DOMICILIO DE ORIGEN.

El **domicilio de origen** es el lugar del domicilio de los padres en el momento de nacimiento de los hijos."Ej.: Para establecer la legitimación de los hijos extramatrimoniales".

CUANDO LA RESIDENCIA CAUSA DOMICILIO.

Es sabido que la residencia no es de carácter permanente sino por un determinado tiempo pero cuando la residencia es de carácter permanente causa domicilio.

RESIDENCIA INVOLUNTARIA.

El Código establece en su Art. 56, que: "La residencia involuntaria en otro lugar no altera el domicilio anterior, si se conserva allí la familia o se tiene el asiento principal de los negocios". (El principal establecimiento) Tal ocurre con el confinamiento de una persona.

DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

El Código Civil omite el domicilio de éstas personas en su Capítulo IV. Título 1, Libro Y, y la regula en el Capítulo Y, Título II, del Libro Y, el Art. 95 establece. "Las personas jurídicas salvo que se disponga en el acto constitutivo, tienen su domicilio en el lugar de su sede."

DOMICILIO ESPECIAL. CLASES.

Este domicilio se clasifica en Constituido y de Elección. El primero es una exigencia del Código Procesal Civil, el cual en su Art. 47 expresa: "Toda personería que litiga por su propio derecho, deberá construir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad o pueblo que asiento de juzgado o tribunal". Este requisito se cumplirá en la primera intervención o presentación.

El Código Procesal Civil prevé la falta de Constitución del Domicilio. Al respecto el Art. 48, prescribe: "Si no se cumpliere con lo establecido en el Art. anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará debidamente legalmente constituido su domicilio en la secretaria del juzgado o tribunal y automáticamente notificado de los actos procesales que correspondan en la forma y oportunidades determinadas por el Art. 131, del Código Procesal Civil"

El segundo es el que las partes en el contrato establecen en que se cumplirá la obligación contraria. El Domicilio de Elección está excluido de la unidad de domicilio.

DIFERENCIA ENTRE DOMICILIO REAL Y DOMICILIO ESPECIAL.

El domicilio Real rige para todas las relaciones en cambio, el domicilio Especial rige solo para determinados actos.

EL DOMICILIO DE ELECCIÓN.

Las partes consideran en los actos jurídicos con domicilio especial para determinados efectos y ello importa prorrogar la jurisdicción.

CARACTERES: Voluntariedad, Invariabilidad, Contractualidad, Ficticio.

EL DOMICILIO DE CONSTITUCIÓN O PROCESAL. CONCEPTO.

Es aquel que se constituye por expresa disposición del código de procedimientos civiles establece la obligatoriedad de la partes que van a litigar en los tribunales a constituir domicilio dentro del radio de 20 cuadras del juzgado.

LECCION XIII

FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS FISICAS. Efectos de la muerte. La muerte natural. Consideraciones generales:

Prueba. Casos de conmorienca.

DE LA DECLARACION JUDICIAL DE MUERTE Y DE LA PRESUNCION DEL FALLECIMIENTO. DE LA DECLARACION JUDICIAL DE MUERTE: art. 63 del Código

Civil. En que casos procede. Procedimiento y efectos

DE LA PRESUNCION DE FALLECIMIENTO. Diferencia con la declaración judicial de muerte. Casos ordinarios y casos extraordinarios. Tiempo de ausencia para cada caso. Resolución del plazo en los casos ordinarios.

El Procedimiento para la declaración de presunción de fallecimiento Quiénes la pueden pedir. Requisitos para la procedencia de la acción. Intervención del Defensor de Ausentes, designación de un curador de bienes, pruebas, y sentencia. Fijación del día presuntivo del padecimiento: importancia. Efectos con relación a su persona. Efectos en cuanto a sus bienes.

La posesión provisoria. Actos que pueden realizarse. Efectos de la posesión provisoria. Fin de la posesión provisoria.

La posesión definitiva. Diferencia con la provisoria. Efectos de la posesión definitiva. Fin de la posesión definitiva. Reparación del presunto fallecido.

FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS FISICAS.

El cese de las personas físicas en lo que se refiere al ejercicio del derecho y cumplimiento de sus obligaciones acaece con la muerte o fallecimiento de las mismas.

EFFECTOS DE LA MUERTE.

Los efectos de la muerte o el fin de las personas físicas se pueden estudiar conforme tengan relación con:

- a) atributos de la personalidad: se extinguen con la muerte las cualidades de la persona como el estado, la capacidad, el nombre y el domicilio.
- b) Los derechos Extrapatrimoniales: Se disuelve con el fallecimiento los derechos de familia, matrimonio, patria potestad, tutela, curatela, honor, libertad, intimidad, etc.
- c) Los derechos patrimoniales: son transmisibles a partir del hecho de la muerte por medio de la sucesión mortis causa.

LA MUERTE NATURAL. CONSIDERACIONES GENERALES, PRUEBA.

Consiste en la desaparición permanente de todo signo de vida en un momento cualquiera posterior al nacimiento vivo, sin posibilidad de resucitar, en este punto es preciso estudiar las consecuencias de la llamada muerte cerebral que tiene los alcances que la sentencia judicial le asigna en el caso en particular.

La muerte se prueba con la partida y los certificados auténticos expedidos por el Registro Civil. Si se tratara de muertos antes del establecimiento de los Registros se



probará por registros parroquiales. A falta de estos se proveerá por otros medios (como ser: declaraciones de testigos).

CASOS DE CONMORIENCIA.

Es cuando dos o más personas fallecen en una misma ocasión y se considera que murieron al mismo tiempo. En este caso no habrá transmisión hereditaria.

DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE MUERTE Y PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO.

El Código Civil regula éstas dos instituciones en el capítulo V, Art.1, libro primero

En el Art. Nº 63, del citado código, trata de la declaración de fallecimiento. El Art. de referencia expresa "Podrá declararse judicialmente la muerte de una persona desaparecida en un terremoto, naufragio, accidente aéreo o terrestre, incendio u otra catástrofe, o en acción de guerra, cuando por las circunstancias de la desaparición no quepa admitir razonablemente su supervivencia "

Cabe advertir que la norma transcripta se refiere exclusivamente a los desaparecidos. Además la aplicación de dicha norma es facultativa del juez, pues este debe apreciar de acuerdo con las circunstancias, que no cabe dudar razonablemente de la desaparición de la persona en los casos enunciados en dicha norma.

Es necesario distinguir claramente la declaración de la declaración con presunción del día del fallecimiento. Los casos enumerados no son limitativas, porque en la expresión catástrofe cabe incluir como por ejemplo la crecida de los ríos que arrastran en sus caudales a personas y cosas.

El Art. 63, no establece el tiempo de declaración de muerte de las personas. La otra institución es la que contempla el Art. 64, que establece: "La incertidumbre por falta de noticias de la existencia de las personas desaparecidas o ausentes de su domicilio o última residencia en la República, durante cuatro años consecutivos, contados desde la última información que de ella se tuvo, causa la presunción de su fallecimiento".

COMENTARIO.

Ese requisito para la declaración judicial, que haya incertidumbre, o duda acerca de la existencia del desaparecido o ausente.

La norma transcripta se refiere tanto a los desaparecidos como a los ausentes. La desaparición consiste en que una persona deja su domicilio o residencia actual sin dejar ningún aviso o explicar el motivo de su alejamiento

En cambió de la idea de que dejó su domicilio o residencia pero que desde entonces no se tiene noticia cierta de él o de la última noticia que se tuvo.

Tanto la desaparición como la ausencia, para la desaparición judicial deben transcurrir cuatro años consecutivos sin tener la referida noticia.

El plazo se cuenta desde la última información que se tuvo de la persona, transcurrido ese plazo, el juez ya puede declarar el día de la presunción del fallecimiento.

REDUCCIÓN DEL PLAZO. PROCEDIMIENTO Y EFECTOS

No siempre rige el plazo de cuatro años, expresa el art. 65°, pues, quedará reducida a dos años si el desaparecido no hubiere dejado representante o apoderado para administrar sus bienes. De esto se infiere que dejándolos correrá el plazo de cuatro años consecutivos.



Puede Ocurrir que aún dejando, el desaparecido, representante apoderado para administrar sus bienes, no quieran o no puedan ejercer sus funciones. En tal caso el juez al requerimiento de parte con interés legítimo, proveerá o nombrará un curador a sus bienes, quien deberá ceñirse estrictamente en el desempeño de sus funciones a las normas del código civil y al código del menor que regulan la tutela y la curatela, conforme lo expresa el ,art. 66° del C.C.

La designación a pedido de partes interesadas responde a la necesidad de proteger los bienes del desaparecido o ausente.

OTRAS CAUSAS DE REDUCCIÓN DE PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO.

Es preciso señalar que la presunción será declarada independientemente del estado de simple ausencia, entendiéndose “simple ausencia” al hecho de la No-Presencia de la persona requerida en el lugar de citación.

La simple ausencia da lugar en un juicio civil al nombramiento de un defensor de ausente o a la declaración de rebeldía.

Existen otros casos contemplados en el art. 67° del código civil en lo que se refiere a la presunción de fallecimiento a saber:

a) Cuando alguno desapareciere a consecuencia de acciones bélicas, sin que se haya tenido más noticias de él y hayan transcurrido dos años desde la ratificación del tratado de paz, o en defecto de éste, tres años desde que cesaron las hostilidades. (Este apartado se refiere a los desaparecidos y no a los ausentes, pues ambas figuras, si bien similares, tienen consecuencias diferentes)

b) Cuando alguno cayese prisionero, o fuese internado o trasladado a un país extranjero y hubiesen transcurrido dos años desde la ratificación del tratado de paz, o en defecto de éste, tres años de de que cesaron las hostilidades, sin que se haya tenido noticias de él. (Este apartado se refiere a los desaparecidos y no a los ausentes, pues ambas figuras, si bien similares, tienen consecuencias diferentes, debiendo transcurrir 2 o 3 años para la declaración del día presuntivo de su fallecimiento)

d) Cuando alguien ha desaparecido en accidentes, y no se tienen noticias de él transcurridos dos años. Si el día del accidente no es conocido, después de dos años contados desde el fin del mes. Si tampoco se conoce el mes, desde el fin del año en que ocurrió el accidente. El día presuntivo del fallecimiento será el último día de los plazos establecidos en el art. 67° que nos hallamos estudiando.

DIFERENCIA CON LA DECLARACION JUDICIAL DE MUERTE.

La presunción de fallecimiento se da cuando, debido a la ausencia o desaparición de un periodo prolongado de tiempo, la ley presume el fallecimiento, mientras que a la declaración judicial de muerte corresponde solo en caso de catástrofes en que se reputa como fallecido aún no encontrándose la prueba material (cuerpo).

En la presunción de fallecimiento existe suspenso en lo que se refiere a los derechos y obligaciones del presunto fallecido. En la declaración judicial la muerte así establecida adquiere carácter pleno en lo que se refiere al fin de las personas físicas, esto, se halla equiparada a la inscripción de defunción en el registro civil.

CASOS ORDINARIOS Y CASOS EXTRAORDINARIOS. TIEMPO DE AUSENCIA PARA CADA CASO. REDUCCION DEL PLAZO EN CASOS ORIDNARIOS.



Para que corresponda la presunción de fallecimiento deben hallarse reunidos los siguientes requisitos:

- a) Desaparición o ausencia de la persona;
- b) Falta de noticias acerca de la existencia de esa persona;
- c) Que haya transcurrido el tiempo necesario.

En el caso ordinario se ha establecido el plazo de cuatro años consecutivos contados desde la última información que se tuvo o desaparecido de su domicilio en la República. Y del que existe incertidumbre por falta de noticias de su estado de vivo o muerto.

El plazo se reducirá a la mitad en caso de que el desaparecido no hubiera dejado representante que administre sus bienes, según el art. 65° del C.C.

En caso de que hubiera dejado representante que administre sus bienes. En caso de que lo hubiera dejado y este no pueda desempeñar su mandato, el juez proveerá a requerimiento de parte interesada el nombramiento de un curador para sus bienes (art. 66).

En el caso extraordinario se producirá en los siguientes casos:

- a) Cuando alguno desapareciese a consecuencia de operaciones bélicas, sin tener más noticias de él y hayan transcurrido dos años desde la ratificación del tratado de paz o en defecto de éste tres años desde el cese de hostilidades.
- b) Cuando cayese prisionero o fuese trasladado a país extranjero o internado y hubiese transcurrido el mismo plazo que el anterior.
- c) Cuando alguien ha desaparecido en accidente y durante dos años no se ha tenido noticias de él. Si el día del accidente no es conocido se computará desde el fin de mes, si no se conoce el mes entonces desde el fin de año, el día presuntivo de fallecimiento será el último día de los plazos citados.

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO.

Es requisito de quien solicite al juez esta declaración, justifique las circunstancias mencionadas en los capítulos estudiados, y que una vez acreditados los derechos del solicitante, el juzgador dicte sentencia declarando desaparecido o ausente de la persona de quien se trata y debe fijar además el día presuntivo de su fallecimiento, a tenor del art. 63° del C.C.P.

Las circunstancias mencionadas, son las establecidas en los inc. a, b, y c del art. 67° del código civil y en el caso de ausentes, la falta de noticias de él durante cuatro años consecutivos constituye también circunstancias que deben justificarse.

QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO.

Taxativamente el código civil establece quienes pueden solicitar la declaración de presunción del fallecimiento en este orden:

1. El Cónyuge

Pues éste tiene derecho a los bienes de la comunidad conyugal a la mitad de los gananciales y a la parte que le corresponde como herencia del difunto, desaparecido o ausente en concurrencia por los hijos respecto a los bienes que le corresponden al presunto fallecido.

2. Sus herederos y los legatarios



Los herederos tienen vocación hereditaria y “continúan” la personalidad del causante en lo que se refiere al activo y pasivo de sus bienes y los legatarios son aquellos quienes tienen derecho a los bienes que se hubieren dejado en el testamento respectivo.

3. Los acreedores

Los acreedores tienen interés por acudir a la “masa hereditaria” y de esta manera realizar las deudas pendientes y sopesar los pasivos existentes.

4. Toda persona que acredite un interés legítimo en los bienes del desaparecido

Como podrían ser personas vinculadas con el mismo por razón de consanguinidad (Vg. hijos no reconocidos), beneficencia, deuda, o el propio Estado

5. Ministerio Público

Por ley debe velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, y si fuere de interés particular (como hallarse en un proceso, bienes en litigio, etc.) es parte interesada.

El pedido debe hacerse al juez de Primera instancia en lo civil del domicilio o última residencia del desaparecido o ausente.

La incertidumbre por falta de noticias de la existencia de las personas desaparecidas o ausentes de su domicilio o última residencia de la república, durante cuatro años consecutivos, contados desde la última información que de ellas se tuvo, causa la presunción de su fallecimiento, por tanto, la declaración judicial debe ser aplicada tanto a los desaparecidos como a los ausentes.

Debemos recordar que existen casos especiales como los estudiados en los incisos anteriores que reducen a dos o tres años respectivamente la declaración respectiva.

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION, INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE AUSENTES, DESIGNACIÓN DE UN CURADOR DE BIENES, PRUEBAS Y SENTENCIA.

Algunos de los requisitos para comprobarse la procedencia de la acción son los siguientes: **debe tener intervención el defensor de pobres y ausentes** ya que su no participación es causal de nulidad, se debe comprobar si la persona instituyó o no apoderado con mandato inscripto. **Designación de un curador de bienes** durante o antes del trámite de juicio se podrá solicitar la designación de un curador que se desempeñará como mero administrador y deberá entregar los bienes o las personas designadas por el juez. Este deberá ser distinto del defensor de pobres.

Las Pruebas a tenerse en cuenta son: El tiempo de la ausencia que demuestren de manera fehaciente los esfuerzos que se han hecho para ubicar a la persona. De ser caso extraordinario las circunstancias en que la desaparición se produjo (se probará por hechos testificales o cartas), noticias, etc.

SENTENCIA: De no aparecer después de las publicaciones se declarará la presunción de fallecimiento y fijará el día presuntivo en que se abrirá la sucesión. La sentencia no hace cosa juzgada ya que puede reaparecer o tenerse noticias de su asistencia y modificar el día presuntivo, debe ser inscripta.

FIJACIÓN DEL DÍA PRESUNTIVO DEL FALLECIMIENTO Y SENTENCIA JUDICIAL. IMPORTANCIA.

Es el último día de los plazos establecidos en el citado art. 67 in fine. De la sentencia ejecutoriada que fija el día presuntivo del fallecimiento, el Juez pondrá en posesión condicional de los bienes del desaparecido a los herederos o legatarios que lo hayan solicitado, previo inventario y fianza.



No podrán éstos, enajenarlos, hipotecarios o gravarlos en prenda sin autorización judicial.

EL SOLICITANTE QUE DEBE JUSTIFICAR

El código civil exige que el que pidiere o solicitare la declaración del día presuntivo del fallecimiento debe justificar sus derechos sobre los bienes del desaparecido o ausente y así el art. 69°, establece "el que pidiere la declaración debe justificar las circunstancias mencionadas en este capítulo y acreditar su derecho".

En lo que respecta a las circunstancias el artículo se refiere a los hechos que han motivado la desaparición y en lo que se refiere al ausente debe justificar que ha hecho lo posible por tener noticia cierta del ausente sin poder obtenerla. En cuanto a los derechos enumerados en el art. 68°, debe justificar el parentesco que una al ausente o desaparecido.

SENTENCIA JUDICIAL

Una vez solicitada la presunción de fallecimiento, justificado los derechos y las circunstancias de que habla el código civil, el juez después de valorar las circunstancias y los derechos alegados debe dictar sentencia declarando la desaparición de la persona, o en su caso, la ausencia, y además el tiempo de ausencia de tales personas. Este tiempo varía según sean las circunstancias de los desaparecidos y previstos en el art. 67°.

En lo que respecta al día presuntivo del fallecimiento establecido por el código viene la otra etapa del proceso que consiste en la adjudicación provisional de los bienes que por sentencia fueron declarados desaparecidos o ausentes.

El art. 79° declara que "ejecutoriada la sentencia que fije el día presuntivo del fallecimiento, el juez pondrá en posesión provisional de los bienes del desaparecido a los herederos y legatarios que hayan solicitado previo inventario y fianza. No podrán estos enajenarlos, hipotecarlos o gravarlos en prenda sin autorización judicial. Los que están en posesión condicional no son sino administradores de los bienes que el juez les ha destinado y es por esta razón que los herederos y legatarios no pueden enajenar, hipotecar o dar en prenda sin autorización del juez."

La desaparición desde la última noticia cesa también la posesión provisional cuando han transcurrido setenta años desde el día de su nacimiento de tales desaparecidos o ausentes.

EFFECTOS CON RELACIÓN A SU PERSONA.

Uno de los efectos en cuanto a la relación a su persona (familia), el cónyuge del presunto fallecido puede volver a contraer matrimonio, art. 8°.

A petición de cualquiera de los cónyuges puede concluir la comunidad conyugal por ser largo el plazo del art. 208 se disuelve la sociedad conyugal por este motivo cuando se decreta la posición definitiva de bienes.

EFFECTOS EN CUANTO A SUS BIENES.

Los efectos en cuanto a sus bienes son:

POSESION PROVISORIA: En esta etapa los herederos y personas llamadas a recibirlos no pueden disponer de los mismos siendo meros administradores hasta transcurrido un lapso con la posibilidad de que el afectado reaparezca y reclame sus bienes (en el estado en el que se encuentren).

POSESION DEFINITIVA: Recién después de transcurrido el lapso de tiempo tienen las personas poderes de goce y disposición.



LA POSESIÓN PROVISORIA. ACTOS QUE PUEDEN REALIZARSE.

La POSESIÓN PROVISORIA es la entrega que se hace de los bienes de la persona presuntamente fallecida a los herederos o legatarios. En su carácter de administrador por no poder disponer de los bienes y están sujetos a la condición de que el desaparecido reaparezca (todo previo inventario y fianza, art. 70)

ACTOS QUE PUEDEN REALIZARSE. Durante el lapso de la posesión provisoria, los que entrarán en posesión de los bienes del presunto fallecido serán meros administradores de los mismos, y estarán facultados a realizar solamente actos de conservación de la cosa. No podrán enajenarlos, hipotecarlos o darlos en prenda sin autorización judicial (art. 70 Parte final). Está bien que se haya hecho esta salvedad, pues la naturaleza de los bienes puede exigir su venta para no perecer o desnaturalizarse, o puede haber otro tipo de necesidades que deberá ser evaluado por el Juez sobre la conveniencia o no de la disposición de los bienes, o su hipoteca o prenda.

Aunque la ley no lo dice, en la resolución mediante la cual se otorga la posesión provisoria de los bienes, si éstos son registrables, debe ordenarse la inscripción de una nota que así lo establezca para garantía de terceros, en el Registro respectivo.

EFECTOS DE LA POSESIÓN PROVISORIA.

Se distinguen los efectos de la posesión provisoria entre el presuntamente fallecido y el heredero, entre los herederos entre sí, y de los herederos con relación a terceros,

a) Entre el que se halla en posesión provisional y el presuntamente fallecido: es un simple administrador, siendo sus atribuciones en cierta medida las del curador del incapaz de administrar sus bienes. Por lo que puede representar al ausente en todos los actos civiles que le conciernan, sea en juicio o fuera de él y tiene todas las facultades que encuadran en el concepto de administrador, salvo las limitaciones expresas establecidas en la ley. Pero no puede disponer de los bienes afectados sino en los casos en que la ley así lo permita.

b) Con respecto a los puestos en posesión provisional en sus relaciones entre sí: En esta situación cabe hacer una equiparación con la sucesión ordinaria, salvo ciertas limitaciones derivadas de su condición de meros administradores.

Pueden, en consecuencia, hacer división provisoria de sus bienes, celebrar entre ellos toda clase de arreglos y convenciones relativas, ya sea a la participación del patrimonio del presunto fallecido, o a su administración. Pueden, igualmente, ponerse de acuerdo para mantener indivisos los bienes bajo una administración única o bajo varias administraciones diferentes.

Todos estos acuerdos o convenciones estarían amparados por el principio de la libertad en las convenciones.

c) Entre los herederos en sus relaciones con terceros: Con respecto a terceros, la condición de los puestos en posesión provisional no varía en lo más mínimo, puesto que no pueden enajenar los bienes ni constituir derechos reales sobre los mismos.

FIN DE LA POSESIÓN PROVISORIA.

La posesión provisoria termina por tres motivos:

a) Por retorno del ausente o desaparecido: En este caso los bienes pasan nuevamente a su titular. No obstante, aunque el Código no lo diga, por ser el presunto heredero un verdadero administrador, deberá percibir honorarios por su administración.

b) Por recibirse noticias ciertas de él: Las noticias ciertas podrían ser que aún vive la persona, o que falleció en fecha distinta al día fijado como presuntivo del fallecimiento; en tal caso terminará la posesión provisoria para dar lugar a la apertura de la sucesión del difunto, ya sobre la base de la comprobación de la muerte; en este último supuesto, si resulta ser distintos los herederos instituidos en la fecha presuntiva y real de fallecimiento, éstos tendrán el derecho de recuperar los bienes objeto de la posesión.

d) Por la posesión definitiva.

POSESIÓN DEFINITIVA

Transcurrido dichos términos, el juez podrá dar en posesión definitiva de sus bienes a los herederos y legatarios. Como se ve el dar la posesión definitiva, es facultativa del juez pues el artículo dice... podrá.

CASOS EN QUE SE RECOBRAN LOS BIENES ADJUDICADOS

Si la persona desaparecida o ausente declarada tales con presunción de fallecimientos se presentare, el art. 72º, que en su segunda parte dice: "Cesan las referidas posesiones. Si la posesión es provisoria, los bienes deben entregarse con todas las mejoras obtenidas, si la posesión es definitiva se entregaran los bienes en el estado en que se encuentran."

DIFERENCIA CON LA PROVISORIA.

Podemos distinguir las siguientes diferencias:

a) La posesión provisoria se establece en favor del presunto fallecido y de los herederos a la vez; la definitiva ya es preponderantemente en favor de los herederos.

b) La posesión provisoria es una simple administración de bienes, y, por tanto, excluye la propiedad de los mismos y de sus frutos y rentas; la definitiva, por el contrario, por más que la ley la caracterice como posesión, es más bien atributiva del dominio de la herencia dejada por el ausente o desaparecido.

c) La posesión provisoria, siendo un simple mandato, por más que provenga de la ley, está sujeta a la rendición de cuentas, obligando, por tanto, a los puestos en posesión a la devolución de los bienes en cuestión en la hipótesis remota de que reaparezca el ausente o desaparecido, con todos sus frutos e intereses, debiendo deducir, no obstante, sus honorarios; todo esto no existe en la posesión definitiva, ya que si el presunto fallecido reaparece, sólo recibirá sus bienes en el estado en que se encuentran, sin rendición de cuentas de ninguna clase.

EFFECTOS DE LA POSESIÓN DEFINITIVA.

Los efectos son los siguientes:

a) Entre heredero y desaparecido, será una verdadera posesión.

b) Herederos entre si, similar de posesión provisoria.

c) Con respecto a terceros, podrán venderlos, gravarlos, etc.

FIN DE LA POSESIÓN DEFINITIVA.

La posesión definitiva termina.

a) En la hipótesis de que reaparezca el ausente o desaparecido; y

b) Por aparición de herederos, cuya existencia se ignoraba, que prueben su mejor derecho; o por la aparición de algún heredero instituido en un testamento del que no se tenía conocimiento; asimismo, si los herederos prueban que el causante falleció en un día distinto del fijado como presuntivo de fallecimiento, y de eso depende el mejor derecho del que lo prueba, termina la posesión definitiva del uno que pasa de ahí en más al otro. En todos los casos, ello será ya en el estado en que se encuentran los bienes.

REAPARICIÓN DEL PRESUNTO FALLECIDO.

El presunto fallecido, declarado judicialmente, puede reaparecer. Ello puede ocurrir tanto durante el periodo de la posesión provisoria como en el de la definitiva. Los efectos lógicamente tendrán que ser diferentes en ambos casos

a) Durante la posesión provisoria: Le serán devueltos todos los bienes, rendir cuenta de la administración por la cual se percibirá remuneración.

b) Durante la posesión definitiva: Los recibirá en el estado en el que se encuentran, también los que se hayan adquirido con el valor de los suyos y las rentas o intereses no consumidos, art. 72.

Se reasume la patria potestad, no así la tutela y la curatela.

LECCION XIV

DE LA PERSONA JURIDICAS. Concepto y dificultades en su estudio. Origen y antecedentes históricos de las personas jurídicas. Teorías que explican la naturaleza de las personas jurídicas. Teoría de la Ficción. Sistemas Negativos de la Personalidad y las Teorías de la Realidad. Adaptación de las teorías a nuestro Código.

Las personas jurídicas en nuestro Código Civil. División doctrinaria: las personas jurídicas de carácter publico y las personas jurídicas de carácter privado. Situación de la Iglesia Católica y de otros credos.

Desde cuando comienza la existencia de las personas jurídicas. Las personas jurídicas extranjeras

PERSONAS JURÍDICAS. CONCEPTO Y DIFICULTADES PARA SU ESTUDIO

(Concepto) Genéricamente el ordenamiento legal civil de Velez Sarfield (fuente del actual código civil) establecía que Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.

Las principales dificultades se encuentran en lo imbricado de la figura, por cuanto que de común se halla compuesta por una PLURALIDAD de personas físicas, que conforman una colectividad, las cuestiones de derecho público (que rigen ciertas 'personas jurídicas') y del derecho privado (que se caracterizan por las 'personas jurídicas' de orden económico); la falta de conceptualización elaborada desde los romanos hasta nuestros días; y las consideraciones que versan sobre el sujeto de derecho y su capacidad (alcance de las obligaciones, perfeccionamiento, derechos, representación, etc.)

La teoría de la personalidad jurídica ha tenido su origen en el derecho romano, donde se los catalogaba como *personae vice fungitur*, teniendo así personalidad jurídica el *erarium-fiscus* (Estado), *municipes* (municipios), las corporaciones y los establecimientos públicos y fundaciones.

En sus inicios la persona jurídica tenía valor en cuanto era conformada por un conjunto de universos (personas) humanas, de las cuales adquiriría el carácter, pero sin la independencia que tiene hoy día el concepto, y no ha sido sino hasta que las nuevas figuras económicas, culturales, políticas y



sociales se adueñaron de la historia que las 'personas' jurídicas adquieren relevancia (corporaciones simples, bancos, empresas de coloniaje, etc.)

ORIGEN Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

ANTECEDENTES. A los municipios de la época imperial, también a esta época se debe el origen de las sociedades particulares con fines de lucro.

En Roma, se le reconoce personería jurídica frente a terceros a las asociaciones. De esta manera el patrimonio del ente era responsable no así de los que lo componían. Según algunos el Der. Canónico es el creador de la institución, siendo la Iglesia una entidad distinta de sus miembros, independiente del estado con patrimonio propio, así como las instituciones de beneficencia. Solo adquieren desarrollo en los siglos XIX y XX (las sociedades contribuyen al desarrollo integral de un país siendo uno de los pilares hoy en día).

TEORIA QUE EXPLICAN LA NATURALEZA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Existen 3 teorías principales que tratan de significar la naturaleza de las “personas jurídicas”, entre ellas tenemos: el sistema de la Ficción, sistema negativo de la personalidad jurídica y sistema de la realidad.

a) **Sistema de la Ficción:** Según esta teoría, las únicas personas que en realidad existen, son las personas humana. Las personas jurídicas cuya existencia es meramente ideal, son ficciones creadas por la ley, por cuanto que el legislador, fundado en razones de interés general, supone la existencia de esas personas.

Conforme a este criterio, de alguna manera participa nuestro código civil, que en su art. 93° establece que ciertas personas jurídicas comienzan a existir con la autorización de su funcionamiento por el Poder Ejecutivo.

SISTEMAS NEGATIVOS DE LA PERSONALIDAD Y LAS TEORÍAS DE LA REALIDAD.

1.- TEORIA DE LOS PATRIMONIOS DE AFECTACION (BRINZ): la persona jurídica es un patrimonio afectado para alcanzar determinados fines. Existen patrimonios que no pueden atribuirse a persona alguna sino al objeto o finalidad a los cuales sirven, cual es la P. Jurídica.

2.- PROPIEDAD COLECTIVA: Los bienes de las personas jurídicas son la propiedad colectiva de sus miembros. En las asociaciones o corporaciones esos bienes serían los de sus socios, no existen pues personas jurídicas sino patrimonios colectivos. PLANIOL: La persona jurídica no es mas que la propiedad colectiva que suprime la autonomía de las partes individuales.

3 - TEORIA DE DUGUIT: Los individuos no tienen en la sociedad derechos sino funciones y si una colectividad cumple funciones sociales, debe ser aceptado como tal.

4 - POSICIÓN DE KELSEN: Persona jurídica: la unidad de un conjunto de normas, un orden jurídico que regula la conducta de una pluralidad de individuos. Ella es a veces la personificación de un orden parcial, tal como los estatutos de una asociación, y a veces la de un orden jurídico total, que comprende el conjunto de ordenes jurídicos parciales y es denominado habitualmente con el nombre de Estado. Se acerca a la doctrina negativista de Duguit y la teoría de la ficción

TEORIAS DE LA REALIDAD: Esta teoría explica la naturaleza de las personas jurídicas. Son una realidad concreta del derecho.



1.- TEORIA ORGANICISTA (GIERKE): considera a la persona jurídica como un organismo vivo con voluntad y fuerza de acción común, voluntad esta superior de la de los miembros administradores. "La responsabilidad penal de las Personas Jurídicas por los actos ejecutados en nombre de ella por sus órganos. Adoptada por el Código.

2.- TEORIA DE ZITELMAN: No hay sujeto sino existe voluntad. La persona jurídica no tiene voluntad diferente de los miembros que la componen sino que es un conjunto de voluntades de los que lo configuran. La voluntad es el requisito indispensable para la existencia de un sujeto de derecho.

3.- TEORIA DE LA INSTITUCIÓN (HAURIOU): Organismo vivo creado para ciertos fines con idea común compartida y con órganos que la gobiernan, será capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Requisitos: idea, poder, y adhesión.

4.- TEORIA DEL INTERES (MICHOU): El derecho debe proteger al hombre que se agrupa para distintos emprendimientos para garantizar y proteger los intereses colectivos y permanentes de los grupos humanos. (Voluntad legal). Para que existan personas jurídicas se precisa interés y organización.

5.- TEORIA DE FERRARA: La Persona Jurídica es la traducción jurídica de un fenómeno empírico. Existe cuando hay interés de varias personas para la consecución jurídica de fines comunes, constituidos en una unidad siendo una realidad para el derecho.

ADAPTACIÓN DE LAS TEORÍAS A NUESTRO CÓDIGO

En esta materia, ha recogido con acierto dos principales puntos en cada una de ellas, en una normativa también coherente. Ej.: 1- La teoría de los órganos para establecer la responsabilidad de las Personas Jurídicas. 2- La protección por el derecho a las sociedades de Ferrara, etc.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL

Nuestro código civil obsta distinguir entre personas jurídicas de existencia necesaria y personas jurídicas de existencia posible, haciendo así, el distingo entre las Asociaciones reconocidas de utilidad pública y las Asociaciones inscriptas con capacidad restringida.

En general se regla la materia en su art. 91° estableciendo que son personas jurídicas

- a) El Estado
- b) La Municipalidades
- c) La Iglesia católica
- d) Los Entes Autárquicos, autónomos y los de economía mixta, y demás entes de derecho público que, conforme con la respectiva legislación, sean capaces de adquirir bienes y obligarse
- e) Las Universidades
- f) La Asociaciones que tengan por objeto el bien común
- g) Las asociaciones inscriptas con capacidad restringida
- h) Las fundaciones
- i) Las Sociedades Anónimas y las cooperativas
- i) Las demás sociedades reguladas en el libro III de este código

DIVISIÓN DOCTRINARIA: LAS PERSONAS JURÍDICAS DE CARACTER PÚBLICO y LAS PERSONAS JURÍDICAS DE CARACTER PRIVADO

Las personas jurídicas de carácter público adquieren el carácter de personas jurídicas de existencia necesaria

SITUACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA Y DE OTROS CREDOS.



Persona jurídica de naturaleza especial que participa en el derecho público y el privado sin estar solamente inmerso en ninguno de ellos. Serán consideraciones con capacidad restringida.

DESDE CUANDO COMIENZA LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

Las personas jurídicas de carácter pública comienzan su existencia desde la promulgación y publicación de la ley que los crea, la cual establece su carta orgánica. El Estado y la Iglesia existen de que nación se halla jurídicamente organizada.

PERSONAS JURIDICAS DE CARÁCTER PRIVADAS: a) Las que requieren reconocimiento del estado: 1.- Acto de constitución de los socios. 2.- Autorización del Poder Ejecutivo. b) Las que no necesitan reconocimiento del estado: Comienza su existencia, desde su inscripción en el registro respectivo (Registro Público de comercio por ley 109). El reconocimiento puede ser normativo o por concesión.

LA PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS.

La definición dada en el Art. 92 del código civil en relación a las personas jurídicas extranjeras es la siguiente: Los Estados Extranjeros: Son organismos internacionales reconocidos por la república y demás personas jurídicas extranjeras. También se reconocerá a las personas jurídicas de derecho público de los demás estados, siempre que se hallen constituidas de conformidad al ordenamiento.

LECCION XV

LAS PERSONAS JURIDICAS DE CARÁCTER PRIVADO. Requisitos para su existencia. Patrimonio separado del de sus miembros. Atributos de las personas jurídicas. Nombre. Domicilio. La capacidad de las personas jurídicas: capacidad de hecho y de derecho. El principio de especialidad consagrado en nuestro Código. Responsabilidad de las personas jurídicas: responsabilidad contractual y extra contractual. Responsabilidad extracontractual: distintos supuestos. Responsabilidad civil por actos de los órganos respecto a terceros. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Responsabilidad de las personas físicas que integran el órgano (directores y administradores). Responsabilidad de la persona jurídica por los daños cometidos por sus dependientes o por las cosas de que se sirve.

LAS PERSONAS JURÍDICAS DE CARACTER PRIVADO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.

De conformidad a lo estipulado en art. 93° del Código civil, la existencia de las personas jurídicas establecidas en los incisos e), f), h) e i) del art. 91°, empiezan desde que su funcionamiento haya sido autorizado por la ley, o el Poder Ejecutivo. Debemos recordar que nos referimos a las siguientes personas jurídicas:

- Las Universidades
- La Asociaciones que tengan por objeto el bien común
- Las fundaciones
- Las Sociedades Anónimas y las cooperativas

PATRIMONIO SEPARADO DEL DE SUS MIEMBROS

Estatuye el código civil en su art. 94° que las personas jurídicas son sujetos de derecho distintos de sus miembros y sus patrimonios son independientes.

Sus miembros tenidos en cuenta por si mismos, no responden individual ni colectivamente de las obligaciones de la entidad, salvo las excepciones establecidas en el código civil.



ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Las personas jurídicas poseen para los fines de su institución, la misma capacidad de derecho que las personas físicas para adquirir bienes o contraer obligaciones, por intermedio de los órganos establecidos en sus estatutos. Dentro de estos límites podrán ejercer acciones civiles y criminales y responder a las que entablen contra ellas.

NOMBRE

Toda persona jurídica tiene un nombre que sirve también para identificarla y distinguirla de las demás.

El nombre de las personas jurídicas tiene una alta connotación patrimonial, pudiendo éste ser cedido con los demás bienes que forman la persona jurídica.

DOMICILIO

Las personas jurídicas salvo lo que se disponga en el acto constitutivo, tienen su domicilio en el LUGAR DE SU SEDE.

En el caso que la Persona Jurídica tenga establecimientos en diferentes localidades, su domicilio estará en ellas para el cumplimiento de las obligaciones ahí contraídas (art.95° C.C.)

LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: CAPACIDAD DE HECHO Y DE DERECHO

Conforme se colige de la lectura y análisis del Capítulo dedicado a las Personas Jurídicas, nuestro código le atribuye Capacidad de Derecho, conforme se ha expuesto, más, la capacidad de hecho deviene de sus órganos, esto es, los directivos y administradores, o como enseña Moreno Rufinelli, "la falta de aptitud de las personas (jurídicas) de obrar por sí mismas procede de una imposibilidad natural"

EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD CONSAGRADO EN NUESTRO CÓDIGO

El principio de especialidad implica que las personas jurídicas no pueden recibir derechos ni celebrar actos sino de acuerdo a su objeto, a sus fines o sea, el fin de la persona jurídica viene a ser el marco dentro del cual puede ser titular de derechos y ejercer su capacidad de hecho. Vg. no podría la persona jurídica tener derechos de familia pues ello atenta al principio de especialidad, ahora bien, si puede tener derechos patrimoniales acordes al objeto de la institución.

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS:

Este acápite puede definirse (citando a Moreno Rufinelli) como la aptitud de ser pasible de una sanción, y sanción es el comportamiento que se impone al infractor de un deber jurídico, pudiendo esta responsabilidad derivar del contrato o de un acto ilícito.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

Aquí entran a indicarse los criterios de la Responsabilidad directa derivada de los contratos y que establecen derechos y deberes entre las partes contratantes y de conformidad a la equiparación de los mismos entre las personas físicas y jurídicas, es natural que éstas respondan del cumplimiento o incumplimiento de las cláusulas contractuales, no ofreciendo este punto mayor inconveniente de interpretación, por cuanto que la persona jurídica responde con los bienes del mismo.

El otro punto que se analiza es la teoría de la Responsabilidad Objetiva, la vigente en los casos de la responsabilidad EXTRA CONTRACTUAL o la que deviene de casos no derivados de un contrato o convenidos con la persona jurídica.



RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: DISTINTOS SUPUESTOS.

Estos son los casos de responsabilidad aquilina: cuando no deriva de un acuerdo de partes o de una convención, sino de un acto que por ley produce la atribución de obligaciones, generalmente ocurre cuando acaben hechos ilícitos; y así, nuestro código en su art 91° dice: Se reputan actos de la persona jurídica los de sus órganos

De conformidad a lo que se desprende del art.98° del C.C. paraguay existen 3 situaciones de responsabilidad EXTRACONTRACTUAL:

1. Responsabilidad civil y penal de las personas jurídicas por actos de los órganos con respecto a terceros
2. Responsabilidad de las personas físicas que integran el órgano
3. Responsabilidad por actos cometidos por los independientes de las personas jurídicas o las cosas de que sirven.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS DE LOS ÓRGANOS RESPECTO DE TERCEROS.

Las personas jurídicas responden del daño que los actos de sus órganos hayan causado a terceros, trátese de una acción u omisión y aunque sea delito, cuando los hechos han sido ejecutados en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad, dice el art. 98°.

Esta responsabilidad civil por actos de los órganos se manifiesta en la obligación de resarcir el daño (indemnización) por parte de la persona jurídica, que de común se realiza en dinero

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

Empezando por el art. 96°, Las personas jurídicas poseen... la misma capacidad de derecho que las personas físicas... por intermedio de los órganos establecidos en sus estatutos. Dentro de estos límites podrán ejercer acciones civiles y criminales y responder a las que entablen contra ellas

Las sanciones que puede recibir la Persona Jurídica -aparte de la pena de penitenciaría- son las multas, suspensión o inhabilitación, pudiéndose llegar hasta la cancelación de la personería jurídica, con lo cual se demuestra que pueden existir sanciones cuando la persona jurídica comete un delito.

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE INTEGRAN EL ÓRGANO (DIRECTORES Y ADMINISTRADORES)

Cuando los hechos han sido ejecutados en el ejercicio de sus - funciones y en beneficio de la entidad son personalmente responsables con relación a la persona jurídica.

Así, en concordancia con el art. 891° del Código Civil (efectos del mandato) tenemos que los directores y administradores deben responder por los daños y perjuicios derivados de la inexecución total o parcial del mandato recibido.

RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA POR LOS DAÑOS COMETIDOS POR LOS DEPENDIENTES O POR LAS COSAS DE QUE SE SIRVE.

A tenor de lo expuesto por el art. 98° segunda parte, establece que las personas jurídicas responden por los daños que causaren sus dependientes o las cosas de que se sirven, de conformidad a las normas del Código Civil.



Guillermo Borda ha expuesto a este respecto que hay responsabilidad siempre que haya una razonable relación entre las funciones y el daño... por esto es común que en tribunales la jurisprudencia exija para imponer cargas a las personas jurídicas, que los daños causados por sus dependientes hayan sido "en ejercicio de sus funciones"

LECCION XVI

DE LAS ASOCIACIONES RECONOCIDAS DE UTILIDAD PÚBLICA. Concepto. Constitución. Los estatutos y su contenido. Funcionamiento. La Dirección. Acefalia o desintegración de la Dirección. La Asamblea General. Los socios: retiro o exclusión de los mismos. El Contralor. Fin de la existencia de las asociaciones reconocidas de utilidad pública. Destino de los bienes de la asociación disuelta.

DE LAS ASOCIACIONES CON CAPACIDAD RESTRINGIDA. Concepto. ¿Es necesario que sean reconocidas? Capacidad. Liberalidades. Posibilidad de ampliar su capacidad. Funcionamiento y extinción. De las asociaciones no inscriptas.

LA FUNDACION. Definición. Forma de Constitución. Revocabilidad del acto fundacional. Impugnabilidad por parte de los herederos o de los acreedores. Los órganos de la fundación. Intervención de los poderes públicos. Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Fin de las fundaciones.

DE LAS ASOCIACIONES RECONOCIDAS DE UTILIDAD PÚBLICA. DE LAS ASOCIACIONES CON CAPACIDAD RESTRINGIDA. LA FUNDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES RECONOCIDAS DE UTILIDAD PUBLICA

CONCEPTO

En términos generales, podemos decir que la Asociación es el conjunto organizado de personas que crean un ente nuevo para realizar fines determinados.

En cambio el bien común, en su acepción jurídica es el que es utilizado por todas las personas de una sociedad, por ende, relacionando ambos conceptos (Asociación y Bien común) podemos decir que las asociaciones de utilidad pública son aquellas que tienen por fin obtener lo que convine a una sociedad, en razón a su naturaleza, necesidad y conveniencia.

CONSTITUCIÓN

El código civil en su art. 102 prescribe: "las personas que quieran constituir una asociación que no tenga fin lucrativo, cuyo objeto sea el bien común expresarán su voluntad mediante estatutos formalizados en escritura pública"

Las asociaciones tienen garantizada su existencia independientemente a la de sus miembros, los cuales manifiestan su voluntad por medio de un estatuto, el cual se debe hallar formalizado por escritura pública y con aprobación del Poder Ejecutivo.

ESTATUTOS Y SU CONTENIDO

Son llamados también "Ley fundamental de las Asociaciones" y consiste en un conjunto de normas donde se consignan los derechos y las obligaciones de la entidad, su denominación y domicilio, sus fines, su patrimonio, así como normas sobre el funcionamiento y administración, las condiciones de admisión y normas relativas a la extinción y el destino de sus bienes.

FUNCIONAMIENTO

El funcionamiento de toda Asociación debe hallarse establecido primeramente en los estatutos de la misma, si así no fuere, se registrarán por las disposiciones del Código civil (art. 105 al 107)

art.105º: La dirección estará constituida por 2 o más miembros de la entidad nombrado en Asamblea, la cual podrá removerlos, podrá nombrar mandatarios y revocar su mandato para asuntos



determinados. Las decisiones de la dirección, si los estatutos no dicen otra cosa podrán ser tomadas por simple mayoría estando presentes la mitad más uno de sus miembros. La Dirección representa la entidad.

Art. 106°: en caso de desintegración o acefalía de la dirección, o habiendo litigio respecto de ella, podrá nombrarse judicialmente a solicitud de parte interesada si hubiere urgencia, uno o mas asociados para llenar las vacancias hasta que la Asamblea decida lo que corresponda. Si faltaren asociados a quienes confiar la dirección el juez podrá designar personas reputadas por idoneidad y honorabilidad.

Art. 107° La Asamblea General es la Autoridad máxima de la asociación. Ella debe ser convocada por la dirección en los casos y tiempo determinados por los estatutos o cuando la solución de asuntos urgentes de su competencia lo exija, o a petición escrita de por lo menos la 5ª parte de sus miembros. La convocación se hará siempre indicando los asuntos que serán tratados y estos se resolverán por simple mayoría de votos. Si la directiva deniegue la petición de los asociados, estos la podrán solicitar al juez y que en su caso hará la convocación y designación de la persona que la presidirá hasta que decida lo pertinente.

LA DIRECCIÓN

Los directores deben ser designados por la asamblea que será de uno o más miembros. Los directores no podrán votar en asuntos en los que tuvieren interés personal, y toda extralimitación en sus funciones los hace personalmente responsables ante el ente.

ACEFALIA y DESINTEGRACIÓN

En caso de acefalía de la dirección, podrá nombrarse judicialmente a solicitud de parte interesada si hubiere urgencia, uno o más asociados para llenar las vacancias hasta que la Asamblea decida lo que corresponda. Si fallasen asociados a quienes confiar la dirección el juez podrá designar personas reputadas por idoneidad y honorabilidad.

El mismo procedimiento corresponde para el caso de Desintegración de la dirección de la Asociación.

LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General es la Autoridad máxima de la asociación. Ella debe ser convocada por la dirección en los casos y tiempo determinados por los estatutos o cuando la solución de asuntos urgentes de su competencia lo exija, o a petición escrita de por lo menos la 5ª parte de tus miembros. La convocación se hará siempre indicando los asuntos que serán tratados y éstos se resolverán por simple mayoría de votos.

Cuando la directiva deniegue la petición de los asociados de convocar a la Asamblea, los socios pueden solicitar al Poder Judicial su intervención, el cual puede realizar la convocación y designación de la persona que la presidirá hasta que decida lo pertinente.

LOS SOCIOS, RETIROS O EXCLUSIÓN

(Retiro) Todo asociado puede retirarse de la entidad con pérdida de los derechos o beneficios reconocidos en los estatutos en caso de disolución de la entidad, siendo que la calidad de socio es intransferible, por tanto, cualquier modificación, o extinción de su estado de tal lo afecta únicamente a sí mismo, no pudiendo trasladar tal situación (socio) a un tercero.

En lo que se refiere a la exclusión de los socios, ésta debe ser decidida por la Asamblea en base a la concurrencia de causas graves y justificadas. Contra tal decisión, el socio excluido puede iniciar una acción judicial apelando dicha resolución, en el término de treinta días de notificada la decisión.



EL CONTRALOR

Esta figura en principio debe emanar del propio Estatuto, por cuanto que el código civil no prevé esta figura para este tipo de asociaciones, sin embargo, se puede decir que dicha función puede ser ejercida bien por la Asamblea, o por un sindico comisionado a tal efecto o una comisión revisora de cuentas.

Se debe tener presente que eventualmente la autoridad judicial puede intervenir en los asuntos internos de la Asociación ejerciendo de este modo el carácter de un verdadero 'contralor' externo. Pero, esta intervención debe darse solo en casos puntuales y específicos, como ser violación de la ley o los estatutos y con el efecto de afectar decisiones de la Asamblea que violen las leyes, o circunstancias que afecten a los socios en particular (Vg, procedencia o no de una exclusión)

EXTINCIÓN DE LAS ASOCIACIONES

El código civil en su art. 113° establece las causales de extinción de las Asociaciones de utilidad pública.

1. Por expiración del plazo u otras causas previstas en los estatutos
2. Por resolución de la Asamblea
3. Por imposibilidad de cumplir sus fines
4. Por quiebra
5. Por su disolución decretada por el Poder Ejecutivo, fundada en motivos de utilidad o conveniencia pública, o por haberse incurrido en trasgresión de normas legales o estatutarias
6. Por falta de socios

DESTINO DE LOS BIENES DE LA ASOCIACIÓN DISUELTA

Disuelta la asociación, los bienes de ella tendrá el destino establecido en sus estatutos y si estos nada dicen al respecto se declarará bienes vacantes, salvo los derechos que tengan los terceros o asociados.

Los acreedores que durante la liquidación no hayan hecho valer su crédito, podrán pedir el pago a aquellos a quienes los bienes hubieren sido adjudicados, dentro del año del cierre de la liquidación, en proporción y dentro de los límites de lo que hayan recibido.

DE LAS ASOCIACIONES CON CAPACIDAD RESTRINGIDA. CONCEPTO

Son aquellas asociaciones que no tienen fin lucrativo y no han sido reconocidas como personas jurídicas por el Poder Ejecutivo, siendo requisito para la existencia de este tipo de asociaciones, y para el ejercicio consecuentes de los derechos que la ley le asigna, así como para adquirir derechos, los puntos siguientes:

- Que sus estatutos consten en escritura pública y que reúna las condiciones previstas en el art. 104° del código civil que habla que "... los estatutos deberán contener los derechos y las obligaciones de la entidad, su denominación y domicilio, sus fines, su patrimonio, así como normas sobre el funcionamiento y administración, las condiciones de admisión y normas relativas a la extinción y el destino de sus bienes."
- La asociación debe estar inscripta en el registro respectivo, este registro es la de personas jurídicas, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, que funciona en la sede del Poder Judicial.

Cumplidos estos requisitos, estas asociaciones constituyen entidades distintas de las personas físicas que la integran a los efectos del cumplimiento de sus fines

ES NECESARIO SER RECONOCIDAS



No necesitan ser reconocidas por el Poder Ejecutivo. Conforme enseña Francisco Centurión, que si bien el reconocimiento por parte del Poder Ejecutivo de las entidades es necesario para que las mismas revistan la categoría de personas jurídicas. En el caso de las asociaciones inscriptas con capacidad restringida, el Poder Ejecutivo no las reconoce como persona jurídica y sin embargo les faculta a operar como entidades independientes, como individualidades jurídicas.

CAPACIDAD

El Código civil paraguayo regula este tema en sus art. 119° y 120° que establecen.

- Toda asociación regularmente inscripta puede estar en juicio en calidad de actora o demandada por intermedio de la persona a quien, por acuerdo de sus asociados, esté conferida la dirección
- Toda asociación inscripta tendrá, además los siguientes derechos:
 - a) percibir las cuotas y contribuciones de sus asociados
 - b) adquirir a título oneroso o gratuito bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines
 - c) Tomar dinero prestado con garantía real o sin ella para efectuar las adquisiciones previstas en el inciso anterior; y
 - d) Percibir fondos concedidos a título de subvención por el Estado.

LIBERALIDADES

Las asociaciones inscriptas, podrán aceptar liberalidades testamentarias, bajo la condición de ser reconocidas como asociaciones de utilidad pública por el Poder Ejecutivo (art.122°)

Las asociaciones que estudiamos, como tales, NO pueden recibir las liberalidades sino bajo la CONDICION de ser reconocidas por el Poder Ejecutivo.

POSIBILIDAD DE AMPLIAR SU CAPACIDAD

Teniendo presente los derechos que tienen este tipo de asociaciones, pueden ampliar su capacidad en virtud a la facultad de percibir las cuotas y contribuciones de sus asociado, adquirir a título oneroso o gratuito bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines, tomar dinero prestado con garantía real o sin ella para efectuar las adquisiciones previstas en el inciso anterior; y percibir fondos concedidos a título de subvención por el Estado.

FUNCIONAMIENTO Y EXTINCIÓN

Siendo que son aplicables a este tipo de asociaciones, las reglas aplicables a las asociaciones reconocidas de utilidad pública, en lo referente a su funcionamiento, administración, responsabilidad y extinción, por tanto corresponden los mismos parámetros.

La cancelación de su personalidad y correspondiente inscripción debe ser dispuesta por la misma autoridad a instancia de parte legítima o del Ministerio Público, pudiendo estas decisiones ser apeladas en la instancia superior

DE LAS ASOCIACIONES NO INSCRIPTAS

Partiendo del principio de la "libertad de asociación", emanado de la Constitución Nacional, en concordancia con las normas del Código civil, claro que son válidas como conjunción de personas, y pueden activar pero sin Personería Jurídica



Otro de los puntos obligacionales de este tipo de asociaciones es que "Las asociaciones no autorizadas ni registradas no podrán accionar contra sus miembros ni contra terceros" (art. 123°)

LA FUNDACIÓN. DEFINICIÓN

La fundación es una persona jurídica constituida voluntariamente por una o más personas y dotada de suficientes bienes para cumplir sus fines altruistas. (Según Planiol-Ripert)

El Código civil paraguayo dispone al respecto: "La fundación se constituye por la voluntad de una o más personas que destinaba a perpetuidad determinados bienes para la creación de una entidad con fines de bien común" art. 124°

FORMA DE CONSTITUCIÓN

La fundación se instituye por un acto determinado "Acto Fundacional", en el cual los fundadores efectúan una manifestación de voluntad, la que debe constar en escritura pública o en testamento, según se trate actos entre vivos o de última voluntad.

REVOCABILIDAD DEL ACTO FUNDACIONAL

Siendo como es el acto de fundación es una manifestación unilateral de voluntad, y por tanto, revocable, puede ser revocada cuando es otorgada en vida por el instituyente, siempre que dichas revocaciones se hagan antes de la aprobación de los estatutos por el Poder Ejecutivo. (Art. 125°)

El instituyente debe comunicar fehacientemente al Ejecutivo su voluntad de desistir de la constitución de la Fundación.

IMPUGNABILIDAD POR PARTE DE LOS HEREDEROS O DE LOS ACREEDORES

La fundación puede ser impugnada por los herederos cuando afecta la legítima o cuando afecta derechos de los acreedores (art. 126°).

(Herederos) En el primer caso implica la imposibilidad de afectar un porcentaje variable de los bienes del causante a causa de la fundación, que para los descendientes es del 80%, para los ascendientes 66,6%, cónyuge 50%.

En el segundo caso, siendo el patrimonio del deudor la prenda común de los acreedores, es lógico que si la fundación afecta estos bienes y torna ilusorio la cancelación del crédito, tengan el derecho a impugnar la misma.

LOS ÓRGANOS DE LA FUNDACIÓN

Es preciso señalar que en líneas generales debemos remitirnos a lo expuesto para las Personas jurídicas, señalando que en el acto de constitución de la fundación deben establecerse los órganos de dirección y administración de la misma, en un estatuto con caracteres análogos al de las asociaciones.

Cuando en el poco probable caso no haya sido previsto por los fundadores, el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones teniendo en cuenta el fin instituido y las intenciones del fundador (art. 129°)

INTERVENCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS: PODER EJECUTIVO Y EL PODER JUDICIAL

Como enseña Moreno Rufinelli, en las fundaciones el poder público tiene marcado protagonismo por cuanto que a estos entes les falta el factor humano de las demás asociaciones (socios) por lo cual la actividad del estado viene a suplir de cierta manera este vacío.



- a) Intervención del Poder Ejecutivo
- b) Intervención del Poder Judicial

FIN DE LAS FUNDACIONES

El carácter de la perpetuidad es esencial:

El ejecutivo está facultado a extinguirlas en circunstancias excepcionales. El patrimonio de la fundación deberá tener el destino indicado en los Estatutos, caso contrario, los bienes serán reputados vacantes.

LECCION XVII

LA FAMILIA. Importancia de su estudio y regulación. Concepto. Naturaleza jurídica de la familia: persona jurídica, organismo jurídico, institución.

Parentesco. Concepto. Grados, Líneas. Tronco. Derechos y obligaciones de los parientes. Prestación de alimentos. ¿Quiénes están obligados?

LA FAMILIA. IMPORTANCIA DE SU ESTUDIO Y REGULACIÓN.

La familia constituye el fundamento de la sociedad. Históricamente Roma tenía carácter Matriarcal y posteriormente carácter Patriarcal.

Edad Media: Feudalismo se constituía como la actual familia moderna.

FAMILIA: CONCEPTO-DEFINICION.

El Código Civil Paraguayo no nos da el concepto de familia desde el punto de vista jurídico. Tampoco su definición conceptual, por no ser lo propio de un Código.

Antonio Cicu, Profesor de la Universidad de Bolonia, afirma que en el crecimiento jurídico italiano, la familia es un conjunto de personas unidas por vínculo jurídico, de consanguinidad son parientes entre sí, también las unidas por vínculo jurídico de afinidad. Así el Art. 253, ubicado en la Sección 1. Capítulo XII, Libro 1, que trata del parentesco, establece: "La afinidad es el vínculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. El grado y la línea de afinidad se determinan según el grado y la línea de consanguinidad". A pesar de lo dispuesto por la norma transcrita, el parentesco por afinidad no crea parentesco entre los consanguíneos de uno de los cónyuges y los del otro (Art. 254, segunda parte).

De lo expuesto anteriormente resulta que la familia comprende a las personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad; pero en sentido propio y limitado, la familia está constituida por los cónyuges, los hijos y los parientes afines en línea recta.

El ilustre profesor argentino, Enrique Díaz de Guijarro nos da una definición del concepto de familia, definición que se nutre del concepto enseñado por el profesor Antonio Cicu.

Díaz de Guijarro expresa que su definición es más completa que la del profesor Cicu, por cuanto afirma, que de la relación intersexual emerge del vínculo jurídico,

DERECHO DE FAMILIA.



Es el Conjunto de reglas de orden personal y patriarcal que tienen por objeto presidir la organización, la vida y la disolución de la familia, se halla amparada en la misma Constitución, conforme al art. 49, que, habla De la protección de la familia, en los siguientes términos:

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de los progenitores y sus descendientes.

CONCEPTO.

Está constituida por los cónyuges, sus hijos, y los parientes afines en línea recta

CODIGO CIVIL: Para el código civil es el *Vínculo jurídico por consanguinidad, afinidad o adopción.*

DOCTRINARIAMENTE: Se ha establecido que es el Conjunto de personas físicas unidas por vínculos de parentesco que derivan del matrimonio o fuera de éste, sea por consanguinidad, afinidad o adopción.

UBICACIÓN.

Actualmente se estudia dentro del Derecho Civil, aunque existen criterios que sustentan la necesidad de su Autonomía en razón a la materia que regula y la naturaleza de los bienes involucrados en su sección de personas No hay Derecho de Familia autónomo. Es por esto que se sostiene que faltaría crear una jurisdicción especial para la familia.

TEORIAS.

Las teorías predominantes al respecto son:

- a) Es una posición intermedia del Derecho Público y Privado por la intervención del Estado.
- b) Es un derecho social (según el profesor Pucheta).
- c) El derecho de familia forma parte del Derecho Civil.

NATURALEZA JURÍDICA:

a) La familia es una personalidad

b) Es una institución (por ser un conjunto de valores y constituir un mismo grupo). Es un sistema de normas que organizan la realidad familiar, erigiendo en una institución jurídica al matrimonio, filiación, etc.

c) La familia es un organismo: que tiene por finalidad ser lo que es, la célula fundamental de la sociedad.

En suma la Familia es una Institución Social y Jurídica.

PARENTESCO. CONCEPTO.

A tenor del Art.24 se entiende que el parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad y adopción.

a) **POR CONSANGUINIDAD:** es la relación existente 'entre personas unidas por el vínculo de sangre

b) **POR AFINIDAD:** es el vínculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.



c) **POR ADOPCIÓN:** este se limita al adoptado y al adoptante, si éste tuviera hijos serán considerados hermanos del adoptado.

GRADOS: Es el vínculo entre los individuos formado por la generación sucesiva, o sea, el vínculo de relación determinada por la generación biológica; la cual determinará que entre ascendientes y descendientes haya tantos grados como generaciones

LÍNEAS: Es la serie ininterrumpida de grados; es decir, de generaciones biológicas. Las líneas pueden ser ascendentes, descendentes o colaterales.

LÍNEA RECTA: serie de grados entre personas que descienden una de otra. Ej. Descendente serie de grados que tiene un hijo y este a su vez otro (nieto) y Ascendente en sentido contrario. Ej. Nieto a abuelo, bisabuelos, etc.

LÍNEA COLATERAL. Serie de grados entre personas que tienen un ascendente común, sin descender una de otra. Ej. A y B tienen dos hijos, cada hijo se halla en líneas diferentes que arrancan de un ascendente común.

Art. 252: En ambas líneas hay tantos grados como personas menos uno. En línea recta, se sube hasta el ascendente. En la línea colateral se sube desde una de las personas hasta el ascendente común.

Art. 254: El parentesco por afinidad no se extingue por la disolución del matrimonio que lo originó (Con la finalidad de demostrar los impedimentos matrimoniales. Ej.: suegra con yerno, suegro con la nuera)

Entre cuñados no existe prohibición. El parentesco por afinidad no crea parentesco entre los consanguíneos de uno de los cónyuges y los del otro.

TRONCO: Se denomina tronco al ascendente común de dos o más ramas; o sea, aquel de quien, por generación, se originan dos o más líneas (descendientes), las cuales, por relación a él, se denominan ramas.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARIENTES. PRESTACION DE ALIMENTOS.

Prestación de alimentos. Etimológicamente deriva del desarrollo latino ALO (nutrir). Y las normas que lo rigen son:

Art. 256: La obligación de prestar alimento que nace del parentesco comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, así como lo indispensable para la asistencia en las enfermedades, tratándose de personas en edad de percibir educación, incluirá lo necesario para esos gastos.

El que lo solicite debe probar (salvo que sea indigno) que se halla en la imposibilidad de proporcionárselo

QUIENES ESTÁN OBLIGADOS:

Según establece el código civil en concordancia con el régimen patrimonial del matrimonio, los obligados son:

- a) Cónyuges
- b) Padres e hijos
- c) Hermanos
- d) Abuelos, en su defecto los ascendientes más próximos.
- e) Los suegros, el yerno, la nuera.



Se debe considerar que cuando se dice cónyuges se refiere a los separados de hecho y cuando se dice Hermanos, se refiere a los matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos.

Los descendientes lo deben antes que los ascendientes.

Entre los ascendientes los más próximos están obligados antes que los mas lejanos y los del mismo grado por partes iguales.



LECCION XVIII

MATRIMONIO. Etimología y sinonimias. Distintas acepciones: matrimonio-estado, matrimonio-acto. Definición de la Ley 1/92. Naturaleza jurídica del matrimonio: contrato canónico, contrato civil, institución, concepción mixta, acto jurídico familiar. Caracteres del matrimonio.

ESPONSALES. Antecedentes históricos. Los sponsales en el Código Civil. Los sponsales en la ley 1/92

MATRIMONIO. ETIMOLOGÍA: Del latín mater (madre), formado a partir del Patrimonium.

- 1) Carga de la madre, parto, pre y post.
- 2) Carga del padre por el sostenimiento económico de la familia.

DISTINTAS ACEPCIONES:

- a) **MATRIMONIO-ESTADO:** porque el matrimonio implica un cambio de estado (pérdida de estado civil de soltero el cual no se vuelve a recuperar).
- b) **MATRIMONIO-ACTO:** porque a partir de ese momento nace una comunidad económica entre los esposos, constituye un acto, por requerir el consentimiento libre, expresado ante el Oficial del Registro.

CONSIDERACIONES GENERALES

- a) **Es una unión entre un varón y una mujer**, unión que hace nacer derechos, obligaciones y deberes recíprocos.
- b) **Es una unión permanente**, sobre todo esta característica estaba muy arraigada cuando aún no existía la ley del divorcio, pero igualmente en la actualidad la legislación paraguaya apunta a la permanencia del matrimonio y con esta coinciden la religión y la moral, y todas pretenden que las uniones sean para toda la vida.
- c) **Es una unión monogámica**, pues solo acepta un solo vinculo matrimonial, y solo se puede contraer otro matrimonio previo divorcio o nulidad del anterior.
- d) **Es legal**, pues debe celebrarse de acuerdo con lo que establece la ley.

DEFINICIÓN DE LA LEY 1/92.

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la ley, con el objeto de hacer vida en común.

NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO:

- a) **Contrato Canónico:** (falta) realizado por la manera prevista por la iglesia católica.
- b) **Contrato Civil:** se lo consideró así fundados en el Contrato Social de "Rousseau" que es la más antigua y natural de todas las sociedades o en su aspecto económico. No fue aceptado por la diferencia entre ambos.
- c) **El matrimonio es una institución jurídica o social:** es una institución de índole social, independientemente de las normas jurídicas que la regulan.
- d) **Concepción mixta:** No es solo una institución social, es también una institución jurídica patrimonial regulada por el derecho



e) **Es un acto jurídico familiar**, pues la celebración debe realizarse de acuerdo a las disposiciones legales, es decir, se necesita que el consentimiento de los esposos sea ante el oficial público y debe ser de acuerdo a la ley que rige al derecho de familia protegido no solo por estas normas, sino por la propia constitución nacional

CARACTERES DEL MATRIMONIO.

a) **UNIDAD:** Nos indica que la unión del varón y la mujer es monogámica, es decir, su realización hace surgir deberes y derechos recíprocos, que subsisten mientras existe el vínculo matrimonial.

b) **PERMANENCIA:** Lo ideal es que el matrimonio se realice con el fin de que tenga carácter permanente, es decir, se constituye con la intención de que perdure a través de los años, para toda la vida.

c) **LEGALIDAD:** El matrimonio es la unión de un varón y una mujer que se realiza de acuerdo a lo que dispone la ley.

ESPOSALES. ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

Significa promesa de futuro matrimonio. Los antiguos se cuidaron de asegurar el cumplimiento de las promesas mediante **ARRAS:** prenda o señal que se da en seguridad del cumplimiento de lo prometido. Puede consistir en dinero o bienes de valor. Con el correr del tiempo, el anillo colocado al dedo de la prometida se utilizó como prenda para el cumplimiento de la promesa. Las arras, para los arios, servían para evitar el sacrificio de las hijas nacidas después de la primer. En Roma daba lugar a una indemnización u otra sanción.

ESPOSALES EN EL CODIGO CIVIL PARAGUAYO. ART.136.

La promesa del matrimonio no obliga a contraerlo. Es así porque uno de los requisitos es el consentimiento de ambos, sin el cual el oficial del Registro no realizará el matrimonio.

RUPTURA DE LOS ESPOSALES: a pesar de que la promesa no obliga a su cumplimiento produce efectos jurídicos, uno de ellos consiste en que el culpable de la quiebra del compromiso, deberá a la otra parte una indemnización por los gastos hechos de buena fe (Ej.: restitución de los regalos que se hayan hecho con motivo de la promesa de matrimonio) y si la ruptura perjudica gravemente al prometido inocente, el juez tiene la facultad para fijar una indemnización en concepto de daño moral, en el honor y buena reputación.

En caso de que los regalos ya no existan, deberá devolverse el precio de la cosa, pero si la ruptura ha sido causada por la muerte, no habrá lugar a reparación.

ESPOSALES EN LA LEY N° 1/92:

Significa promesa de matrimonio entre novios, a diferencia de lo que establece el Código Civil, la ley declara que los esponsales, no obligan a contraerlo, tampoco a cumplir la prestación que se hubiere estipulado.



LECCION XIX

LOS IMPEDIMENTOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. Concepto. División en la doctrina: Impedimentos dirimentes e impedientes. Diferencias. Impedimentos absolutos y relativos. Ley 1/92.

LA OPOSICION AL MATRIMONIO. Noción. ¿Quiénes tienen derecho a la oposición? ¿Ante quién se deduce la oposición? Procedimiento realizado por el Oficial: audiencia de los contrayentes. En caso de que éstos aleguen la falsedad del impedimento ¿qué debe hacer el Oficial Público?

IMPEDIMENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. CONCEPTO.

Es la existencia de obstáculos para la realización del matrimonio y se funda en:

- a) El parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción.
- b) Existencia de matrimonio anterior.
- c) Crimen.
- é) Incapacidad para contraer matrimonio. Ej. minoridad, interdicción, identidad de sexo

DIVISION EN LA DOCTRINA: (se originó la clasificación en el derecho Canónico).

Impedimentos Dirimentes: son los obstáculos que no permiten la celebración de un matrimonio válido y en caso de que el mismo haya sido realizado provocan la invalidez del matrimonio, por ejemplo, el matrimonio entre las personas del mismo sexo.

Impedimentos Impenitentes: son aquellos que se efectúan violando las disposiciones legales y afectan la regularidad de la celebración del matrimonio y afectan la regularidad de la celebración del matrimonio, o sea, se oponen a la celebración del matrimonio de esa forma pero no provocan la nulidad o invalidez del acto matrimonial, sino que se impone alguna pena por el no acatamiento de la norma.

IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS Y RELATIVOS EN LA LEY 1/92:

ABSOLUTOS: prohíben la celebración del acto matrimonial con cualquier persona.

RELATIVOS: prohíben la celebración del acto con determinadas personas.

Absolutos: **Art. 17:** No pueden contraer matrimonio:

- a) los menores de uno u otro sexo que no hubiesen cumplido 16 años, excepto dispensa especial para casos excepcionales a partir de 14 años.
- b) los ligados por vínculos matrimoniales subsistentes.
- c) los que padezcan de enfermedad crónica contagiosa y transmisible por herencia, excepto matrimonio "in extremi" o en beneficio de los hijos comunes
- d) los que padezcan de enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón, aunque fuere en forma transitoria.
- e) los sordomudos, ciegos, sordos y ciego-mudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

RELATIVOS, Art.18:



- a) los consanguíneos en línea recta matrimonial y extramatrimonial y los colaterales de la misma clase hasta el segundo grado.
- b) el adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes, el adoptado con el cónyuge del adoptante, ni éste con el cónyuge de aquél. Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí, no con los hijos biológicos de él. (Los afines en línea recta)
- d) el condenado como autor, instigador o cómplice de homicidio doloso consumado, tentado o frustrado de uno de los cónyuges, respecto del otro cónyuge.
- f) el raptor con la raptada mientras que subsista el rapto o hasta tres meses desde que transcurrió el cese de la retención violenta.

IMPEDIMENTOS IMPENITENTES: Art.19 Matrimonio no permitido:

a) el tutor con el menor hasta que no hubiese cesado en sus funciones y fueran aprobadas las cuentas de la tutela; el curador con el incapaz hasta que éste recupere la capacidad y asimismo sean aprobadas las cuentas de la curatela. La sanción será: perderá la remuneración a que tiene derecho tanto el tutor como el curador.

b) la viuda hasta que transcurran 300 días de la muerte de su marido, salvo que antes diera a luz (también en caso de nulidad del matrimonio). Sanción: perderá aquellos bienes que hubiere recibido de su marido a título gratuito.

c) el viudo o la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial con intervención del Ministerio Pupilar, de los bienes que administra pertenecientes a sus hijos menores o en su efecto que preste declaración jurada de que sus hijos menores no tienen bienes o que no tiene hijos que estén bajo su patria potestad. Sanción: la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.

OPOSICIÓN AL MATRIMONIO. NOCIÓN.

Es el derecho que la ley confiere a determinadas personas para impedir la celebración del acto matrimonial por existir impedimentos legales.

QUIENES TIENEN DERECHO A LA OPOSICIÓN:

Conforme reza el **Art. 151**: tienen derecho a la oposición

- a) el cónyuge de la persona que desee contraerlo.
- b) los parientes del comprometido dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad
- c) el tutor o curador.
- d) el Ministerio Público,
- e) los padres por falta de consentimiento,

ANTE QUIEN SE DEDUCE LA OPOSICIÓN:

Esta deberá deducirse ante el oficial del Registro que ha de realizar el matrimonio, debe formularse ya sea verbalmente o por escrito y expresará:

- a) nombre, apellido, estado, edad, profesión y domicilio del oponente y su parentesco con uno o ambos contrayentes o el título o carácter en cuya virtud proceda.
- b) el impedimento en que se funda o los documentos o pruebas que lo justifiquen.



Si fuese verbalmente, el oficial extenderá en el acta lo expuesto por el opositor y si fuere por escrito lo transcribirá con las mismas formalidades.

PROCEDIMIENTO REALIZADO POR EL OFICIAL: AUSENCIA DE LOS CONTRAYENTES.

Si la oposición no se ajusta a lo dispuesto, el oficial la rechazará de oficio en acta que se notificará al oponente y cuando estuviere en forma correrá vista por 3 días a los futuros contrayentes para que manifiesten si admiten o no la causal elegida. Si ellos lo aceptan el matrimonio no se celebrará.

EN CASO DE QUE ESTOS ALEGUEN FALSEDAD DEL PROCEDIMIENTO:

En este caso el oficial del Registro elevará copia de las actuaciones y de los documentos probatorios al juez de primera instancia en lo civil. En juicio sumario, el juez substanciará y decidirá la cuestión, con intervención del Ministerio Público y si resulta la oposición, se remitirá la copia de la sentencia al oficial ante quien se dedujo, para que la anote al margen del acta.

¿QUÉ DEBE HACER EL OFICIAL?

En este caso el oficial del Registro elevará copia de las actuaciones y de los documentos probatorios al juez de primera instancia en lo civil. En juicio sumario, el juez substanciará y decidirá la cuestión, con intervención del Ministerio Público y si resulta la oposición, se remitirá la copia de la sentencia al oficial ante quien se dedujo, para que la anote al margen del acta.

LECCION XX

DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS A CONTRAER MATRIMONIO. Concepto de las diligencias previas. Su regulación. Celebración del matrimonio-acto. Requisitos. El oficial: sus obligaciones. Los testigos, que clase son y número. Autorización para los menores; sanción. Redacción y firma del acta. Casos en que la posesión de estado cubre los vicios de que adolece el acto del matrimonio. Matrimonio "in artículo mortis". ¿Quiénes pueden celebrarlo? ¿Pueden los Cónsules celebrar matrimonio "in artículo mortis"?

PRUEBA DEL MATRIMONIO. Matrimonios anteriores a la sanción de la Ley del 26 de diciembre de 1898 del Matrimonio Civil. Matrimonios posteriores a esta Ley. Imposibilidad de presentar la partida. Celebración del matrimonio religioso: requisito.

DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS PARA CONTRAER MATRIMONIO. CONCEPTO

Consiste en los trámites realizados por los futuros contrayentes ante el Oficial Público del Registro del Estado Civil y los actos que cumple dicho oficial y que tienen por objeto hacer conocer al funcionario la existencia o no de impedimentos o prohibiciones para la celebración del matrimonio,

Lo actuado debe constar en acta firmada por los futuros contrayentes. Los testigos de conocimiento, testigos del acto y por el oficial del Registro.

REGULACIÓN. ART. 15:

Las diligencias previas y la celebración del matrimonio se registrarán por las disposiciones de la ley de Registro de Estado Civil.

CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO-ACTO. REQUISITOS:



El matrimonio debe celebrarse: Ante el Oficial del Registro Público. En su despacho. En forma pública Con las formalidades que la ley prescribe. En la presencia de los futuros contrayentes o sus apoderados y los testigos mayores de edad.

EL OFICIAL Y SUS OBLIGACIONES:

Art.25: Debe informar a los futuros contrayentes que tienen la opción de elegir el régimen patrimonial que adoptaren y si éstos no lo expresan, el régimen que regirá será el de la comunidad de gananciales bajo la administración conjunta

NÚMERO Y CLASE DE TESTIGOS:

Para las diligencias previas son dos testigos de conocimiento y dos de acto para el matrimonio-acto, son dos testigos mayores de edad.

AUTORIZACIÓN PARA LOS MENORES:

La edad mínima para contraer matrimonio es de 16 años, salvo dispensa especial a partir de los 14 años (o sea, con autorización del Juez de Primera Instancia en lo tutelar del menor) para los menores de ambos sexos.

Esta disposición se halla establecida por la ley 1/92 de Reforma Parcial del Código Civil.

Todo menor necesita la autorización de sus padres o tutores. En el caso de que uno de los padres se hallare incapacitado, sólo se requiere la autorización del otro. Si ambos estuvieren afectados de incapacidad, decide el Juez. La autorización otorgada por el Magistrado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor se denomina "Venía judicial".

SANCIÓN: Si los menores se casaren sin la debida autorización, no se anula el matrimonio, que queda subsistente y válido.

Simplemente los menores quedarán sujetos al régimen de separación de bienes hasta cumplir la mayoría de edad. El Juez fijará la suma que como cuota alimentaría podrá disponer el menor para subvenir sus necesidades y las del hogar, la que será tomada de sus rentas, si las tuviere. En su defecto, del capital. Una vez cumplidos los veinte años, podrán optar el régimen patrimonial de su preferencia.

REDACCIÓN Y FIRMA DEL ACTA:

El Oficial del Registro Civil, una vez recibido el consentimiento de los contrayentes de tomarse como marido y mujer, invocando la autoridad de la ley, los declarará unidos en legítimo matrimonio. El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente, previa lectura y ratificación. Se entregará la libreta de familia a los contrayentes.

CASOS EN QUE LA POSESIÓN DE ESTADO CUBRE LOS VICIOS DE QUE ADOLECE EL ACTO DE MATRIMONIO:

La posesión de estado no basta para acreditar el matrimonio, pero puede ser una prueba complementaria, en el caso de que existiendo el acta de celebración del matrimonio en ella, no se hayan observado las formalidades prescriptas por la ley.

MATRIMONIO IN ARTICULO MORTIS:



Este punto se halla regulado por el Art. 85. Que establece que El oficial público podrá prescindir de todas o algunas de las formalidades que deben preceder al casamiento cuando se justificare con certificado médico y donde no lo hubiere con el testimonio de 2 testigos hábiles, si alguno de los esposos se hallase gravemente enfermo en peligro de muerte, pero lúcido para manifestar su consentimiento, se hará constar en el acta. Si hubiere peligro en la demora el matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse en presencia de 3 testigos que no están ligados entre si por parentesco dentro del 4to. Grado de consanguinidad o 2do. de afinidad, siempre que alguno de ellos al menos sepa leer y escribir. Esta persona recibirá la declaración de que se toman por esposos y extenderán el acta constando: Lugar, día, hora, nombre de los contrayentes, testigos, etc.

Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiese firmar lo hará a su ruego una persona que puede ser o no uno de los testigos. Posteriormente será entregada al Oficial del Registro. La celebración será publicada por 8 días en avisos por las puertas de la oficina del Registro.

Art. 86: EL CONCUBINATO También se prescindirá de las formalidades cuando los contrayentes quieren regularizar una unión concubinaria de por lo menos 5 años, y el oficial mediante información sumaria de por lo menos 2 testigos, tenga conocimiento de que no existen impedimentos para la celebración del matrimonio.

QUIENES PUEDEN CELEBRARLO:

Tienen la competencia para celebrar matrimonio en artículo de suerte, los capitanes de barcos nacionales de ultramar, pero actuarán fuera de las aguas jurisdiccionales de la República, como oficiales del Registro de Estado Civil.

PUEDEN LOS CÓNSULES CELEBRAR MATRIMONIO EN ARTÍCULO DE MUERTE:

No siendo oficiales investidos para tal efecto, y no irrogándose tales atribuciones, no tienen competencia para la celebración.

MATRIMONIOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL

Los matrimonios que no hubieron celebrarse dentro del régimen del matrimonio civil, o sea, sean anteriores a las formalidades y régimen de inscripción allí impuestas, deben tenerse por validos reuniendo ciertos requisitos:

Presentación del acta matrimonial expedido por la parroquia

Reconocimiento judicial de la relación de hecho (a partir de la vigencia del nuevo código civil y la ley 1/92)

Presentación sumaria de testigos y acta de nacimiento de hijos comunes



LECCION XXI

EFFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO. EFECTOS EN CUANTO A LAS PERSONAS: cohabitación - fidelidad - ayuda mutua. Domicilio conyugal.

EFECTOS EN CUANTO A LOS BIENES: regímenes de bienes en el matrimonio, concepto. Antecedentes históricos: régimen de la absorción, de la unidad, de la unión de bienes y el dotal. Sistemas doctrinarios modernos: régimen de comunidad de bienes, régimen de separación de bienes. Régimen de participación diferida.

EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO:

EN CUANTO A LAS PERSONAS: Se refieren a los derechos y deberes de los cónyuges.

A) COHABITACIÓN: Es el deber de los cónyuges de vivir en comunidad bajo un mismo techo. Esa convivencia constituye la esencia del matrimonio.

B) FIDELIDAD: Los esposos tienen el deber de guardarse fidelidad. La infidelidad carece de reciprocidad (la infidelidad de uno de los esposos no autoriza la del otro). El adulterio de la mujer produce consecuencias graves, como la introducción de hijo que no sea del esposo. El adulterio de ambos es causal de divorcio vincular.

C) AYUDA MUTUA: (Asistencia) **Art. 6:** El marido y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades, independientemente de su aporte económico al mantenimiento del hogar. Asistencia, es solidaridad, socorro, cuidados al enfermo para la recuperación de la salud, ayuda del cónyuge en su invalidez.

DOMICILIO CONYUGAL

El Domicilio Conyugal es el lugar en que por acuerdo de ambos cónyuges estos hacen vida en común y en el cual ambos gozan de autoridad propia y consideraciones iguales, tanto uno como el otro podrá ausentarse temporalmente para atender funciones públicas, o el ejercicio de sus respectivas profesiones o por intereses particulares relevantes.

A pedido de parte el juez podrá suspender el deber de convivencia, cuando este ponga en peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de ellos, o la actividad económica de uno de ellos del cual dependa el sostenimiento de la familia.

EFECTOS EN CUANTO A LOS BIENES: REGIMENES DE BIENES DENTRO DEL MATRIMONIO. CONCEPTO.

Ordenamiento que rige el régimen económico dentro de las uniones matrimoniales. Otro autor: Conjunto de reglas referentes a los intereses pecuniarios de los esposos, tanto en sus relaciones entre si como con relación a terceros

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Históricamente se sucedieron diversos regímenes que tendieron a regular el manejo patrimonial de la comunidad formada por la pareja casada, el "comercium omnes vitae" (comercio de toda la vida), por tanto se deben estudiar los diferentes Regímenes a saber:

A) RÉGIMEN DE ABSORCIÓN: Roma: En el matrimonio Cum Manu, la esposa dejaba la familia agnaticia para formar parte de la del marido, pasando todo su patrimonio a manos de este o al Pater familias si el marido no era sui iuris. La esposa perdía todos los bienes y cualquier acrecencia que pudiera subvenir durante el matrimonio (El marido lo administraba todo). A la muerte de este la mujer no tenía derecho a percibir parte de este patrimonio como socia sino como heredera.

B) RÉGIMEN DE UNIDAD: Tiene características similares a la anterior, también la mujer al casarse entregaba todo pero al tiempo de la disolución ella o sus herederos tiene derecho a percibir todo lo que hubiere aportado durante el matrimonio.



C) RÉGIMEN DE UNIÓN DE BIENES: Se produce también la entrega de bienes al marido, pero a diferencia de los anteriores no se los entrega en propiedad sino simplemente en su administración en la percepción de sus frutos. A la finalización del régimen el patrimonio es devuelto a la mujer o a sus herederos previa deducción de los frutos, cuyo goce pertenece al marido. No se deben restituir precisamente los mismos bienes sino meramente el valor de ellos.

D) RÉGIMEN DOTAL: Son los bienes aportados por la mujer al marido o sus progenitores que quedan bajo la administración de este adquiriendo los frutos, hasta la propiedad de los mismos. Origen: En el matrimonio sine manus, el patrimonio de la mujer ya no pasaba a manos del marido o del pater sino que quedaba bajo la propiedad y administración de aquella y entregaba al marido solo ciertos bienes que servían como contribución para solventar los gastos del hogar (estos constituían la dote) (los bienes que no entraban en el régimen eran bienes parafernales.)

Corno medida para evitar los abusos por parte de los maridos inescrupulosos que solo querían enriquecerse con la dote se crearon las instituciones de Restitución de la dote; la Actio rei uxoriae y la Cautio rei uxoriae, la ley Julia de Adulteri establecía que el marido no podía enajenar los bienes sin la autorización de la mujer, Justiniano dispuso que ni con la autorización de la mujer el marido podía enajenar.

SISTEMAS DOCTRINARIOS MODERNOS:

A) RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES. Origen: Propiedad en mancomún del derecho germánico. "La existencia de una masa de bienes que pertenece a ambos cónyuges y al tiempo de la disolución debe repartirse entre ellos, o con los herederos del cónyuge fallecido, esta repartición no establece proporción equitativa, sino que existe la masa de bienes a ser distribuida. La característica: La partición de la referida masa común.

B) RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES: Origen: Matrimonio Sine manus, cada cónyuge es dueño no solamente de los bienes que tenían al comenzar el régimen sino también a los que adquieran después no existiendo bienes comunes. En cuanto a la responsabilidad de deudas, corresponde exclusivamente al titular del patrimonio en cuestión.

C) RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN DIFERIDA: Surge fundamentalmente para paliar y compensar los efectos del régimen de separación en cuanto al cónyuge económicamente más débil.

No existen bienes gananciales, cada cónyuge conserva para sí la propiedad de lo aportado al matrimonio y lo que adquiere después, pero al disolviese el matrimonio se reconoce a cada uno de los cónyuges el derecho a participar en los adquiridos por el otro hasta igualar los patrimonios de ambos

LECCION XXII

LOS REGIMENES PATRIMONIALES O DE BIENES.

Los regimenes patrimoniales establecidos en la Ley 1/92. El régimen de comunidad de gananciales. El régimen de separación de bienes. El régimen de participación diferida.

LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES. Concepto. Su regulación en el Código y en la Ley 1/92. Informe del Oficial Público a los futuros esposos. Los contratos entre cónyuges, ¿cuáles son permitidos?

LOS REGÍMENES PATRIMONIALES O DE BIENES. LEY Nº 1/92

Con relación al régimen patrimonial la ley 1/92 deroga casi totalmente lo instituido en el código anterior. Reconoce tres regímenes:

1) Comunidad de Gananciales bajo Administración marital sino bajo la administración conjunta de los cónyuges,

2) Mantiene con algunas variantes el régimen de separación de bienes como sistema convencional



3) Introduce como régimen convencional el de participación en las ganancias

EL REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES.

El Régimen de Comunidad de Gananciales es aquel en el que existen una masa de bienes que pertenecen a ambos cónyuges y al mismo tiempo de la disolución debe repartirse entre ellos o con los herederos del cónyuge fallecido.

EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Existirá entre los cónyuges régimen de separación de bienes:

- a) Cuando así lo hubieran convenido;
- b) Cuando en las capitulaciones matrimoniales expresaren que no regirá entre ellos la comunidad de gananciales, pero sin expresar el régimen adoptado:
- c) Cuando exista divorcio o separación de cuerpos vía judicial, sea voluntaria o contenciosa: y.
- d) En caso de matrimonio de menores previsto en el Artículo 21

En este régimen desde el momento de su constitución le corresponde a cada cónyuge el uso, administración y disposición de sus bienes.

EL REGIMEN DE PARTICIPACION DIFERIDA.

En este régimen cada cónyuge administra, disfruta y dispone libremente tanto de sus bienes propios como de los gananciales. Pero al producirse la extinción del régimen, que acontece en las mismas circunstancias que en el de la comunidad de gananciales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en las ganancias obtenidas por el otro, durante la vigencia del mismo. Las ganancias, si las hubiere, se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges.

Para determinar las ganancias se atenderá a la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge.

CONVENCIONES MATRIMONIALES. CONCEPTO.

(Capitulaciones Matrimoniales). Son acuerdos en los cuales los futuros esposos determinan cual habrá de ser el régimen que regirá sus relaciones patrimoniales.

REGULACIÓN EN EL CODIGO.

Se hallaba regulado por el art. 202 permitirá que mediante ellas se pueda: A) Cambiar el Régimen de comunidad por el de separación. B) Efectuar un inventario y determinación de deudas C) Consignar donaciones de marido y mujer. D) Determinar cuales habrán de ser los bienes recaudados a la mujer (Solo el punto A y D constituyen verdaderas convenciones por importar cambios y modificaciones).

REGULACIONES EN LA LEY N° 1/92. El primer cambio efectuado es en cuanto a la denominación Capitulaciones por convenciones.

En efecto importante es que no determina los fines de las capitulaciones como el art. 203. Solo establece que estas deben ajustarse a las prescripciones de la ley (Art. 28). Son nulas y se tendrán por no escritas las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales que afecten el orden de la igualdad entre los esposos en cuanto a la utilidad de las distribuciones o ganancia y al aporte o pago de las deudas.



Para después del matrimonio existe una prohibición para los cónyuges para contratar entre sí, salvo si fuera para construir sociedades de responsabilidad limitada. - Concluimos en que existirá un amplio margen para celebrar convenciones previas que se ocupen de diversos aspectos patrimoniales, a raíz de la omisión de su finalidad.

FORMA: Art. 26: Estas deben ser hechas necesariamente por **escritura pública** al tiempo de la celebración del matrimonio.

Podrán celebrarse capitulaciones matrimoniales ante el oficial el cual tomará razón de ellas en acta que luego firmará con los contrayentes y testigos, será agregado al acta de matrimonio.

INFORME AL OFICIAL PÚBLICO A LOS FUTUROS ESPOSOS: Art. 25

Es obligación del oficial informar antes de la celebración del matrimonio de que tienen la posibilidad de optar por uno de los tres regímenes establecidos. De no hacerlo en forma expresa o tácita, el régimen de comunidad de bienes será el que los registrará. En el acta de matrimonio se deben consignar si existen o no capitulaciones.

CONTRATO ENTRE CÓNYUGES. ¿CUALES SON PERMITIDOS?

El principio sustentado por el Art. 25 es que Los esposos no pueden contraer entre si respecto a los bienes propios y de la comunidad.

Esto restringe considerablemente la autonomía de la voluntad. Se quiere evitar que se preste al fraude o acreedores, o que se busquen ventajas de una y otra parte, lo cual es inadmisibles entre cónyuges, queda abierta sin embargo la posibilidad de que los cónyuges puedan constituir sociedades con limitación de responsabilidades.

LECCION XXIII

REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES. Concepto y caracteres. Las clases de bienes: bienes propios, bienes comunes o gananciales y bienes reservados.

LAS CARGAS DE LA COMUNIDAD CONYUGAL. Concepto. Su regulación en la ley 1/92.

LA DISOLUCION DE LA COMUNIDAD CONYUGAL. Causas: disolución de pleno derecho, por mutuo consentimiento y por petición unilateral. El juicio de disolución y liquidación de la comunidad conyugal. Los trámites. Efectos de la disolución.

RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES. CONCEPTO.

Aquel en el que existen una masa de bienes que pertenecen a ambos cónyuges y al tiempo de la disolución debe repartirse entre ellos o con los herederos del cónyuge fallecido.

Es el sistema clásico patrimonial del matrimonio, al cual se contraponen la "separación de bienes" en virtud de la cual cada cónyuge mantiene su individualidad patrimonial.

A este respecto establece el **Art. 51:** "Los bienes gananciales o comunes responderán por las obligaciones contraídas por ambos cónyuges conjuntamente, o por uno con el consentimiento expreso del otro, tanto para atender los negocios de la comunidad y las necesidades del hogar."

CARACTERES.

Es la existencia de una masa común partible al tiempo de la disolución y que no precisamente es equitativa, por cuanto que en ella se considera el **TOTAL** de la masa al término de la sociedad conyugal, y no se determina las maneras en que las mismas entraron a formar parte de la misma.



CLASES DE BIENES.

A) BIENES PROPIOS: Son todos aquellos pertenecientes a cada cónyuge antes del inicio del régimen, como así mismo los adquiridos posteriormente por medio de liberalidades. Lo cual se halla regulado en el **Art.31**.

- 1- Todos los que pertenecen a la mujer o marido al tiempo de contraer matrimonio.
- 2- Los que adquieran durante la unión a título oneroso si la causa de adquisición fuese anterior a la unión.
- 3- Los que se adquieran durante la unión por herencia, legado o donación u otro título gratuito.
- 4- Los derechos de autor o patente de invención.
- 5- Indemnizaciones por daños sufridos en un bien propio.
- 6- Pensiones, rentas vitalicias, jubilaciones a favor de uno de los cónyuges anteriores al matrimonio.

Según establece el **Art. 52:** "Cada cónyuge responde con los bienes propios de las deudas propias. Si ellos no fueren suficiente para abonarla, el acreedor podrá pedir el embargo de la porción respectiva de los gananciales para efectivizar el cobro de su crédito."

B) BIENES COMUNES O GANANCIALES: Los obtenidos durante el matrimonio **Art. 32**

- 1- Por la industria, trabajo, oficio o profesión de cualquiera de los cónyuges.
- 2- Obtenidos a título oneroso a costa del caudal común tanto si se hace la adquisición a nombre de uno o de ambos cónyuges.
- 3- Los frutos naturales y civiles devengados durante la unión y que procedan de los bienes comunes como así de los propios de cada uno.
- 4- Empresas, establecimientos fundados durante la comunidad a costa de los bienes comunes aunque fueren a nombre de uno solo. Si para la fundación de la empresa será ganancial, reconociéndose al titular del aporte el derecho a resarcimiento en la proporción de su aporte de capital.
- 5- Ganancias obtenidas por medio de juego lícito, como lotería o afines u otra causa que exima de restitución.

C) BIENES RESERVADOS: Son los pertenecientes a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen. **Art.75:** las ropas, alhajas, joyas e instrumentos de trabajo.

- Los adquiridos en el ejercicio de un derecho inherente a los bienes reservados o por vía de indemnización de daños y perjuicios en ellos, o en virtud de un acto jurídico que a ello se refiera.

-Los que obtengan el usufructo legal de los bienes de sus hijos menores habidos en el Matrimonio anterior

-Producto del trabajo

-Los bienes propios de cada uno.

CARGAS DE LA COMUNIDAD. CONCEPTO.

Son las que pesan sobre los bienes comunes de los esposos (grabaciones, obligaciones, etc.), o sea, aquellas que por la naturaleza del vínculo que une a los esposos, exige a estos de común y de manera solidaria a responder conforme con los bienes de la sociedad conyugal.



REGULACIÓN DE LA LEY 1/92: ART. 50:

Las cargas de la comunidad se hallan reguladas en la ley de Régimen Patrimonial del Matrimonio que establece cuales son:

- El sostenimiento de la familia y de los hijos menores comunes, la educación y alimentación de los hijos menores no comunes que vivan en el hogar y no tengan recursos propios.
- Alimentos que deban prestar uno de ellos por ley a algún descendiente o ascendiente siempre que los bienes propios no alcancen
- Los gastos de la administración de la comunidad.
- El importe de lo donado o prometido por ambos a los hijos comunes
- Mejoras necesarias y los gastos de conservación de los bienes propios y gananciales, así como los tributos que pesan sobre ambas clases de bienes.

Las cargas de la comunidad se atienden en relación directa al régimen de bienes que tiene el matrimonio en cuestión, a lo cual nos remitimos a lo expuesto en los ítems respectivos (Bienes Propios y Comunes)

DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL, CAUSAS.

A) DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO:

- Muerte
- Declaración judicial e muerte
- Presunción de fallecimiento
- Nulidad del matrimonio
- Divorcio (desde la demanda de separación)
- Separación judicial de cuerpo

B) POR MUTUO CONSENTIMIENTO

El art. 209° del Código Civil consagra: "En todo momento cualquiera de los cónyuges o ambos de conformidad, podrán pedir, sin expresión de causa, la disolución y liquidación de la comunidad. El Juez deberá decretarla sin más trámites y la comunidad quedará extinguida", norma que concuerda con lo establecido en el art. 613° del código procesal civil, por tanto se extingue:

- Desde que se decrete judicialmente la separación, a solicitud de ambos cónyuges.
- También con el cambio de régimen patrimonial por consentimiento expreso de ambos cónyuges.

C) POR PETICIÓN UNILATERAL:

- Cuando el otro cónyuge ha sido declarado interdicto ausente o en quiebra, cuando hubiera solicitado el concurso de acreedores (puede optar el otro cónyuge por asumir la representación o pedir la liquidación de la comunidad)
- Cuando los actos de uno de ellos entrañan peligro, dolo o fraude en detrimento del otro cónyuge
- Por abandono voluntario que el otro hiciere del hogar, por más de un año o hubiere contraído unión de hecho con terceras personas.

JUICIO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD; TRÁMITES.

A) Medidas judiciales al presentarse el pedido de disolución El juez adoptará los siguientes:

1- Disolución: como primera medida se decretará la disolución sin más trámites

2- Inventario y avalúo: se realizará por pedido de partes, lo practicará el secretario, juez de paz, o el mismo juez si lo considera conveniente, el avalúo podrá realizarse conjuntamente con el inventario, cotización de los bienes.

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN.

Se inicia con el inventario si lo hubiera y la publicación de edictos, el proyecto de liquidación puede presentarse conjuntamente o separado, por los cónyuges. Si fuera separadamente se correrá el traslado al otro por seis días y este deberá adherirse u oponerse sobre la liquidación total o parcial de los bienes. En caso de oponerse, debe fundarlo en que es intempestivo o perjudicial en ese caso el juez podrá establecer un plazo prudencial para la liquidación.

3- Publicación de edictos: El juez deberá ordenarlo Ad initio, por ese medio habrán de ser citados todos los que tengan derechos o créditos que reclamar contra la comunidad (así los acreedores se enterarán de que existe trámite particionario, pudiendo hacer valer sus derechos correspondientes sobre los bienes comunes). La publicación se realizará durante 15 días en un diario de gran circulación. Los acreedores deberán comparecer en el plazo de 30 días a ejercer sus acciones, si no lo hicieren en dicho plazo, no podrán ejercer sus acciones sino contra los bienes de propiedad del deudor.

EECTOS DE LA DISOLUCIÓN

A) SEPARACIÓN DE BIENES: Desde que se decreta la disolución de la comunidad cesa el régimen de comunidad de bienes y empieza otro, el de separación (ya los patrimonios responden individualmente por las obligaciones que contraiga cada uno).

B) Oponibilidad a terceros: ella sólo podrá ser opuesta desde el día de la inscripción de la disolución en el registro respectivo.

C) Prohibición de innovar sobre bienes comunes: ordenada la disolución, no podrá innovarse el estado de los bienes de ella y se reputarán simulados y fraudulentos los que celebre el cónyuge sin la conformidad del otro o judicial hasta el momento de la partición.

LECCION XXIV

EL DIVORCIO. Etimología. Concepto general. Su división en divorcio ad vinculum y divorcio quod ad torum. **SEPARACION JUDICIAL DE CUERPOS.** Separación por mutuo consentimiento: requisitos y procedimiento. Caso de los menores emancipados. Separación por las causales establecidas en la ley. El adulterio: concepto y prueba. Atentado contra la vida del otro y el homicidio frustrado. Conducta deshonrosa o inmoral de uno de los cónyuges o incitación a cometer los delitos de adulterio, prostitución u otros. La sevicia, los malos tratos. Las injurias graves. Importancia de esta causal. El abandono voluntario y malicioso. La falta de los deberes de asistencia para con el otro o sus hijos. El estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes.

El Juicio. Las medidas cautelares que puede tomar el juez. La tenencia y la litis expensas. Las pruebas en el juicio.

Efectos de la separación judicial de cuerpos: en cuánto a los cónyuges, en cuanto a los hijos. Cesación de la separación judicial.

EL DIVORCIO. ETIMOLOGIA.

Proviene de latín “Divortium”, y divorciar significa separar, apartar personas que vivían en estrecha relación.

CONCEPTO GENERAL.



Disolución matrimonial dictada por el Poder Judicial, que puede ser por separación de cuerpos y por extinción del vínculo matrimonial.

DIVISION.

- a) Divorcio Ad-vinculum: denominado también, verdadero divorcio, disuelve el vínculo matrimonial y autoriza que los cónyuges divorciados contraigan nuevas nupcias
- b) Divorcio Quod Ad Torum: este no produce la ruptura del vincula pero hace cesar el deber de cohabitación que impone el matrimonio, y mantiene los derechos y obligaciones propios del matrimonio, como los alimentos y derechos sucesorios, entre otros.

SEPARACION JUDICIAL DE CUERPOS. SEPARACION POR MUTUO CONSENTIMIENTO. REQUISITOS.

Art. 167. Solo podrán solicitarlo los que han llevado 2 años de vida marital y los menores emancipados, dos años después de cumplir la mayoría de edad de ambos esposos.

PROCEDIMIENTO.

Los esposos podrán pedir, conjunta o separadamente, y sin expresión de causa, al juez del último domicilio conyugal, la separación de cuerpos regulada en los artículos 167, 168 y 169 del Código Civil.

Sin perjuicio de otras cuestiones de interés para los cónyuges, podrán acordar el derecho de cualquiera de ellos a recibir alimentos; y la carga de las costas.

El mismo profesional podrá representar o patrocinar a ambos cónyuges.

La presentación será acompañada de las partidas o certificados auténticos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges para justificar los requisitos previstos por el artículo 167 del Código Civil, debiendo declararse la existencia de hijos menores, si los hubiere. Ver: Art. 35 C.C

Si estuvieren cumplidos los requisitos del artículo anterior, el juez señalará audiencias separadas a los cónyuges, las que se celebrarán dentro del plazo no menor de treinta días ni mayor de sesenta, a contar de la fecha da la presentación. La citación se hará bajo apercibimiento de que si cualquiera de ellos dejare de concurrir sin justa causa, se lo tendrá por retractado.

No es parte en este proceso el Ministerio Público

La audiencia será notificada a los cónyuges personalmente o por cédula. Los cónyuges deberán comparecer personalmente a las respectivas audiencias, de las que se extenderá acta consignando la confirmación o no de su voluntad de separarse. Ver: Arts. 107-133 inc. 1-153-154-155 del código procesal civil

Al concluir la audiencia y escuchados ambos cónyuges, o de oficio, si uno de ellos o ambos no compareciesen ni justificasen su inasistencia, el juez llamara autos para sentencia.

Mediando retractación, expresa o tácita, se rechazará el pedido, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Existiendo acuerdo, el juez lo homologará, disponiendo la separación de cuerpos por mutuo consentimiento, que producirá efectos desde la fecha de la resolución. (Ver. Arts. 159-160-162-16-1-417-423 del Código Procesal Civil)

Existiendo hijos menores, se remitirá copia autenticada de la sentencia al Juzgado Tutelar de Menores de turno, o al que entienda en el proceso si éste se hubiere iniciado.

Ver: Art. 175 C.C.

Salvo convención en contrario, las costas serán impuestas en el orden causado (Ver Arts. 44 inc. 2do Ley 1376/88)

CASOS DE LOS MENORES EMANCIPADOS:



Art. 167: Los menores emancipados podrán pedir la separación dos años después de cumplir la mayoría de edad de ambos cónyuges.

SEPARACIÓN POR LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

1.- EL ADULTERIO. CONCEPTO.

Acceso carnal ilegítimo del hombre con la mujer, siendo uno o ambos casados.

PRUEBA.

Por presunciones o indicios en diversas etapas que forman en el juez la convicción acerca del acto, estas causas deben ser graves, precisas y concordantes

2.- ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL OTRO Y EL HOMICIDIO FRUSTRADO.

La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, sea como autor o cómplice también configura delito y es causa de separación conyugal, por ética los esposos se deben fidelidad.

3.- CONDUCTA DESHONROSA O INMORAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES, O SU INCITACIÓN AL OTRO AL ADULTERIO, LA PROSTITUCIÓN, U OTROS VICIOS Y DELITOS:

La determinación, en los casos concretos del concepto de conducta inmoral de uno de los cónyuges, es facultad de los jueces, quienes deben apreciarlo según su prudente arbitrio, se considera inmoral solo a las conductas públicas que tiene competencia el juez, con respecto a la expresión "o su incitación al otro a cometer adulterio, prostitución u otros vicios o delitos debe entenderse que ya se trata de hechos ilícitos de índole Penal salvo lo relativo a "vicios que lejos de dignificar el hogar, ponen en peligro su bienestar.

4- LA SEVICIA, LOS MALOS TRATOS.

La sevicia consiste en crueldades extremas realizadas por una persona contra la otra, pudiendo consistir en obras o en palabras

5.- LAS INJURIAS GRAVES. IMPORTANCIA DE ESTA CAUSAL.

La injuria grave consiste en palabras o hechos que importan agravios de uno de los cónyuges al otro. La gravedad la debe apreciar el juez en cada caso concreto, debe tener en cuenta la educación y el medio social de los esposos. Su importancia radica en que se utiliza como medida en vista de que a veces es difícil probar el adulterio, a no ser que existan hechos muy notorios.

6- EL ABANDONO VOLUNTARIO Y MALICIOSO. LA FALTA DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA PARA CON EL OTRO O SUS HIJOS.

Se caracteriza por el propósito de sustraerse a los deberes de cohabitación y asistencia que nacen del matrimonio.

El alejamiento del hogar con ánimo de no cumplir dichos deberes significa abandono voluntario y malicioso. Otra situación se da cuando el cónyuge abandona el hogar para faltar los deberes de asistencia para con el otro cónyuge o con sus hijos, cuando fuere condenado a prestar alimento y se encuentra en mora por mas de 4 meses. Motivos de enfermedad no se consideran abandonos

7.- EL ESTADO HABITUAL DE EMBRIAGUEZ O EL USO REITERADO DE DROGAS ESTUPEFACIENTES.

Tanto la embriaguez habitual como el uso reiterado de las drogas estupefacientes son vicios que afectan en cierta medida la razón y las personas afectadas se vuelven peligrosas por lo que se hace insoportable la vida conyugal.



EL JUICIO. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PUEDE TOMAR EL JUEZ.

Art. 171: Promovida la demanda de separación o antes de ella en caso de urgencia, el juez pondrá a instancia de parte decretar la separación personal de los esposos, autorizar a la mujer a residir fuera del domicilio conyugal o disponer que el marido lo abandone.

LA TENENCIA Y LA LITIS EXPENSAS.

Art. 172: El juez podrá determinar en caso de necesidad los alimentos que deben prestarse a la mujer, así como las expensas para el juicio. Habiendo hijos menores, las partes recurrirán al Juez Tutelar para solicitar las medidas que correspondan (Tenencia).

LAS PRUEBAS EN EL JUICIO:

Art. 173: Toda clase de prueba será admitida en este juicio, con excepción de la confesión y el testimonio de los ascendientes y descendientes de los cónyuges.

EFFECTOS DE LA SEPARACIÓN JUDICIAL DE CUERPOS EN CUANTO A LOS CÓNYUGES.

Art. 174: La sentencia se pronunciará sobre la culpabilidad de uno o ambos cónyuges. El esposo inocente conservará los derechos inherentes a su calidad de tal que no sean incompatibles con el estado de separación.

El culpable incurrirá en la pérdida de las utilidades o beneficios que le correspondieren según la convención matrimonial, solo tendrá derecho a pedir alimento al otro, si careciere de recursos para su manutención.

EN CUANTO A LOS HIJOS

Existiendo hijos menores, se remitirá copia de las actuaciones al juez Tutelar, una vez dictada la sentencia que tenga lugar a la separación.

CESACIÓN DE LA SEPARACIÓN JUDICIAL

Art. 176: Los cónyuges podrán, de común acuerdo, hacer cesar los efectos de la sentencia de separación con una expresa declaración al juez o con el hecho de la coalición. En ningún caso la reconciliación perjudicará los derechos de terceros adquiridos durante la separación o antes de ella.



LECCION XXV

EL DIVORCIO VINCULAR. Concepto y antecedentes históricos. Diferencia fundamental con la separación judicial de cuerpos. Su regulación en la Ley N° 45/91

EL Divorcio vincular por presentación conjunta o mutuo consentimiento: requisitos y procedimiento. Efectos.

El Divorcio vincular por una de las causales establecidas en la Ley ¿cuales son estas causales? Procedimiento a seguir. Efectos. Conversación de la separación de cuerpos en divorcio vincular.

EL DIVORCIO VINCULAR. CONCEPTO.

Disolución del vínculo matrimonial, pronunciada por el Poder Judicial, en vida de los cónyuges, en requerimiento de uno de ellos, en los casos en que se imputa alguna causal al otro, la cual debe estar establecida en la ley.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Antiguamente se conocía al divorcio como "Repudio", que hacia el hombre a la mujer y viceversa, en Atenas dicho derecho correspondía solo al marido. En el Derecho Romano se establecía la disolución por muerte de uno de los cónyuges y por pérdida de capacidad o del "affectio Maritales". El divorcio era visto desfavorablemente por la costumbre. Justiniano proscribió y sancionó el divorcio por mutuo consentimiento.

Existía en Roma el divorcio "Bona Gratia" y el "Ex justa causa". Para los franceses el matrimonio era un contrato o acuerdo de parte, el Código de Napoleón admitió la institución del divorcio. La separación judicial no extinguía el vínculo, pero vivían separados y en cuanto al Divorcio absoluto generó en América mucha polémica.

La Ley N° 14.394 que establece el Divorcio Vincular en Argentina hasta el año 1956 fecha en que se restituye la constitución derogada y deja sin efecto el art. citado, siguió siendo por ende uno de los países antidivorcistas hasta el Gobierno de Alfonsín

El Código Civil Paraguayo adopta en el año 1985 la figura de la Separación judicial de Cuerpos sin expresión de causa, posteriormente con la Ley N° 45/91 que establece el Divorcio Vincular.

DIFERENCIA FUNDAMENTAL CON LA SEPARACIÓN JUDICIAL DE CUERPOS. SU REGULACIÓN EN LA LEY 45/91.

La diferencia fundamental se encuentra en que con el Divorcio vincular se extingue el vínculo matrimonial, habilitando a los cónyuges divorciados a contraer nuevas nupcias, mientras el de la separación judicial solo produce una separación de cuerpos y bienes sin extinguir el vínculo.

REGULACIÓN.

Art. 1: Esta ley establece el divorcio que disuelve el vínculo matrimonial y habilita a los cónyuges divorciados a contraer nuevas nupcias. No hay divorcio sin sentencia judicial que así lo decrete.

EL DIVORCIO VINCULAR POR PRESENTACIÓN CONJUNTA O MUTUO CONSENTIMIENTO. REQUISITOS

Art. 5: Transcurrido tres años de matrimonio, los cónyuges podrán solicitar conjuntamente al juez su divorcio vincular. Los menores emancipados por el matrimonio, solo después de la mayoría de edad podrán plantear la acción



PROCEDIMIENTOS.

A Tenor del **Art. 5**, de la ley que venimos estudiando, podemos decir que Antes de dar trámite al juicio, por presentación conjunta, el juez escuchará separadamente a las partes, procurando su reconciliación y fijando un plazo de 30 a 60 días, dentro del cual convocará a las partes a una audiencia para que se ratifiquen o no en su voluntad de divorciarse.

En caso negativo se archivará el expediente y de lo contrario, se dará el trámite correspondiente al juicio. Deberá en caso de existir hijos menores presentar al Juez de menores todos los pedidos concernientes al menor, por uno o ambos cónyuges.

EFFECTOS.

El divorcio por mutuo consentimiento se reputará en sus efectos como decretado por culpa de ambos cónyuges, pero el juez podrá admitir la culpa de un solo cónyuge si existiese convención en ese sentido. (**Art. 5**)

CAUSALES DEL DIVORCIO VINCULAR

Entre las causales de divorcio vincular en nuestra legislación, a tenor del ART. 4, se hallan las siguientes:

- 1 - El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
- 2- La conducta inmoral de uno de los cónyuges o su incitación al otro a cometer adulterio, prostitución u otros vicios o delitos.
- 3.- La sevicia, los malos tratos y las injurias graves.
- 4 - El estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes, cuando hicieren insoportable la vida conyugal, así como el juego de azar cuando amenace la ruina familiar.
- 5 - La enfermedad mental permanente y grave, declarada judicialmente.
- 6.- El abandono voluntario y malicioso del hogar por cualquiera de los cónyuges, incurre también en abandono el cónyuge que faltase a los deberes de asistencia para con el otro o con sus hijos o que, condenado a prestar alimentos se hallase en mora por mas de 4 meses consecutivos sin causa justificada.
- 7- El adulterio
- 8 - La separación de hecho por más de un año sin voluntad de unirse de cualquiera de los cónyuges.

PROCEDIMIENTO.

El procedimiento se halla legislado en el Art. 18º, estableciendo Promovida la demanda de divorcio, o antes de ella, en caso de urgencia, el Juez podrá, a instancia de parte, decretar la separación provisoria de los esposos, autorizar a la mujer a residir fuera del domicilio conyugal o disponer que el marido lo abandone. Podrá también determinar, en caso de necesidad, los alimentos que se debe prestar a la mujer así como las expensas para el juicio.

EFFECTOS.

A tenor del Art. 19º El divorcio disuelve de pleno derecho la comunidad conyugal y extingue la vocación hereditaria recíproca de los divorciados



CONVERSACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS EN DIVORCIO VINCULAR

Art. 9: Los cónyuges antes de la vigencia de la presente ley hayan obtenido sentencia que declaró la separación de cuerpos podrán presentarse al Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial de turno solicitando que se declare el divorcio con el alcance del Art. 1 de esta ley.

El mismo derecho tendrá uno de los cónyuges cuando hubiere transcurrido dos años de la sentencia firme.

LECCION XXVI

NULIDAD DEL MATRIMONIO. Concepto. Clasificación de las nulidades matrimoniales. Enumeración de las causales.

LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO ¿Cuáles son? La impotencia. Clases ¿A cuál se refiere el Código? ¿Cómo se prueba la impotencia? Plazo dentro del cual se podrá reclamar la acción de nulidad por vicio del consentimiento.

EFFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO. La teoría del matrimonio putativo. Concepto. Casos establecidos en la ley: ambos cónyuges de buena fe, uno de buena fe y ambos de mala fe. Efectos con relación a los hijos y a los terceros.

NULIDAD DEL MATRIMONIO. CONCEPTO.

La nulidad del acto matrimonial consiste en su invalidez y correspondiente sanción declaradas judicialmente.

El matrimonio es NULO

Cuando se realiza con alguno de los impedimentos establecidos en los artículos 140, 141 y 142, y cuando se ha contraído entre personas del mismo sexo

Por lo expuesto, es necesario que quien reclame la nulidad del matrimonio pueda establecer por medio de las probanzas correspondientes:

- * que existe algún matrimonio anterior
- * que haya sido condenada como autor o cómplice de delito contra la vida de la otra
- * que existe relación de parentesco en línea recta o colateral hasta el 2º grado

Aquí los elementos probatorios fundamentales consisten en las instrumentales aportadas a través de documentos tales como partidas de nacimiento, certificados de matrimonio, actas de registro civil, sentencias o providencias

CLASIFICACIÓN DE LAS NULIDADES MATRIMONIALES.

Se distinguen dos clases a saber:

A) MATRIMONIO NULO: Es de nulidad absoluta, no confirmable, tiene por fundamento el orden público y las buenas costumbres.

B) MATRIMONIO ANULABLE: Es relativa y confirmable, también tiene por fundamento las buenas costumbres, pero prevalece el interés privado.

ENUMERACION DE LAS CAUSALES.

Art. 17:

- Los menores de uno y otro sexo que no hubiesen cumplido 16 años, excepto dispensa especial, desde 14 años.
- Los ligados por vínculo matrimonial subsistente.



ART. 184: CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. EFECTOS CON RELACIÓN A LOS HIJOS.

A) **Si ambos cónyuges lo contrajeron de buena fe**, producirá efectos de matrimonio válido hasta la fecha de la sentencia. En adelante cesarán los derechos y obligaciones que produce el matrimonio, con excepción del deber recíproco de prestarse alimentos en caso necesario, y los derechos y obligaciones respecto de los hijos.

B) **Cuando media buena fe de uno de los cónyuges**. Se producirán también los efectos del matrimonio válido hasta el día de la sentencia. El cónyuge de mala fe no tendrá derecho a alimentos ni ventaja alguna otorgada por el contrato de matrimonio ni de los derechos inherentes a la patria potestad respecto de los hijos, pero si de las obligaciones.

C) **Si ambos cónyuges actuaron de mala fe**, el matrimonio solo producirá efectos el hijo concebido antes de la sentencia, que declarase su nulidad, será considerado matrimonial.

EFECTOS CON RELACIÓN A TERCEROS. Art. 187:

La nulidad del matrimonio no perjudica los derechos de terceros de buena fe que hubiesen contratados con los cónyuges o alguno de ellos, conforme a la teoría de los terceros adquirentes o contratantes de buena fe.

Evidentemente cuando los terceros tuvieren conocimiento previo de la nulidad de los contratantes, el acto se halla viciado ab-initio, con las sanciones respectivas (simulación, nulidad, etc.)

LECCION XXVII

DE LAS UNIONES DE HECHO. Su regulación en el Código y en la Ley 1/92. Comunidad a que da lugar; requisitos para que exista. Los bienes en la comunidad y su administración. Las cargas de esta comunidad. Efectos de la disolución de la comunidad. Casos de fallecimiento. Inscripción de la unión en el Registro Civil, efectos.

DE LAS UNIONES DE HECHO. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL.

La unión extramatrimonial pública y establece entre personas con capacidad para contraer matrimonio producirá los efectos jurídicos.

SU REGULACIÓN EN LA LEY DE REFORMA.

Ley N° 1/92. Esta ley no define la unión de hecho sino que establece los requisitos para constituirlo.

Art.83: La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común en forma estable, pública, singular teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio, no estando afectados por impedimentos producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley.

COMUNIDAD A QUE DA LUGAR. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.

La unión concusionaria da lugar a la formación de la comunidad de gananciales y el requisito que establece la ley es que la unión haya tenido una duración consecutiva de cuatro años para que se forme entre los concubinos dicha comunidad, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte debiendo en los casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro por mitades (Art. 84).

LOS BIENES DE LA COMUNIDAD Y SU ADMINISTRACIÓN.



Los bienes de la comunidad son aquellos adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a las necesidades de la familia e hijos.

Los bienes gananciales pueden ser administrados por cualquiera de los concubinos (Art. 87).

LAS CARGAS DE LA COMUNIDAD.

Art. 88: Son los gastos que cada uno de los concubinos realice en beneficio de la familia; así como las obligaciones contraídas a este efecto, obliga a ambos y se abona con bienes comunes, pero si esto fuere insuficientes

EFFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD.

Art. 90: Terminada la convivencia y efectuada la separación de gananciales si uno de los ex concubinos careciere de recursos y estuviese imposibilitado de proveerlos, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia.

La solicitud debe ser hecha al Juez en lo Civil acompañada de la prueba de la carencia de recursos.

CASOS DE FALLECIMIENTO.

Art. 91: Cuando la unión termina por fallecimiento de uno de los concubinos y si la unión duró más de cuatro años, el superstite recibirá la mitad de los gananciales y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido. Si el causante tuviera bienes propios el concubino sobreviviente concurrirá con los hijos en igual de condiciones; es decir, en calidad de heredero.

El derecho de representación se extiende solamente hasta el primer grado (los hijos)

Art. 92: Si el fallecido no tuviese hijos pero si ascendientes, el concubino superstite concurrirá con ellos con la mitad de los gananciales en partes iguales.

Si este no tuviese ascendientes ni descendientes el superstite recibirá todos los bienes, excluyendo a los colaterales.

DE LA INSCRIPCIÓN DE LA UNIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. EFECTOS.

Art. 86: Después de 10 años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas podrán los concubinos mediante declaración conjunta formuladamente el encargado del registro o el Juez de Paz, inscribir su unión. La que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso matrimoniales.

Si uno solo de los concubinos solicita la inscripción de la unión el juez citará al otro concubino y luego de escuchar las declaraciones de ambas partes en forma sumaria breve.

LECCION XXVIII

LA FILIACION. Concepto: sentido amplio y sentido restringido. Calidad de la filiación. Filiación matrimonial. Hechos que presume la ley. Prueba de la maternidad. Prueba de la paternidad: presunción legal. Situaciones especiales contempladas en nuestro Código en caso de un segundo matrimonio. Filiación extra matrimonial. Reconocimiento voluntario, reconocimiento en disposiciones de última voluntad. Reconocimiento por vía judicial. Procedimiento. Pruebas admitidas. Posesión de estado del hijo. Limitación del reconocimiento en caso de muerte de los padres. Indagación de la maternidad de la mujer casada; limitación:

LA FILIACIÓN.



- A) **CONCEPTO EN SENTIDO AMPLIO:** El lazo de descendencia que existe entre dos personas de las cuales uno es el padre o la madre de la otra.
- B) **EN EL SENTIDO RESTRINGIDO:** La relación inmediata del padre o la madre con el hijo.

CALIDAD DE LA FILIACIÓN

1- Matrimonial. 2.- Extramatrimonial. 3.- Adoptiva.

FILIACIÓN MATRIMONIAL. HECHOS PRESUNTOS POR LA LEY. SON HIJOS MATRIMONIALES:

- A) Los nacidos después de 180 días de la celebración y dentro de los 300 días siguientes a su anulación o disolución, si no se probase que habrá sido imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento.
- B) Los nacidos de padres que al tiempo de la concepción podrían casarse, y
- C) Los que nacieron dentro de los 300 días contados desde el fallecimiento del marido o porque fue anulado.
- D) Los nacidos dentro de los 180 días de la celebración del matrimonio, si el marido antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer o que consistió que se le anotara como hijo suyo en el registro civil, o si de otro modo lo hubiere reconocido expresa o totalmente.
- E) Los hijos nacidos después de la reconciliación y cohabitación de los esposos separados judicialmente
- F) Los hijos concebidos durante el matrimonio putativo.
- G) Los concebidos antes del matrimonio putativo, pero nacidos después.

HECHOS QUE PRESUME LA LEY.

Art. 29: Se presume sin admitir prueba en contrario que el máximo legal de duración del embarazo es de 300 días incluido el día del matrimonio o el de su disolución y el mínimo es de 180 días computados desde el día anterior al nacimiento sin incluir en ellos el día del matrimonio ni el de su disolución.

Se presume, también sin admitir prueba en contra, que la época de la concepción de los que nacieron vivos, queda fijada en todo el espacio y el tiempo comprendido entre el máximo y mínimo de la duración del embarazo.

PRUEBA DE LA MATERNIDAD Y LA PATERNIDAD.

Los hijos tienen acción para ser reconocidos por sus padres ésta es imprescriptible e irrenunciable.

En la investigación de la paternidad o la maternidad se admitirán todas las pruebas aptas para probar los hechos. No habiendo posesión de estado, ese derecho solo puede ser ejercido durante la vida de sus padres.

La tecnología viene al socorro del Derecho y en este punto la aparición de las pruebas de ADN han dado certeza a las investigaciones y dilucidado hechos hasta hace poco tiempo muy controvertibles.

Las pruebas de ADN tienen una fiabilidad del 99,9%, aunque el costo aún no es accesible para el común de los interesados. El ADN también llamado la "huella digital genética" certifica de este



modo las relaciones que eventualmente puedan someterse a su investigación, siendo el único óbice el hecho que el sometimiento debe ser voluntario en los casos controvertidos, so pena de tener por ciertos los hechos de caso contrario.

PRUEBA DE LA MATERNIDAD.

Art. 36: Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, soltera o casada, por su sola declaración, la del marido o la de otras personas interesadas en el nacimiento del concebido, cuya filiación no podrá ser impugnada, ni ser objeto de pleitos antes que el nazca.

En este caso también son atendibles las particularidades expuestas en relación al ADN,

SITUACION CONTEMPLADA EN NUESTRO CODIGO EN CASO DE SEGUNDO MATRIMONIO.

Si disuelto el matrimonio la mujer contrajere otro antes de los 300 días, el hijo que naciere antes de transcurridos los 180 días desde la celebración del segundo matrimonio, se presumirá concebido en el primero, siempre que naciere dentro de los 300 días de disuelto o anulado el primer matrimonio.

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

A) RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO: Puede hacerse ante el oficial del Registro del Estado Civil, por escritura pública, ante el juez o por testamento. Es irrevocable, no admite plazos ni condiciones.

B) RECONOCIMIENTO DE ÚLTIMA VOLUNTAD: Si fuera hecho por testamento, éste sufrirá efecto aunque fuere anulado el mismo.

C) RECONOCIMIENTO POR VIA JUDICIAL: Procedimientos y pruebas admitidas.
Art. 234: Los hijos tienen la acción para ser reconocidos por sus padres en la investigación de la paternidad y la maternidad se admitirán todas las pruebas aptas para probar los hechos.

En cuanto al procedimiento se realizará por juicio ordinario con las excepciones que los plazos serán perentorios, y el juez ordenará el practicamiento y agregación de las pruebas.

LIMITACIÓN DEL RECONOCIMIENTO EN CASO DE MUERTE DE LOS PADRES.

No habiendo posesión de estado este derecho solo puede ser ejercido durante la vida de los padres.

INDAGACIÓN DE LA MATERNIDAD DE LA MUJER CASADA. LIMITACIÓN.

La investigación de la maternidad no se admitirá cuando tenga por objeto atribuirle el hijo a una mujer casada, salvo que este hubiera nacido antes del matrimonio.

POSESIÓN DE ESTADO DEL HIJO.

Se establece por la existencia de hechos que indican las relaciones de filiación o parentesco, como ser:

A) Que haya usado el apellido de la persona a quien pretende ser hijo.

B) Que aquel le haya dispensado el trato de hijo, y que éste a su vez lo haya tratado como padre o madre.

C) Que haya sido considerado como tal por la familia o la sociedad.





LECCION XXIX

LA CURATELA. Concepto. La curatela en el Código Civil.

LA CURATELA DE PERSONAS: concepto. ¿A quiénes se les designan un curador? Clases de curatela. Quiénes son los curadores legítimos? La función principal del curador de personas. Casos en que puede ser recluido el sujeto a curatela. Caso del incapaz que tuviera hijos menores. Cese de la curatela de personas.

LA CURATELA DE BIENES. Diferencia con la de personas. En qué casos se da. Las limitaciones impuestas por la ley a los actos del curador de bienes. Fin de curatela de bienes

LA CURATELA.

Institución supletoria de la capacidad de obrar de las personas, referidas a los mayores de edad.

LA CURATELA EN EL CODIGO CIVIL. CURATELA DE PERSONAS. CONCEPTO.

Es el encargado de la representación de la persona en todos los actos civiles que este participe.

A QUIENES SE LES NOMBRA CURADOR?

Art. 266: Se nombrará judicialmente curador a las personas interdictas o inhabilitadas,

CLASES DE CURATELA.

El Código regula las siguientes curatelas:

- a) Testamentaria,
- b) Legítima;
- c) Dativa; y
- d) De bienes.

QUIENES SON CURADORES LEGÍTIMOS.

Art. 269: Serán curadores legítimos:

- a) El marido de su esposa y recíprocamente si no estuviesen separados.
- b) Los hijos mayores de edad de padres o madres viudos. Cuando hubiere más de uno, el juez elegirá al más idóneo.
- c) El padre o madre de los hijos solteros o viudos que no tiene hijos en condiciones de ejercer la curatela.
- d) Los hermanos y los tíos que podrán ser tutores.

FUNCIÓN PRINCIPAL DEL CURADOR DE PERSONAS.

Esta obligación consiste en cuidar que el interdicto recupere su salud y capacidad y a tal fin el curador aplicará preferentemente la renta de los bienes del incapaz, y si se tratare de un sordomudo procurará su reeducación (Art. 80)

CASOS EN QUE PUEDE SER RECLUIDO EL SUJETO A CURATELA.

Art. 267: Los incapaces que están sujetos a curatela solo serán recluidos o albergados cuando fuese necesario para su seguridad la de terceros, o para su reestablecimiento. El juez debe precisar si existe o no razón para autorizar su reclusión.

CASOS DEL INCAPAZ QUE TUVIERA HIJOS MENORES.

Art. 270: Siempre que el incapaz tuviere hijos menores, el curador de aquel será también tutor de éstos. Si la curatela fuere de una mujer gravida se extenderá al hijo concebido.

CESE DE LA CURATELA DE LAS PERSONAS.

La curatela cesa por:

- a) Haberse levantado judicialmente la interdicción o inhabilitación.
- b) Por remoción decretada por el juez.
- c) Por excusación admitida por éste.
- d) Por fallecimiento del interdicto o inhabilitado.

CURATELA DE BIENES. DIFERENCIA CON EL DE PERSONAS.

Consiste en que el curador es nombrado exclusivamente para la administración de los bienes del ausente, en tanto que el de personas procurará la recuperación de la salud o reeducación del inhabilitado o interdicto, principalmente.

EN QUE CASOS SE DA.



a) **Art. 272:** Se proveerá judicialmente de curador de bienes a una persona, cuando ésta se ausentase o desaparece de su domicilio, ignorándose su paradero sin dejar mandatario para administrar sus bienes.

b) **Art. 66:** Se proveerá curador de bienes a requerimiento de parte y con interés en el caso de que el apoderado nombrado no quiera o no pueda desempeñarse el mandato.

c) **Art. 273:** Se nombrará curador de bienes al ausente aunque sea conocido su paradero, si el se hallare imposibilitado de proveer al cuidado de sus bienes siempre que haya urgencia.

d) **Art. 274:** Cuando el difunto dejare herederos los domiciliados en la república el curador será nombrado curador a los tratados ajustados con los países de sus respectivos domicilios.

LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA LEY A LOS ACTOS DEL CURADOR DE BIENES.

Art. 275: El curador podrá ejercer solo aquellos actos de mera custodia y conservación y los necesarios para el cobro de créditos y el pago de las deudas

Corresponde promover las acciones y hacer valer las defensas judiciales de su representado.

Si se debe enajenar algún bien para evitar mayores perjuicios lo podrá hacer con autorización del juez.

FIN DE LA CURATELA DE BIENES. Art. 276

La curatela cesa como toda medida extraordinaria, por haber desaparecido la causa que la dio origen, de común, de orden patrimonial.

- a) La extinción de estos bienes.
- b) Por la entrega de los mismos a sus bienes.
- c) Por haber cesado la causa que lo motivó.

